

El Otro Derecho es una
revista editada por el
Instituto Latinoamericano
de Servicios Legales
Alternativos ILSA

Director:
Fernando Rojas

Consejo Editorial:
Héctor Moncayo
Germán Palacio
Víctor M. Moncayo
Manuel Jacques (Chile)
Valdemar de Oliveira (Brasil)
Germán Burgos

ILSA Junta Directiva:
Paul Liebenson
Elsie Monge
Dennis Lynch
Fernando Rojas
Frederick H. Zemmans
Carlos Federico Marés
Manuel Jacques
Valdemar de Oliveira
Ramón Custodio
Debra Evenson
Wendy Singh

Equipo Ilsa Bogotá:
Margarita Flórez
Amanda Romero
Amparo Rojas
Gloria Torres
Héctor Moncayo
Germán Burgos
Carlos Alberto Ruiz
Mauricio Sanabria
Luis Carlos Arenas

Coordinación:
Margarita Flórez
Marta Rojas

Corrección:
Emma Ariza

**Fotomecánica e
Impresión:**
Dupligráficas

ILSA:
Calle 38 No. 16-45
Tels.: (571) 2884772-
2883678-2884971-2880691-
2880416-2455955
Altermex: Ilsabog
Fax: 2884854
A.A. 077844
Bogotá, Colombia

PRESENTACION

3

DEBATES

5

Significado de las reformas
al artículo 27 constitucional
y la nueva ley agraria
Bárbara Zamora López

17

Educación jurídica para la justicia
social
De un sueño imposible
a una realidad implacable
Clarence Dias

37

Las facultades de derecho salen
a la calle
Gabrielle Lessard
Germán Burgos Silva

INDICIOS

55

El derecho al ambiente
y las contradicciones internacionales
Margarita Flórez

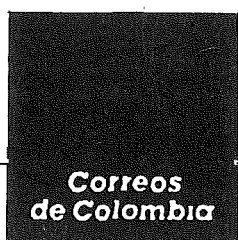
REFLEXIONES

81

Tratamiento constitucional de la
enseñanza de los derechos humanos
en los países andinos
Jorge Renjifo Herrera

93

Educando en derechos humanos
desde el derecho
Ceapaz, CEAS, IDL y CAAAP



Adpostal

Estos son nuestros servicios ¡utilícelos!

- SERVICIO DE CORREO ORDINARIO
- SERVICIO DE CORREO CERTIFICADO
- SERVICIO DE CERTIFICADO ESPECIAL
- SERVICIO ENCOMIENDAS ASEGURADAS
- ENCOMIENDAS CONTRA REEMBOLSO
- SERVICIO DE CARTAS ASEGURADAS
- SERVICIO DE FILATELIA
- SERVICIO DE GIROS
- SERVICIO ELECTRONICO DE BUROFAX
- SERVICIO INTERNACIONAL APR/SAL
- SERVICIO "CORRA"
- SERVICIO DE RESPUESTA COMERCIAL
- SERVICIO DE TARIFA POSTAL REDUCIDA
- SERVICIOS ESPECIALES

Teléfonos para quejas y reclamos:
334-0304/ 341 5536/ Bogotá

Cuente con nosotros
Hay que creer en los Correos de Colombia

Presentación

Iniciamos nuestro quinto año de edición de la Revista *El Otro Derecho* con retraso debido a algunas dificultades financieras, pero con el aliento que nos proporciona conocer la calidad de nuestros lectores.

En este número tenemos que anunciar oficialmente el resultado del Concurso de Pluralismo Jurídico, el cual promovimos desde finales de 1992 y tuvo pleno éxito. Llegaron más de treinta y cinco trabajos procedentes de Asia, Africa, América y Europa. La temática de analizar nuevas formas de regulación y alternativas procedimentales atrajo la atención de muchos colegas. El resultado tuvo la demora propia de la diversidad de lenguas y el tratamiento que le dió el jurado internacional, factores que hicieron un tanto más difícil la labor de coordinación.

Finalmente les comunicamos el resultado:

Primer puesto: "O pluralismo jurídico e as posses agrarias na Amazonia".

Autores: Jose Heder Benatti y Antonio Gomes Moreira, Brasil.

Segundo puesto: "Remarking justice in South Africa: popular justice in transition".

Autor: Daniel Nina, Suráfrica

Tercer puesto: "Pobladores, sistema político y derecho alternativo: el caso peruano"

Autor: Julio Calderón Cockburn, Perú

Para Ilsa resulta de enorme interés el haber recogido la reflexión de muchos colegas y poder presentarla a un grupo de lectores inquietos por conocer los desarrollos del reto que hemos enfrentado: es posible señalar los cimientos de un derecho que responda a los intereses populares. Los trabajos ganadores y aquellos que fueron considerados publicables los iremos dando a conocer a través de las revistas *El Otro Derecho* y *Beyond Law*. Los que se agrupan dentro del pluralismo jurídico indígena harán parte de un libro que esperamos entregar a finales de este año y que recogerá estos trabajos y los resultados del en-

cuentro que animó Ilsa y la Universidad de Guadalajara, México en 1992.

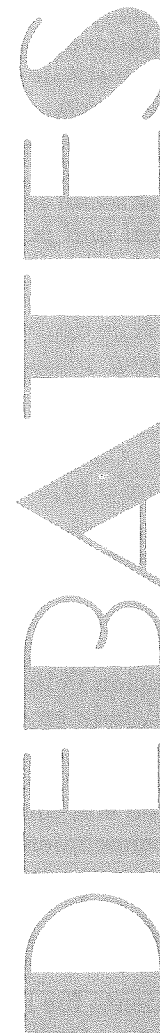
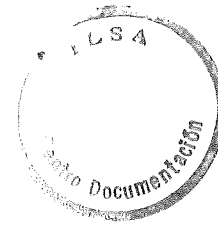
En esta entrega, ofrecemos los aportes de Bárbara Zamora quien nos explica el significado profundo que revisa la modificación del artículo 27 de la Constitución Mexicana, puesto que entraña el desconocimiento del pacto social que le dió origen y no sigue el recorrido que la propia Carta le señala.

Clarence Dias, Gabrielle Lessard y Germán Burgos, cada uno desde su perspectiva y su lugar, nos ofrecen una panorámica de los desafíos que ha presentado la educación para los abogados. Los continuos cambios en los currículos desencadenan transformaciones que obedecen más a procesos de reacomodación de la profesión que a un camino sistemático. Lo que resulta llamativo es la extraordinaria similitud de los desafíos y los retos que enfrenta la educación legal en muy diversas latitudes.

El tema de los derechos humanos llamados de tercera generación es por supuesto más incipiente en cuanto a carencia de formulación y declaraciones. Pero el problema para la autora rebasa los marcos de la simple enunciación y señala algunos de los elementos, que a su juicio, debería integrar. Aún así, el llamado derecho internacional ambiental sigue su curso y son ya numerosos los Tratados y convenciones redactados en favor de la naturaleza. Sin embargo el lento tránsito de las regulaciones internacionales se ve interrumpido o por lo menos interceptado con las veloces normas comerciales que exigen unas inmediatas adaptaciones constitucionales y legislativas que no siempre observan los principios ambientales.

En la sección de Reflexiones, recibimos la colaboración peruana a través de Jorge Rengifo y el equipo conformado por CEAPAZ, CEAS, IDL. En la primera parte se nos indica el valor de las declaraciones de derecho humanos en el rango constitucional y la segunda parte nos muestra las reflexiones que se producen a partir de una actividad educativa sistemática.

En la sección Reseñas, destacamos la aparición de libro Derecho al ambiente producido por el grupo Penca de Sábila, Cerec y Fescol, y que agrupa buenos trabajos sobre la problemática ambiental.



Significado de las reformas al artículo 27 constitucional y la nueva ley agraria¹

Bárbara Zamora López

Abogada del Bufete Jurídico "Tierra y Libertad", México D.F.

■ *Las transformaciones económicas influyen decisivamente en la regulación social. El año pasado se efectuó en México la reforma sobre la propiedad ejidal, que de ser social pasó a apropiación individual. La autora, Bárbara Zamora, nos insiste sobre el significado profundo de este cambio legislativo. Dice: "El artículo 27 como parte de la Constitución Política de 1917, tuvo su origen en la lucha armada iniciada en el año de 1910. Su sustento filosófico y jurídico en el movimiento social revolucionario que fue eminentemente campesino y constituyó una de sus condiciones, para poner fin a la revolución.*

El principio central de este movimiento fue la conformación de la propiedad social dando como resultado el ejido y la comunidad como unidades económicas de producción social. Considerando lo anterior, se desprende la gran importancia histórica y política, así como el papel que ha jugado en la vida económica y social en la población rural mexicana, el artículo 27 Constitucional. De tal manera que el sentido de las reformas hechas al mencionado artículo son contrarias a los principios revolucionarios y por lo tanto

¹ Ponencia presentada al foro organizado por la Universidad Autónoma Metropolitana, realizado en Ciudad de México, los días 18, 19, 20 y 21 de mayo de 1992.

también su sustento filosófico y jurídico, esto quiere decir que las Reformas Constitucionales impuestas al artículo 27, rebasaron las facultades del Constituyente Permanente por lo cual debió haberse llevado a cabo un Nuevo Congreso Constituyente del cual emanara otra Constitución.

The Significance of the Reforms to Article 27 of the Mexican Constitution

Economic change has a decisive influence on social regulation. Last year Mexico passed a law that transformed the constitutionally protected property under common ownership to private property. The author of this article, Barbara Zamora, underlines the profound impact of this legislative change. Article 27 from the 1917 Constitution, has its origins in the armed conflicts of 1910. Its philosophic and legal framework is based on the peasants' revolutionary movement and the accords granted in the Article constitute one of the key points for bringing an end to the revolution.

The central objective of this movement was the creation of common property resulting in community held lands where the community itself is the economic unit of social production. Taking this into account, the historical and political importance of Article 27 becomes apparent, as well as its effects on the economic and social conditions of the Mexican rural population. The reforms to this Article go against the revolutionary principles and the underlying philosophic and legal basis. This is to say that the Constitutional Reforms made on Article 27 overstep the authority of the Reform Constituent implying that a new Congressional Constituent should have been called for in order to formulate a new Constitution.

Antes que nada, es conveniente mencionar que el artículo 27 constitucional, como parte de la Constitución Política de 1917, tuvo su origen en la lucha armada iniciada en el año de 1910. Es decir, la Constitución de 1917 tuvo su sustento filosófico y jurídico en el movimiento social revolucionario que fue eminentemente campesino y una de sus condiciones para poner fin a la revolución fue el reconocimiento del derecho constitucional de los campesinos a tener tierra y los medios necesarios para hacerla producir, la cual se consideraba propiedad social y por lo mismo debía tener un estatus jurídico especial.

El principio central de este movimiento fue la conformación de la propiedad social, dando como resultado el

ejido y la comunidad como unidades económicas de producción social.

Considerando lo anterior, se desprende la gran importancia histórica y política, así como el papel que ha jugado en la vida económica y social de la población rural mexicana, el artículo 27 Constitucional. El sentido de las reformas hechas al mencionado artículo son contrarias a los principios revolucionarios y por lo tanto, también su sustento filosófico y jurídico. Esto quiere decir que las reformas constitucionales impuestas al artículo 27 rebasaron las facultades del Constituyente Permanente, entonces debió llevarse a cabo un Nuevo Congreso Constituyente del cual emanara otra Constitución con principios diferentes porque las reformas al artículo 27 Constitucional contravienen los principios revolucionarios de la Constitución de 1917, de la que el artículo 27 era parte fundamental.

Conviene resaltar la esencia de las reformas al artículo 27 Constitucional, las cuales son contrarias al espíritu del Constituyente de 1917.

En la fracción IV del mencionado artículo se establecía anteriormente la prohibición constitucional a las corporaciones civiles por acciones de adquirir tierras. Al reformarse dicha fracción se establece ahora, que las sociedades mercantiles pueden ser propietarias de terrenos agrícolas, ganaderos o forestales cuyo límite es 25 veces la pequeña propiedad. En este sentido, debemos destacar que una de las causas que dio origen a la revolución de 1910, fue precisamente la concentración de tierras en grandes superficies que poseían las haciendas. Antes de reformarse dicho artículo, en su fracción IV, éste constituía un mecanismo jurídico para evitar el acaparamiento de tierras en pocas manos; con las reformas se permite a las sociedades mercantiles tanto nacionales como de participación extranjera la adquisición y concentración de grandes superficies de tierras, sea cual sea su régimen de tenencia, y que van desde las 2.500 hectáreas, cuando se trate de tierras de riego o humedad; 3.650 hectáreas para cultivo de algodón; 7.500 hectáreas para cultivo de caña de azúcar, plátano, café, cacao, henequén, hule, palma, olivo, vid y frutales; 5.000 hectáreas de terrenos de temporal; 10.000 hectáreas de agostadero o monte y 20.000 hectáreas de selvas o bosques. Para el caso de la pequeña propiedad ganadera, se considera que debe ser la necesaria para mantener 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, lo cual se determinará de acuerdo con los índices del agostadero, lo que quiere decir que éstos se dispararán trayendo como consecuencia que los terrenos dedicados a la

ganadería ocupen aun mayores extensiones que las actuales.

La fracción X, que fue derogada, señalaba:

X, los *Núcleos de Población* que carezcan de ejido o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados *serán dotados* con tierras y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población sin que *en ningún caso deje de concedérseles la extensión que necesiten*, y al efecto se expropiará, por cuenta del Gobierno Federal, el terreno que baste a este fin, tomando del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados."

Esta fracción derogada era la esencia del espíritu revolucionario de los constituyentes de 1917 y en la cual estaba resumido el triunfo de los campesinos mexicanos para tener derecho a la tierra como un medio de producción e iniciar su desarrollo económico y social; representaba la obligación de los subsecuentes gobernantes a cumplir un proyecto de país a futuro, teniendo al sector rural como pilar en su desarrollo.

Sin embargo, en la iniciativa que envió el Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados, para reformar el artículo 27, se argumentaba que ya no hay tierras que repartir, que los campesinos incurrían en ilícitos al vender, rentar o arrendar la tierra, que existe una baja producción y productividad, que el campo está descapitalizado, que existe inseguridad jurídica en la tenencia de la tierra, que al reformarse el mencionado artículo los campesinos tendrán justicia y libertad y que simplemente son tiempos diferentes a los de 1917.

En este sentido, cabe destacar que datos de organizaciones campesinas señalan que existen 18 millones de hectáreas susceptibles de ser repartidas; que la práctica de muchos campesinos de vender o rentar sus parcelas tiene su causa en dos factores principales: la falta de inversión pública y el paternalismo estatal. Por lo que se refiere a la inseguridad jurídica en la tenencia de la tierra, nunca existió tal inseguridad ya que los propietarios particulares tenían sus certificados de inafectabilidad, con lo cual tenían jurídicamente asegurada a la perfección su propiedad.

Luego entonces, la descapitalización, la baja producción y la baja productividad en el campo no es problema de tenencia de la tierra, es un problema de inversión pública en el campo, lo cual establece la fracción XX del mencionado artículo constitucional como obligación del Estado, ya que señala:

"XX, el Estado promoverá y fomentará la actividad

agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica."

Cronológicamente, es verdad que son otros tiempos; económica y socialmente entre aquellos tiempos y los actuales, en el campo mexicano, no hay mucha diferencia; entonces la lógica y la realidad nos señalan que las reformas al artículo 27 tuvieron su origen en el aún no firmado tratado trilateral de libre comercio entre México, Canadá y Estados Unidos, ya que era inconcebible que la tierra de los campesinos permaneciera como "objeto privilegiado" y quedara excluida de la lista de las mercancías a intercambiar en el libre mercado.

Resumiendo, si bien es cierto que el campo mexicano atraviesa por una crisis que tiene causas estructurales, también es cierto que las reformas al artículo 27 eran necesarias para una readecuación de las instancias administrativas federales responsables del trabajo en el sector rural, así como el estímulo e incremento en la inversión pública. Sin embargo, estas reformas se hicieron en sentido inverso, privilegiando la pequeña propiedad y la inversión privada, contraviniendo así el espíritu constitucional.

Como anteriormente se señaló, al reformarse la fracción IV, se da libre juego a las sociedades mercantiles para la especulación financiera y comercial en el campo, propiciando con ello concentración de grandes superficies de tierra. Al derogarse la fracción X, ahora el Estado se encuentra libre de la obligación jurídica de dotar de tierras a los campesinos que la necesiten, y al derogarse la fracción XII, que permitía la solicitud para dotación de tierras, se cierra toda posibilidad de dotar a los 3,5 millones de campesinos que actualmente carecen de ella, así como a los que posteriormente la pierden y los que aún pretenden luchar por la tierra, quedarán automáticamente fuera de la legalidad.

Por lo anterior afirmamos que con las reformas al artículo 27 se da por terminado, de hecho y legalmente, el reparto agrario, aunque todavía haya tierras que repartir, eludiendo de esa manera la obligación jurídica que tiene el Estado con los campesinos que carecen de ella; se darán concentraciones de tierra en pocas manos, lo que es un grave retroceso en la apropiación del proceso productivo por parte de organizaciones campesinas que se encuentran en esa etapa, habrá desempleo y emigración de campesinos, especulación en la compra-venta de tierras, conflictos internos en ejidos y comunidades y conflictos sociales.

Nueva ley agraria Respecto a la ley reglamentaria del artículo 27 reformado,

no es otra cosa que la ratificación del fin del reparto agrario, la negación de la obligación jurídica del Estado de dotar de tierras a los campesinos, legalización del latifundio, transformación de la tierra en una mercancía y la desaparición de la propiedad social.

Cabe señalar que la Nueva Ley Agraria, consta de 10 Títulos, 11 Capítulos, 10 secciones y 200 artículos.

Nuestra opinión, respecto a las reformas constitucionales, así como a la Nueva Ley Agraria, se puede interpretar como el equivalente a un juicio anticipado a los resultados que arrojen dichos cambios. Sin embargo, esta opinión la hemos hecho de manera fundada al realizar, por un lado, un análisis técnico-jurídico de las reformas y de la Nueva Ley y, por otro, un análisis comparativo entre la anterior legislación y la nueva. Dichos análisis arrojan un balance negativo para los campesinos con la actual legislación en la resolución de problemas agrarios; se preguntará entonces por qué existen problemas agrarios sin solucionar desde hace 40 ó 50 años, o por qué se repartió tierra en documentos y no en la realidad o tal vez por qué se sobrepusieron planos de dotación, ampliación o restitución de ejidos y comunidades o por qué se repartió el mar.

La respuesta, con base en nuestra experiencia, es sencilla. A los problemas de tipo agrario, tradicionalmente, se les dio un tratamiento político, tanto de la parte gubernamental, como de las organizaciones campesinas, sin quedar fuera las agrupaciones políticas, de manera que si a un problema de tipo jurídico se le da un tratamiento y una solución política, el problema se soluciona temporalmente mientras persisten las condiciones políticas y los individuos que negociaron dicha solución. Pero la solución jurídica de fondo persiste por tiempo indefinido; a esto hay que agregar la existencia de un sistema institucional mexicano donde predominan vicios burocráticos, favoritismos y corrupción, y donde los trámites administrativos podían negociarse políticamente; ejemplo típico de esto, es que los que gestionaban y defendían los asuntos agrarios de los campesinos eran las centrales campesinas con intereses políticos clientistas, de manera que un asunto agrario podría tener una solución política negociada pero no una solución jurídica de fondo.

Otro caso típico es la práctica común del Cuerpo Consultivo Agrario de dictaminar la improcedencia de las acciones agrarias, teniendo como único elemento de prueba los informes de los Comisionados que generalmente responden al mejor postor, considerándolo como asunto concluido y ordenando archivar el expediente. El detalle era entonces

interponer inconformidades políticas o jurídicas para darles nuevamente trámite; éste era el ciclo vicioso que operaba y que ha hecho eternos muchos problemas agrarios.

Del análisis jurídico de la Nueva Ley Agraria, resulta que ésta es contradictoria y engañosa, de difícil acceso a los campesinos por los tecnicismos jurídicos que emplea en artículos clave, desalienta la participación campesina en menoscabo de la democracia comunitaria y, al fomentar el individualismo, tiende a la legalización de los despojos, mezcla leyes que nada tienen que ver con el derecho social, tales como la Ley General de Sociedades Mercantiles, Ley de Inversiones Extranjeras, Código Civil y Código de Procedimientos Civiles, y saca del derecho social a los campesinos para ubicarlos estrictamente en el ámbito del derecho privado, concretamente del derecho mercantil.

Contradicciones de la Nueva Ley Agraria y sus posibles beneficiarios

Para probar nuestras opiniones partiremos del análisis técnico-jurídico de manera objetiva:

En la Nueva Ley Agraria se establece que la Asamblea es el órgano supremo del ejido.

El artículo 23 señala como facultades exclusivas de la Asamblea General, la aprobación de contratos o convenios para el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común; asimismo, el artículo 30 establece que los ejidatarios podrán nombrar un representante a las Asambleas mediante una carta-poder con la firma de dos testigos; estos mandatarios serán reconocidos legalmente, tendrán derecho a voz y voto en las asambleas que traten asuntos relacionados con la aprobación de contratos o convenios con sociedades mercantiles que tengan por objeto el uso o disfrute de las tierras de uso común. De esto se deduce que si alguna sociedad mercantil está interesada en contratar o convenir el uso o disfrute de tierras de uso común de algún ejido o comunidad, bastará con que dicha sociedad haga una pequeña inversión financiera para obtener las cartas-poder que necesiten para que la asamblea apruebe en su favor el contrato o el convenio que requiera, en las condiciones más ventajosas para la sociedad, obviamente.

Dicho de otra manera, cualquier persona podrá representar a tantos ejidatarios como cartas-poder obtenga, pudiéndose dar el caso que en un ejido con 200 ejidatarios pueda estar representado por 20 mandatarios y éstos sean los que decidan. Entonces, la pregunta es: ¿quién va a decidir sobre cuestiones fundamentales para el ejido? ¿La asamblea de ejidatarios o cualquier persona ajena al ejido por el simple hecho de tener su carta-poder? Esto significa el desaliento a la participación campesina y substituirlos

en sus decisiones fundamentales.

En el mismo artículo 23 se señala que los ejidatarios necesitan la autorización de la asamblea para adoptar el dominio pleno sobre sus parcelas, así como la aportación de las tierras de uso común a una sociedad en términos del artículo 75.

Esta disposición tiene su contraparte en el artículo 79 que establece que el ejidatario no necesita de la autorización de la asamblea o de cualquier autoridad para aprovechar directamente o dar el usufructo de la misma en aparcería, mediería, arrendamiento o asociación o cualquier otro acto jurídico.

El artículo 74 dispone que las tierras de uso común son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo los casos señalados en el artículo 75, que establece que cuando exista manifiesta utilidad para los ejidos, éstos podrán transmitir el dominio de tierras de uso común a sociedades mercantiles. Entonces, por un lado, se les da características de inembargables, imprescriptibles e inembargables y, por otro lado, se les quita dichas características. Así, podemos prever claramente que quien maneje mejor la ley, mayor provecho obtendrá para su beneficio y, obviamente, no serán los campesinos.

Aun más, el artículo 46 señala que la Asamblea General y los ejidatarios en lo individual, podrán otorgar en garantía el usufructo de tierras de uso común o tierras parceladas, en otras palabras, el embargo. La garantía se otorgará a instituciones de crédito o a sociedades mercantiles; cuando exista incumplimiento de la obligación garantizada, el acreedor podrá hacer efectiva la garantía hasta por el plazo pactado; una vez pasado ese tiempo se le devolverá al ejido o al ejidatario su derecho al aprovechamiento de sus tierras. Cabe aclarar que en un embargo, el objeto embargado queda en depósito, pero no se otorga el uso de lo embargado.

Este artículo debió ser redactado en términos sencillos y claros, que facilitaran su entendimiento a cualquier persona, ya que aquí se sintetiza parte importante de la política económica gubernamental hacia el campo.

Aquí es importante resaltar que se asegura jurídicamente la recuperación de la inversión privada en el campo y mediante este mecanismo se sientan las bases para que en el futuro inmediato deje de tener razón de ser la Banca de Fomento y, en cambio, la Banca Comercial y las sociedades mercantiles serán las que proporcionen el financiamiento para la producción agropecuaria y forestal.

Podemos deducir, también, sin mucho margen de

error, que la inversión pública se va a incrementar sólo donde las sociedades mercantiles pretendan hacer inversiones, creando las mejores condiciones de infraestructura y de esta manera hacer rentables los proyectos y asegurar la recuperación del capital privado.

Estas nuevas disposiciones jurídicas era lo que el Gobierno quería como "seguridad jurídica en el campo", pero no para la tenencia de la tierra sino para la inversión privada.

Por otro lado, el artículo 48 señala que "quien haya tenido en posesión tierras ejidales en concepto de titular de derechos, durante cinco años si es de buena fe o 10 si es de mala fe, adquirirá los mismos derechos que cualquier ejidatario.

Resulta que con esta disposición se legalizan los despojos que se han hecho a los campesinos y a las comunidades, toda vez que la ley no define si los plazos de cinco y 10 años serán contabilizados a partir de la Nueva Legislación o desde antes. Además, el término 'mala fe' implica que las personas que aleguen derechos pudieron estar en posesión de la tierra de manera violenta, tal es el caso de pequeños propietarios y narcotraficantes que han desalojado violentamente a los campesinos de sus tierras. Ahora se iniciará una etapa de inseguridad jurídica en la tenencia de la tierra pero para ejidatarios, comuneros y minifundistas.

Para el caso de las comunidades, la Nueva Ley Agraria establece que todas las disposiciones señaladas para los ejidos son aplicables a las mismas. En este sentido es necesario señalar que los derechos agrarios de las comunidades son diferentes de los derechos agrarios de los ejidos por su origen, ya que la comunidad indígena existe desde antes de la formación del Estado mexicano; por lo tanto, es aberrante ampliar la misma normatividad legal a la posesión de la tierra que tienen reconocida por títulos virreinales y que ha estado normativizada con base en principios ancestrales de organización social, uso, producción y conservación de la tierra y recursos naturales, y constituye una cultura. Hacerlo significa, por un lado, la violación a los derechos indígenas que son diferentes por su origen a los del ejido y, por otro, la desprotección a su integridad territorial.

En el capítulo dedicado a las comunidades, en el artículo 106 se menciona que la protección de las tierras de los indígenas será responsabilidad de las autoridades en términos de la Ley Reglamentaria del artículo 4º y el segundo párrafo del artículo 27 constitucionales.

Creemos que en todo caso la Ley reglamentaria

del artículo 4º Constitucional que aún no existe, debe incluir lo relativo a asuntos agrarios de las comunidades, estableciendo perfectamente los mecanismos especiales de protección a la tierra, en virtud de que su derecho a la misma proviene desde antes del Estado mexicano.

Asimismo, debe tomarse en cuenta el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, firmado por el Gobierno de México en 1990 y que es parte de nuestra legislación y Ley Suprema junto a la Constitución.

Procuraduría Agraria

La Procuraduría Agraria que se crea a partir de la nueva Ley como un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dependerá de la Secretaría de la Reforma Agraria. Sus atribuciones son teóricas y legalmente se le asigna la representación y defensa de los derechos de ejidos, comunidades, ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios; denunciar violaciones a la ley agraria, e investigar y denunciar acaparamiento de tierras; asimismo emitirá dictámenes técnicos de viabilidad de proyectos productivos a realizarse en tierras de uso común que vayan a transmitir ejidos o comunidades a sociedades mercantiles.

Las funciones de la Procuraduría Agraria serán en gran parte las que realizaba la Secretaría de Reforma Agraria; sin embargo, no tendrá facultades para resolver problemas agrarios, ya que serán los Tribunales Agrarios los encargados de ellos.

En principio, sus atribuciones son aceptables; el único problema es que como la Nueva Ley está hecha a la medida de las aspiraciones del capital privado, difícilmente podrá convertirse en defensora de los campesinos, como se lo ordena la ley y corre el riesgo de convertirse en una instancia gubernamental de control político del sector rural por la naturaleza de sus funciones.

Tribunales Agrarios

Para el caso de los Tribunales Agrarios, mencionaremos únicamente que son instancias jurisdiccionales, lo que significa que la solución de problemas agrarios deja de ser administrativa. Por otro lado, los juicios en el Tribunal serán sumarísimos, toda vez que la ley prevé que no hay días ni fechas inhábiles, lo que significa que las 24 horas de los 365 días del año serán hábiles para efectos de notificaciones, emplazamientos, etc. Los responsables de aplicar la Ley Agraria, de resolver controversias y conflictos de acuerdo con la misma, que como señalamos en un principio es desventajosa para los campesinos, son los Tribunales Agrarios.

Los espacios aprovechables de la ley

Podemos decir que los pequeños espacios que quedaron en favor de los campesinos en la nueva ley y susceptibles de ser aprovechados son los siguientes:

Son clave en este punto los artículos 22 y 23 que establecen que la máxima autoridad del ejido y la comunidad es la Asamblea General y sus facultades, entre otras, son: la formulación del reglamento interno, informe de actividades de las autoridades ejidales, su elección y remoción; balances de actividades productivas y otorgamiento de mandatos y poderes.

Aquí hay que señalar que estas disposiciones legales deberán ser defendidas plenamente por la Asamblea General; esto implica naturalmente que nos tengamos que remitir a la organización de los campesinos, que es la fuerza política indispensable para lograrlo; esto es válido en los ejidos y comunidades donde han desarrollado una capacidad de participación amplia y democrática y donde no exista tendrán que partir de cero. En el mismo nivel ejidal, las juntas de pobladores, que las constituyen vecindados, así como las unidades productivas para el desarrollo juvenil, pueden constituir instancias laterales a la asamblea ejidal para interactuar en conjunto, de tal manera que las decisiones de las asambleas puedan tomar en contra factores de empleo, servicios, tierra y cultura, en función de la población en su conjunto.

En ese mismo esquema, pero a niveles superiores de organización, encontramos en la Nueva Ley Agraria la conservación de uniones de ejidos, asociaciones rurales de interés colectivo y las nuevas sociedades rurales, cuyo futuro y dinamización dependen en gran medida de la organización básica ejidal y su preservación. Como se puede ver, la organización social campesina ha sido y será la única fuerza capaz de asegurar la sobrevivencia del campesino y asignarle el papel que le corresponde en la sociedad mexicana.

Como una conclusión última podemos decir que el futuro del campesino no es nada optimista y que tiene ante sí grandes obstáculos de organización, financiamiento, investigación, tecnología y mercado, que siempre se le han negado a pesar de las cuotas de sangre que ha aportado para el desarrollo de este país.

Educación jurídica para la justicia social

De un sueño imposible a una realidad implacable¹

Igualdad, democracia y derechos humanos*

Clarence J. Dias

Presidente del Centro Internacional para el Derecho en el Desarrollo (Nueva York) y secretario general de la Coalición Asiática de Organizaciones de Derechos Humanos (Manila).

■ *Los problemas de la educación de los estudiantes de derecho influirán en su ejercicio profesional. Los currículos de las facultades de derecho son transformados periódicamente siguiendo los procesos de reformas en la administración de justicia y de formación de la ley en todas las latitudes. Presentamos dos ensayos sobre el tema. En el primero, Clarence Dias nos habla acerca de los dilemas y las dudas de los estudiantes de Asia. La crisis de valores y de credibilidad produce una crisis de expectativas. Dias nos caracteriza esta crisis y también sus posibilidades de esperanza transformadora. A través del recuento en las tres últimas décadas el nos muestra desde su perspectiva la problemática en esas latitudes. En el segundo artículo, Gabrielle Lessard y Germán Burgos nos ilustran la situación de la profesión del derecho en*

¹ Este proyecto se hizo posible con el apoyo del gobierno del Canadá.

Traducción: Amanda Romero, Investigadora Derechos Humanos, ILSA.

* Conferencia presentada en julio de 1992 en la Facultad de Derecho, Universidad de Colombo
Centro de Ayuda Jurídica, Universidad de Colombo
P.O. Box 1490 / Colombo, 3

Estados Unidos y Colombia. Ellos nos ofrecen similar panorama al del artículo del Profesor Dias.

Legal Education

The problems in the formation of law students mark their work as professionals. Law school curricula are periodically transformed following the processes of reforms in the administration of justice and in the formation of law itself in every latitudes.

We have gathered two essays on this theme. In the first, Clarence J. Dias tells us about the dilemmas and doubts of students within an Asian setting. Crises about values and credibility produce a crisis of expectations. Dias characterizes this crisis for us that in spite of the situation shows some hope. Through a recounting of the last three decades he demonstrates his perspective on the problem in these latitudes.

In the second article by Gabrielle Lessard and Germán Burgos they illustrate the situation of teaching law in the United States and Colombia. The same dark panorama they offer takes place during the same timeframe as the first article by Professor Dias.

I. El viaje de un largo día hacia la noche

Con pocas y notables excepciones, la educación jurídica en el sur y sureste de Asia está tocando actualmente honduras sin paralelo. De hecho, sería tan trillado como cierto decir que la educación jurídica en Asia está en una grave crisis. Existe una crisis de competencia, así como de credibilidad. Hay una crisis de valores, así como una de expectativas. Hay una crisis de confianza, como de hecho una de demasiada confianza entre muchos reformadores de la educación jurídica, que prescriben más de la misma fórmula (por medio de reformas), que ha sido ensayada y ha fracasado durante los últimos treinta años o más. Existe a menudo un vacío en apreciar que en las realidades actuales del mundo, con cambios impresionantes (descritos de manera eufemística e imperialista como el Nuevo Orden Mundial), más de la misma fórmula no es suficiente. Pero las crisis de la educación jurídica en Asia hoy en día, son las crisis de la regeneración más que las de la regresión -una crisis de esperanza en lugar de una crisis de desesperación.

A primera vista, la noción de una educación jurídica para la justicia social parece ser una excentricidad caprichosa a lo más y ridículamente absurda a lo menos. Pero aquí es donde yace el reto que nosotros, los reunidos en Colombo, estamos buscando enfrentar. Un inventario ho-

nesto de la situación actual -el fondo que estamos actualmente tocando-, nos permitirá dar los primeros pasos para revertir las tendencias actuales, al embarcarnos en un largo viaje nocturno hacia un venturoso día.

De los siete países del sur de Asia (dentro de los SAARC),² dos tienen facultades de derecho (Buthan y las Maldivas). Tres de ellos (Sri Lanka, Nepal y Bangladesh) tienen sus propias facultades de derecho (y por ende sus universidades), una recientemente reabierto después de largos períodos de cierre a causa del conflicto armado interno, malestar estudiantil y movimientos de masas por la democracia que han estado recorriendo estos países. En los dos países restantes (India y Pakistán), en donde las facultades de derecho han permanecido abiertas, los cínicos muy probablemente dirían que la forma más eficaz de detener el descenso perpetuo de la educación jurídica sería cerrar esas facultades de derecho. Pero esos cínicos estarían ignorando una tendencia muy importante en la educación jurídica: el surgimiento de una conciencia entre los estudiantes de derecho, su rechazo a continuar aceptando el *statu quo* de la educación jurídica y su compromiso de asumir la responsabilidad en el inicio e implementación de reformas a la educación jurídica que sean cualitativamente distintas de las que se han sucedido antes a nombre de la reforma educativa jurídica.

Pero antes de pasar a ver esos rayos de esperanza, quizás unas cuantas reflexiones sombrías sobre el proceso de degeneración de la educación jurídica en Asia y una comprensión de este proceso sería útil, si no esencial. La educación jurídica en Asia ha sido víctima de muchas fuerzas:

1. Los *orígenes coloniales* y los *legados coloniales* de la educación jurídica en Asia han tenido un peso trascendente. Muy a menudo nuestros sistemas jurídicos son coloniales en su contenido. Nuestros materiales de educación jurídica han sido también coloniales -a menudo irrelevantes en el contexto. La Gran Bretaña, los Estados Unidos, Francia y Alemania han sido el escenario de una educación jurídica avanzada de los mejores y más brillantes de los nuestros. Como consecuencia de ello, el proceso de descolonización de nuestros territorios ha estado, muy a menudo, acompañado de un proceso de recolonización de nuestras mentes. Un pro-

² South Asian Academic Research Centres (Centros de Investigación Académicos del Sur de Asia).

ceso que se ha tornado aún más acelerado por las fuerzas económicas y de otro tipo, que trazan un inexorable proceso paralelo de fuga de cerebros. En la India hemos llegado a apreciar la enorme influencia (para bien y para mal), de los INR (Indios No-Residentes). En la educación legal necesitamos tomar seriamente el problema de otros INR: los Intelectuales No-Residentes.

2. La *devaluación* de la profesión del derecho. Con el paso de los años, en muchos países asiáticos, el derecho dejó de ser la carrera de preferencia para los estudiantes universitarios con posibilidades de escoger. La medicina, la ingeniería, la administración de negocios, la arquitectura, todas parecen haber ganado terreno a la profesión del derecho. Un superávit de abogados, el deterioro y decadencia dentro del sistema de administración de justicia, la falta de juridicidad gubernamental y de una responsabilidad profesional han contribuido a este declive. Pero el hecho del declive ha sido inevitable aunque, paradójicamente, la demanda para admisiones en las facultades de derecho se mantiene alta, quizás como un asunto de último espacio después de que otras opciones prioritarias se han tornado inasequibles.
3. La *ubicación de recursos* para la educación jurídica también ha descendido tremendamente, en especial en lo que a la financiación extranjera concierne. Los esfuerzos por conseguir financiación interna para reponer las pérdidas han sido menguados de manera significativa por la inflación y la devaluación de las monedas locales. De aquí que las facultades de derecho se enfrentan muy a menudo con constreñimientos reales en sus recursos, estableciéndose de ese modo un círculo vicioso. Las limitaciones a los recursos precipitan una caída en la calidad de la educación, que, a su vez, hace difícil atraer recursos.
4. La *comodificación* de la educación jurídica. En algunos países asiáticos, las facultades de derecho se han vuelto un asunto de negocio. Se establecieron escuelas privadas para buscar aumentar los ingresos mediante la vinculación y la dependencia a gran escala de estudiantes de una facultad de medio tiempo; éstos se convierten muy a menudo en estudiantes y facultades ausentistas confabuladas en una "empresa conjunta" para permitir a los

estudiantes mantener los niveles, y ser elegibles para presentar exámenes, sea que visiten o no la facultad de derecho.

5. La educación jurídica intenta servir para *demandados temas*, y usualmente con muy poca responsabilidad. De aquí que la reforma a la educación jurídica, si desea ser exitosa, confronta en mucho las estructuras de poder rivales para las cuales ha trabajado la educación jurídica: la Asociación de Abogados; los académicos e intelectuales jurídicos; la jerarquía de la administración de la universidad y las agencias reguladoras gubernamentales, tales como la Comisión de Becas de la Universidad.
6. La elitización acelera la creación de un *sistema de castas* virtual dentro de la educación jurídica. Tanto con respecto a los "campos del derecho" y las materias del currículum, como en relación con las "destrezas" que se deben desarrollar, las áreas de práctica del derecho y las categorías de clientes que deben atenderse: existe una jerarquía creada dentro de la educación jurídica que refleja la triste realidad de que "el que tiene el dinero pone las condiciones".
7. El *patriarcalismo* está profundamente esparcido (o mejor enraizado) en la educación jurídica. En el derecho constitucional aprendemos que "lo que permite el soberano, él lo ordena". En el derecho penal se nos dice que "una persona se presume inocente hasta que ella pruebe que es inocente". ¡Es una suprema ironía que el derecho penal reconozca el golpear y matar por dote a una esposa, si acaso como un delito de homicidio sin premeditación! En el derecho *agency* se nos dice que "qui facit per alium, facit per se" (quien actúa por otro, actúa por sí mismo). Aun en la igualdad se nos enseña: "Quien viene por igualdad, debe venir con las manos limpias". Esto no es sólo un asunto de semántica. La insensibilidad de género en el lenguaje jurídico es apenas un indicador del prejuicio de género, usualmente consagrado dentro del derecho, el sistema jurídico y, por consiguiente, la educación jurídica.
8. La *creciente brecha* entre el derecho y la justicia se halla en todo nivel: conceptual, institucional y conductual. En la medida en que la brecha entre el derecho y la justicia crece, así también crecerá entre la educación jurídica y la justicia social.

II. Rambo al rescate: las fallas de la reforma a la educación jurídica en los 60 y 70

Durante las décadas del 60 y el 70, los esfuerzos locales para iniciar una reforma seria a la educación jurídica en Asia fueron inundados y emprendidos por lo que parecía, en ese momento, un exceso de generosidad de los Estados Unidos. Pero viéndolo en retrospectiva, los 60 y los 70 aparecen como décadas de esfuerzos reformistas de una educación jurídica imperialista y neocolonial. Esas décadas fueron testigos de recursos sin precedentes invertidos por el Gobierno estadounidense (principalmente a través de la USAID) en esfuerzos para reformar la educación jurídica en el Tercer Mundo. Estos esfuerzos reformistas tuvieron como premisa unas concepciones de la economía, el desarrollo, la sociedad y el Estado-nación. La economía del subdesarrollo sugirió los actuales enfoques sobre el desarrollo injusto y desacreditados del "crecimiento-*growth-tickle-down*". Las naciones "subdesarrolladas" requerían modernizarse para desarrollarse. La modernización, en este contexto, significaba la homogenización que dejara atrás las sociedades primitivas y tradicionales, fiel reflejo del occidente industrializado. El Desarrollo incluía una integración directa y sin cuestionamientos a lo mundial; era supuestamente contrario al desarrollo y de allí que los esfuerzos por fortalecer y construir el Estado-nación moderno, eran el eje de la ayuda al desarrollo. La integración nacional debía ser impulsada aun a costa del pluralismo. Las minorías étnicas y culturales debían ser integradas dentro de la corriente mayoritaria. La autodeterminación era tratada como sinónimo de descolonización.

Un sistema jurídico autónomo era visto como esencial para la sociedad moderna en desarrollo. De allí que las estructuras legales tradicionales requirieran ser reformadas para permitir procesar mejor las demandas y disputas de distintos grupos de interés en la sociedad, para manejar los conflictos y para ofrecer servicios y distribuir recursos dentro de la comunidad. La clave de todo esto fue una profesión legal fuerte, independiente y moderna que abarcara a los "abogados del desarrollo", quienes, adecuadamente entrenados, jugarían los papeles centrales dentro de la sociedad. El "abogado del desarrollo" no jugaría un papel en relación con el litigio sino que sería también el artífice de una legislación social de importancia, una negociación con la inversión externa, privada o para el desarrollo y sería un abogado incondicional de los derechos humanos y el imperio de la ley.

En verdad, la representación del "abogado del desarrollo" era poco menos que una caricatura de los papeles que estaban siendo desempeñados por abogados en los Es-

tados Unidos. De ahí que los esfuerzos para reformar la educación jurídica en el Tercer Mundo estuvieran directamente dirigidos a la recreación de versiones "marrón" de la Facultad de Derecho de Columbia en la Universidad de Delhi; de la Facultad de Derecho de Yale en la Universidad de Benares, etc. Tanto el programa para Asia (i.e., la Fundación Ford financió a profesores visitantes) y para Africa (a través del programa SAILER³ para dotar de personal a instituciones africanas de investigación y educación jurídica) recibieron un sinnúmero de profesores de derecho estadounidenses, cuya meta era entrenar a sus contrapartes del Tercer Mundo en el uso del método de "estudio de casos", en técnicas de investigación jurídica y en la preparación de informes jurídicos sobre decisiones judiciales.

Una vez más, aunque con el consejo de la percepción a posteriori, es importante enumerar algunas de las distorsiones y limitaciones de los esfuerzos en materia de reforma educativa por parte de los Estados Unidos, de los años sesenta y setenta:

1. Aunque se hablaba de los métodos de enseñanza "activos", de hecho esto se decantó en el método de "estudio de casos", cuando fueron trasplantados al terreno del trópico exótico y produjo miopía y dispepsia como máximo.
2. Los académicos jurídicos del Tercer Mundo que visitaron las facultades de derecho de los Estados Unidos encontraron que era muy poco lo que podían relacionar con lo externo en los campos del derecho internacional y constitucional. Esto llevó a una distorsión pletórica de doctorados en derecho internacional del Tercer Mundo y a una hegemonía del constitucionalismo del Tercer Mundo, encubierta bajo una fachada de investigación de derecho comparado. Los descalabros del último son evidentes en los perennes seminarios estadounidenses que juntan (en los aniversarios) notables e inolvidables expertos en derecho constitucional del Tercer Mundo, para señalar la influencia de las constituciones de los Estados Unidos en sus propios países.
3. El notable énfasis en la capacitación, en destrezas, a través de juicios-debates, otras simulaciones y programas de consultorio se sucedieron alegre-

³ La sigla corresponde a las primeras letras en inglés del Staffing African Institutions of Legal Education and Research (Nota de la traductora).

mente, ignorando desbalances clave en las relaciones de poder, que, por ejemplo, establecerían los parámetros y límites, incluso para el abogado tercermundista entrenado en negociaciones con el establecimiento de una aventura conjunta con una poderosa corporación multinacional.

4. El énfasis en la investigación interdisciplinaria, aunque bien intencionado, condujo a menudo en un énfasis excesivo en metodologías de la investigación (esto es, grandes estudios de encuestas o una serie de análisis en el tiempo), completamente inapropiados para las condiciones del Tercer Mundo, que a menudo llevaron a un escepticismo completamente irracional e inútil.
5. El énfasis en técnicas de educación jurídica remedial y continuada que funciona tan bien en los contextos de los Estados Unidos fue a menudo introducido también prematuramente en el Tercer Mundo aun antes de generarse el apoyo de las asociaciones (esenciales para el éxito de tales programas).
6. La modernización del derecho muy a menudo trajo consigo el genocidio de tradiciones jurídicas indígenas e hizo al sistema jurídico tanto alienado como alienante para el público en general. Surgieron entonces serios problemas de acceso y justicia en relación con el sistema jurídico.
7. Mientras que los Estados Unidos estaban iniciando una era de imperialismo en el terreno de la educación jurídica, países como el Reino Unido, Francia, Alemania y Holanda se embarcaban en una era de neocolonialismo con sus contrapartes. Así, hacia finales de la década del sesenta y durante la del setenta, la "descolonización de las mentes" se volvió el clamor de varios académicos jurídicos (y otros) en el Tercer Mundo.
8. El enfoque elitista de la reforma educativa jurídica estuvo exclusivamente "centrada en la facultad de derecho" y no logró apreciar las diferencias relativas en autonomía que las facultades de derecho disfrutaban en los Estados Unidos y hacia el Tercer Mundo. Era inevitable el fracaso de una estrategia dirigida a la élite jurídica, de cambio-agente en nuestras sociedades asiáticas, ya de por sí dirigidas por élites.
9. Lo más grave de todo fue el fracaso en apreciar la brecha, cada vez creciente, entre derecho y justi-

cia. La preocupación referida a destrezas y la capacitación en ellas se hizo a expensas de los valores y de la formación en éstos. Aun cuando el derecho se hizo cada vez más irrelevante en las luchas por la justicia de la población en general, de esa misma manera también la educación jurídica se volvió más y más alejada de cualquier relación constructiva dirigida a la justicia social, económica, de género, étnica o ecológica.

III. Del chivo expiatorio extranjero a una introspección honestas: el reto de los noventa

Al igual que la muerte y los impuestos, con una inevitabilidad periódica, surgen esfuerzos bien intencionados para reformar la educación jurídica en los países del Tercer Mundo. Pero muchas de estas iniciativas de reforma parecen un descaro histórico, basadas en la premisa de la afirmación de que no hay mandamiento contra la reinención de la rueda. Dichas iniciativas de reforma usualmente involucran el compromiso de recursos humanos y financieros valiosos y, de allí, le compete a los reformadores de la educación jurídica emprender una introspección crítica de los esfuerzos pasados de reforma y aprender de la experiencia previa (y construir a partir de ella), en lugar de empezar desde el comienzo.

Los reformadores de la educación jurídica, en el Tercer Mundo, han tendido a ser ingenuos al no alcanzar a apreciar que el mal de la educación jurídica no es sino un síntoma de un mal mucho mayor en el sistema legal y en la administración de justicia. Estos han tendido a ser *atomísticos*, al asumir una autonomía del sistema legal, separándolo de la economía política nacional e internacional más amplia. Esto los ha conducido a tener expectativas *irreales* sobre el impacto social que deben tener las reformas en la educación jurídica, o incluso las reformas mismas en el derecho. Así, se han inclinado por ser *narcisistas*, pensando, más que justificando, por qué la reforma a la educación jurídica debe ser una prioridad concertada entre otras prioridades sociales que compiten por una base de recursos finita y limitada.

La respuesta asiática a la generosidad estadounidense de las primeras décadas fue inicialmente de una aceptación sin cuestionamientos. Pero, gradualmente, surgió una respuesta más selectiva, en parte por un montón de influencias externas que dejó una marca inconfundible en las personas de la profesión jurídica asiáticas. El movimiento de los no-alineados y el llamado a la solidaridad en el Tercer Mundo sirvió para subestimar la naturaleza unilateral de las iniciativas de reforma jurídica de los Estados

Unidos y derivó en un llamado a mayores intercambios Sur-Sur. Las negociaciones mundiales entre Norte y Sur y el llamado a un Nuevo Orden Económico Mundial hicieron al Tercer Mundo penosamente consciente de que una mano se alejaba de una era de cooperación hacia una era de cooptación en la cooperación multilateral para el desarrollo. El fracaso de los modelos de hacer constituciones estilo Westminster en los países recientemente independizados de Asia y Africa, llevó a una búsqueda de nuevos modelos constitucionales. De manera similar, el fracaso de los paradigmas economicistas convencionales de desarrollo -con frecuencia con un enorme costo social y humano-, dispararon la búsqueda de alternativas. Entre tanto, algunos de los abogados del Tercer Mundo que visitaban los Estados Unidos durante los años sesenta, se cuestionaron tanto por los movimientos de derechos civiles como por el éxito de los programas de servicios jurídicos financiados por el *OEO*; esto creó un interés desprevenido en algunas partes del Tercer Mundo en derechos de bienestar, titulaciones, ayuda jurídica y servicios legales.

Lentamente, empezó a emerger en Asia un enfoque más maduro de educación jurídica, que fue construido alrededor de:

1. Talleres socio-jurídicos para generar perspectivas verdaderamente interdisciplinarias sobre investigación legal. Pero, aquí el énfasis era más en conceptos y teorías, que en metodologías y en ciencias sociales, como la historia y la antropología, en lugar del énfasis estadounidense en la psicología económica y social. Empezó igualmente a surgir en el Tercer Mundo, y en especial en Asia, un enfoque de economía política del derecho, que tenía unas premisas de partida abiertamente ideológicas.
2. Un cuerpo de investigación de sociología del derecho "expuesta", que esencialmente fue iconoclasta en el desenmascaramiento de las "vacas sagradas" del derecho.
3. Un interés renovado en el pluralismo jurídico y en el derecho indígena que fue más al fondo que los primeros enfoques antropológicos sobre el tema, que eran más bien simplistas (el "buen salvaje", "tradición vs. modernidad").
4. El desarrollo de una agenda de investigación sobre la educación jurídica. La idea era meterse en estudios socio-jurídicos de la educación legal en los países asiáticos como una base para la formulación de políticas de reforma. Tal investigación es-

ta comprometida con tópicos tales como: orígenes sociales, de clase y étnicos de los estudiantes y los profesores de derecho; estratificación de las profesiones legales; las presiones y dinámica de una educación jurídica a escala masiva; los papeles de la facultad de derecho en su medio universitario y en su medio más amplio comunitario y social; investigación acción socio-jurídica, etc.

5. La reorientación de los estudiantes de derecho, los abogados y los jueces. Hubo mucha preocupación con conceptos como "derecho alternativo" y "hacer abogacía alternativa". También había impaciencia con la mera conducción de estudios de conducta judicial y un deseo de presionar por la reorientación de las élites jurídicas (tanto jueces como abogados) hacia un activismo judicial en favor de los cada vez más desposeídos en la sociedad.
6. Los programas de servicios legales como un medio no sólo para la capacitación en destrezas y la resocialización de los abogados, sino también como un medio hacia las luchas por la justicia social.

Se pueden formular perfectamente estas preguntas: ¿Por qué molestarse ahondando en las experiencias coloniales y neocoloniales? ¿Por qué perder tiempo reflexionando sobre los últimos 30 años y por qué no apuntar directo a los retos de los 90? Las respuestas son obvias. Hay lecciones importantes de las cuales aprender y errores del pasado por evitar. Aún más, las realidades mundiales de los noventa presagian nuevos vientos de desarrollo jurídico imperialista. De allí que las lecciones del pasado cobran una urgencia nueva en los noventa.

IV. Educación jurídica hacia los noventa

Los años ochenta fueron testigos del rompimiento de las negociaciones Norte-Sur y de la emergencia de un unilateralismo por parte tanto de los Estados Unidos como del Reino Unido. También fueron testigos del surgimiento del Japón como un superpoder económico y, en Asia, de los "pequeños tigres", esto es, Corea, Taiwán, Singapur y Hong Kong, como los países recientemente en vías de industrialización (NIC).⁴ La financiación de la reforma educativa jurídica se había vuelto algo fuera de moda en los Estados Unidos y más y más países estaban rechazando el modelo promovido por los Estados Unidos de libre empresa y desarrollo económico. Entre tanto, en muchos países asiáticos,

⁴ Siglas en inglés de los Newly Industrializing Countries (Nota de la traductora).

el sistema judicial puesto en tensión por pesadas cargas laborales estaba crujiendo a un paso que creó aún más y más demoras y retrasos. El sistema legal en sí mismo sufrió un par de crisis: de eficiencia y legitimidad. Hubo un cuestionamiento creciente sobre los supuestos básicos de los paradigmas de desarrollo dominantes y del papel del derecho y del abogado dentro de tales paradigmas. La investigación se hizo sobre las alternativas en el sistema jurídico -sobre el "derecho del pueblo", sobre "*lok adalats*" y sobre la desprofesionalización del sistema de justicia.

Al propio tiempo, una "clase media" en ascenso dentro de las profesiones jurídicas asiáticas estaba cambiando la estructura de poder en su interior. La demanda de abogados estaba en aumento, especialmente en países como Singapur, que estaban buscando convertirse en NIC. Es más, tanto las facultades de derecho como las universidades asiáticas a las cuales éstos pertenecían, estaban teniendo que vérselas con un gran desencanto de la juventud y un malestar estudiantil en aumento. Además, varias corrientes principales y desarrollos habían tendido a sacar a las facultades de derecho asiáticas del centro del constitucionalismo que había conducido a un aumento de leyes represivas, a la erosión de la independencia de la rama judicial y de la profesión legal y a una degradación de las facultades de derecho dentro del sistema universitario. La irrupción creciente de violencia comunal y étnica; el resurgimiento del fundamentalismo religioso y un crecimiento dramático en la corrupción, el abuso del poder y la represión gubernamental, llevaban en su despertar el surgimiento de varios movimientos populares: el movimiento de mujeres, el ecológico, el de estilos de vida alternativos, el movimiento indígena y el movimiento de derechos humanos, por medio de una respuesta con amplia base popular. Con la emergencia de las organizaciones populares y con la proliferación de las organizaciones no-gubernamentales (ONG) como los principales vehículos para la lucha por la justicia, las facultades de derecho se tornaron más y más marginadas.

En algunas pocas facultades de derecho, una combinación de profesores motivados y de estudiantes de derecho conscientes, produjo esfuerzos serios dirigidos al apoyo de las luchas por los derechos humanos y la justicia social. El consultorio jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Delhi tuvo un desempeño espléndido en los días que prosiguieron a la tragedia de Bhopal y jugó también un invaluable papel en iniciar los *lok adalats*. El Colegio de Leyes de la Universidad de Filipinas dirigió su

servicio de consultorio jurídico a la comunidad y temas de derecho de interés público, tales como el Programa de Derecho Callejero, el Programa "Derecho Pop" y el programa de Justicia Barangay. La Facultad de Derecho del Ateneo (también en las Filipinas) ayudó a crear una ONG llamada SALAG⁵ (Servicio Jurídico Estructural a las Bases), que a su vez dio origen al MALEP⁶ (Movimiento para una Educación Jurídica Alternativa en las Filipinas) y estableció la Facultad de Derecho Alternativa, cuyos "estudiantes" eran miembros de las ONG y las organizaciones populares.

Aunque las iniciativas anteriormente señaladas, con frecuencia eran producto del azar (y de hecho, había muy poco intercambio entre estas iniciativas aun dentro de un mismo país), empezó a surgir una tendencia de reconocimiento de las necesidades de la comunidad en relación con la educación sobre el derecho dentro o fuera del medio de las facultades. El propio programa de mi Centro hubo de desplazarse más allá de los proyectos de concientización a la comunidad sobre sus derechos, para apoyarla en la afirmación de los mismos y contribuir a iniciar querrelas alternativas de asentamientos e instituciones que ofrecían justicia. Nuestros conceptos de "recursos legales", "autoayuda jurídica", "derecho alternativo" y "abogados alternativos" hallaron una respuesta de simpatía en una serie de ONG asiáticas, que desarrollaban programas tales como el Programa de Desarrollo de Recursos Jurídicos de PRO-CESS (en las Filipinas) y el proyecto *Niti Mela* del Consorcio Derecho y Sociedad (de Sri Lanka). Frustrados con las limitaciones del trabajo en el interior de las facultades de derecho, y movidos hacia una ayuda que ofreciera justicia a través del derecho a los grupos en desventaja y marginados, tanto los estudiantes como los jóvenes abogados empezaron a buscar carreras en el derecho alternativo, en el medio de las ONG.

Pero entrando a la década de los noventa, muchos de quienes estuvieron comprometidos en dichos esfuerzos de ONG empezaron a sentir la necesidad de regresar a las facultades de derecho, para por lo menos tres propósitos:

1. Ayudar a llevar servicios legales a las comunidades cuyas necesidades por tales servicios estaban comenzando a exceder en mucho la capacidad de

5 Abreviatura correspondiente al inglés Structural Legal Assistance at the Grassroots.

6 Abreviatura para Movement for Alternative Legal Education in the Philippines.

las ONG en proveerlas.

2. Ayudar en una demanda creciente frente a programas de capacitación para producir promotores comunitarios (paralegales) y abogados descalzos, y,
3. Reorientar la educación legal con el fin de producir una corriente apropiada de "abogados alternativos" para afrontar la creciente demanda en ese sentido de parte del sector de ONG.

V. Reforma educativa jurídica: el reto de los noventa

Si en los 60, los reformadores de la educación jurídica eran quizás ingenuos, atomísticos, no realistas y narcisistas, en los 90 debemos ser pragmáticos, holísticos, astutos tácticamente y buscar relaciones e interdependencias de beneficio mutuo. Porque la necesidad del momento no es sólo reformar la educación jurídica profesional, sino buscar convertir las facultades de derecho asiáticas en *laboratorios de R y D* para la justicia social a través del derecho*. Sin embargo, una tarea de esa naturaleza se hace especialmente difícil en la actual situación que enfrentamos a comienzos de los 90, cuando se tejían varias tendencias preocupantes, incluyendo:

1. La comodificación ascendente del conocimiento;
2. Los vínculos cada vez más estrechos entre la industria y la universidad, que amenaza la existencia continuada de una comunidad mundial de académicos;
3. La represión creciente de movimientos estudiantiles;
4. La erosión abierta y encubierta de la libertad académica;
5. La adopción progresiva por parte de los gobiernos asiáticos de políticas NIC que derivan en una economía abierta, pero en un sistema político cerrado;
6. La amenaza de "guerras comerciales", cuyas principales víctimas serán los grupos vulnerables entre los pueblos de Asia;
7. La posible reaparición del capitalismo internacional, que se mueve rápidamente para tomarle ventaja a los cambios recientes en Europa Oriental y la antigua Unión Soviética;
8. El resurgimiento del desarrollismo;
9. El crecimiento del corporativismo mundial, especialmente en Asia, en donde Japón y los países asiáticos NIC plantean nuevas amenazas para el resto de Asia;

*Research and Development :Investigación y Desarrollo

10. La creciente cooptación de ideas, ONG e instituciones no-gubernamentales por parte de las multinacionales, el Banco Mundial, las agencias de las Naciones Unidas y la USAID.

Las líneas de batalla se van trazando claramente y las personas del campo del derecho están siendo forzadas a escoger entre jugar unos papeles que ayuden a alimentar a las hambrientas multinacionales, o unos que ayuden a fortalecer a los pueblos de Asia que luchan por la autodeterminación social, cultural y económica y por la justicia social.

Todas las sociedades asiáticas, hoy en día, tienen una clara necesidad de *laboratorios de R y D para la justicia social a través del derecho*. Dentro de tales "laboratorios" deben emprenderse las siguientes reformas urgentes y las siguientes necesidades sistemáticas en el plano jurídico:

1. El desarrollo de una *nueva jurisprudencia* que sea a la vez humana y humanitaria y que enfatice los nuevos contratos sociales (esto es, los intergeneracionales) y los nuevos conceptos de derechos y obligaciones grupales.
2. El desarrollo de nuevos enfoques de *constitucionalismo*, que promuevan y acomoden en lugar de restringir y destruir la auto-determinación y el pluralismo.
3. El diseño de nuevas instituciones y la *participación* en todos los aspectos del sistema jurídico desde la elaboración de la ley hasta su puesta en vigor y el arreglo de disputas.
4. El desarrollo de nuevas formas y alternativas de *regulación*, por ejemplo, de las actividades industriales peligrosas, del tipo producido en Bhopal.
5. El retorno a la *criminalización*, por ejemplo, para tratar con delincuentes poderosos de corporaciones, quienes colocan precio a la vida humana misma.
6. El diseño de nuevos *recursos* jurídicos que sean tanto de naturaleza preventiva como intermedia.
7. La elaboración de nuevos modos de *reparación* jurídica, que no coloquen cargas irreales en las víctimas mismas.
8. El desarrollo de unas agendas sociales más relevantes de *investigación* socio-jurídica y de nuevas *metodologías* (tales como la investigación-acción participativa), para el logro de dichas agendas.
9. El desarrollo de nuevos *mecanismos de alcance comunitario*.
10. El desarrollo y fortalecimiento de ciertos *campos del derecho* (por ejemplo, del derecho internacio-

nal, del derecho ambiental internacional y del derecho de los derechos humanos), para darle sentido al derecho más precioso de todos: el derecho a ser humanos.

11. El desarrollo de nuevos *códigos de ética profesional* y de la responsabilidad nacional.

En muchos países asiáticos necesitamos volver a las facultades de derecho para realizar las tareas anteriores, porque no existe un terreno institucional alternativo para un laboratorio de justicia R y D. Sin embargo, las facultades de derecho deben adoptar de manera entusiasta tales papeles y tareas si desean sobrevivir las dos crisis graves que éstas enfrentan: la crisis de credibilidad y la crisis de integridad. Una vez más, el tiempo lo dirá, en el momento actual, para que se dé una valoración desprevenida, crítica e iniciada de manera endógena acerca del papel de las facultades de derecho en Asia y para las iniciativas puntuales en materia de reforma educativa jurídica que contribuyan a que las facultades de derecho puedan jugar dichos roles.

Pero es importante enfatizar que ninguna de tales iniciativas de reforma debe repetir los errores del pasado. La reforma educativa jurídica debe estar firmemente enraizada en una visión y unos valores. Una visión referida a los papeles de la facultad de derecho como si fuese un *laboratorio R y D para la justicia social a través del derecho*. Y unos valores afincados fuertemente en las normas y los principios contenidos en la Carta Internacional de Derechos Humanos.

Más aun, la *participación* deberá ser un concepto central en la reforma educativa jurídica, en por lo menos cuatro aspectos:

1. La educación legal debe convertirse verdaderamente en interdisciplinaria y no en el monopolio de unos pocos legalistas;
2. Debe permitirse a los estudiantes de leyes el derecho de participar libre y efectivamente en *todos* los aspectos del proceso de educación jurídica (excepto posiblemente el nivel de exámenes);
3. Debe sacarse del medio de la facultad de derecho el patriarcalismo, de manera que la participación de las mujeres no sea sólo cosmética o simbólica, sino que asegure genuinamente una justicia de género, y,
4. Principalmente, los grupos victimizados, que sufren las injusticias por medio del derecho, deben estar en contacto directo y permanente con la fa-

cultad de derecho, de manera que influyan tanto el contenido curricular, como las actividades de consultorio y proyección a la comunidad de dicha facultad.

Los esfuerzos pasados en materia de reforma educativa jurídica se han enfocado en los requisitos de admisión, la duración y la naturaleza de medio o tiempo completo del curso, los métodos de enseñanza del currículum y el sistema de exámenes. Estos puntos deberán ser abordados nuevamente, pero a la luz de los papeles de justicia de la facultad de derecho y no sólo del papel de capacitar estudiantes para que se presenten a los exámenes de su gremio. Se requerirá prestar una especial atención a las bases clasistas, étnica, social y de género tanto de los estudiantes como de los profesores. Los temas referidos a la estructura de poder deben ser abordados de manera efectiva, de lo contrario, toda iniciativa de reforma estaría condenada a la cooptación, la represión y el fracaso. Se necesitará prestar una atención especial a la diversificación de fuentes de financiación. Pero si la facultad de derecho busca efectivamente convertirse en un *laboratorio de R y D para la justicia social a través del derecho*, entonces varias fuentes de financiación (incluyendo las fuentes con base en la comunidad) se tornarán accesibles a ella. Medular para cualquier iniciativa de reforma educativa jurídica desprevenida será la identificación y articulación clara de objetivos, metas y papeles de la facultad de derecho y de la proyección de sus actividades propuestas en la consecución de dichas metas.

Para que la educación jurídica juegue un papel significativo en el alivio de las injusticias sociales, para que las facultades de derecho se vuelvan *laboratorios de R y D para la justicia social a través del derecho*, se necesita hacer cambios significativos tanto en el *contenido* de la educación jurídica como en los *valores* y las *destrezas* impartidas por medio de la educación legal. El punto de partida y el enfoque debe estar en las luchas por la justicia social en las que está embarcado el pueblo; en las luchas por la liberación o la autodeterminación; en las luchas por la justicia de género; en las luchas por la justicia económica; en las luchas por la justicia étnica; por la justicia ecológica, etc. El currículum de la facultad de derecho, hoy, bien ignora totalmente o aborda inadecuadamente conceptos jurídicos claves, vitales para dichas luchas: descolonización, autodeterminación, delegación de poderes, descentralización, patriarcalismo, ajuste estructural, derechos de propiedad intelectual, pluralismo, sistemas de manejo de

recursos de propiedad común, sostenibilidad, justicia intergeneracional. Conceptos como tierra, trabajo, capital y empresa (los factores básicos de la producción), requieren ser reexaminados en términos de sus implicaciones legales dentro del contexto de las luchas por justicia social anteriormente mencionadas. De manera semejante, los papeles del derecho en la regulación, mediación y negociación requieren ser reexaminados a partir de las perspectivas de aquéllos que luchan por la justicia. Las implicaciones de tales papeles en el desarrollo de destrezas entre los estudiantes de derecho no pueden ser ignoradas. Se deben enfatizar las destrezas relativas a la participación en el Gobierno y el aseguramiento de la responsabilidad derivada y aquéllas requeridas para una ciudadanía responsable. Pero sobre todo, se debe prestar atención a los valores impartidos por la educación jurídica. Tales valores deben ser inequívocos en afirmar que la "justicia es una obsesión y la compasión una pasión" para el abogado novato. La integridad, el desapego y la compasión deben formar las bases de la responsabilidad profesional.

VI. De un sueño imposible a una realidad implacable

La única y más importante meta de las facultades de derecho asiáticas deberá ser la tarea de producir una "nueva cosecha de abogados" por la que nosotros (incluso la Comisión Internacional de Juristas) hemos apelado repetidamente. Dicho "abogado alternativo" deberá estar capacitado para jugar varios papeles en el apoyo a las luchas por la justicia a través del derecho de los grupos excluidos y desaventajados en la sociedad. Estos papeles incluirían:

- aprendizaje (especialmente de las comunidades y grupos);
- enseñanza (pero reconociendo que educación significa producir, no sólo poner algo dentro del otro);
- facilitamiento;
- catalizar;
- ayudar a formular tácticas y estrategias;
- jugar papeles de abogacía;
- defensa, y
- atacar a los perpetradores de las injusticias sociales.

Se requiere ir de papeles puramente reactivos de apaga-incendios (aunque algunos abogados juegan un papel activo pero negativo como incendiarios) y limitación de los daños, hacia papeles más activos relacionados con la prevención, la protección y la promoción. Pero quizás el obstáculo más formidable para evitar que se dé ese cambio

yace dentro de los reformadores de la educación jurídica misma. Necesitamos descolonizar nuestras mentes y liberarnos de nosotros mismos. Requerimos ir de la indiferencia intelectual y la arrogancia profesional hacia el preocuparse, el compartir y la osadía que proviene de una humildad y humanismo verdaderamente profesionales. Necesitamos aprender, des-aprender y re-aprender, evaluando con rigor nuestras fallas y nuestra falta de éxito. En nuestras facultades de derecho tenemos un exceso de agravios, pero hambre de pensamiento, una abundancia contractual, pero una hambruna conceptual.

Necesitamos aprender a ser orgullosos, no sólo del impulso de nuestras convicciones sino también del impulso de nuestras confusiones. Requerimos apreciar verdaderamente que el desarrollo (personal, humano y profesional) no es sólo tener más, sino ser más. Necesitamos aprender a no sólo mirar sino ver; no sólo oír sino escuchar; no sólo vivir sino ser. Sobre todo, para liberarnos nosotros mismos de las cadenas de la racionalidad científica occidental que campea desbocada. Necesitamos aprender a no tener miedo de pensar con nuestros corazones y sentir con nuestras mentes. Sólo entonces, la educación jurídica de los 90 será capaz de andar por la ruta que sus precursores no tomaron en los 60, los 70 y los 80.

Las facultades de derecho salen a la calle

Gabrielle Lessard

Abogada de la Universidad de Wisconsin y asistente de la Corte Suprema del Estado de Madison, EE.UU.

Germán Burgos Silva

Investigador de ILSA.

El otoño permanente, gris y estático del entendimiento y la enseñanza del derecho dentro de las facultades, parece ser el atributo esencial de las escuelas de derecho, tanto en América Latina como en América del Norte. A pesar de las diferencias propias del contexto social, económico y político al norte y al sur del río Bravo, las facultades de derecho tipo están organizadas para reproducir acríticamente un determinado discurso jurídico, generalmente al margen de otras disciplinas sociales, válido en sí mismo a partir de la pretendida lógica formal de sus propios enunciados y por sobre todo aislado de las condiciones de pobreza, explotación y dominación, generalmente reproducidas y aseguradas en gran medida por el derecho.

A pesar del anterior panorama y de su relativa estabilidad, algunos retoños propios de la primavera pugnan por nacer y resistirse a la consolidación perpetua del otoño. En distintos lugares, con énfasis e iniciativas diferentes, profesores y estudiantes de derecho han venido proponiendo y desarrollando un entendimiento crítico e interdisciplinario del derecho y un conjunto de prácticas novedosas de relación y trabajo conjunto desde las facultades de derecho, con determinadas comunidades pobres, sec-

tores o movimientos sociales, cuyo sello común es la promoción del cambio social.

El presente escrito pretende ofrecer una mirada comparativa y general de las principales experiencias de abordaje y práctica crítica del derecho, desarrolladas en los Estados Unidos y Colombia. A pesar de ser un terreno estrecho, el presente trabajo da cuenta solamente de las experiencias más importantes en la renovación de la enseñanza, el entendimiento y la práctica del derecho desde las facultades, en los dos países.

La primera parte del artículo permite contar con una mirada amplia del contexto legal en general y de las facultades de derecho en particular en los dos países. Posteriormente presentaremos de manera descriptiva algunas de las experiencias más novedosas en materia del entendimiento y el ejercicio del derecho al interior de las facultades colombianas y estadounidenses.

Este escrito es producto de un proceso más o menos largo y de la energía de varias personas. En este sentido recoge tanto el trabajo del Interuniversity Consortium on Poverty Law de los Estados Unidos y del Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos, ILSA, como los esfuerzos institucionales por la construcción de una red de personas y facultades interesadas en promover espacios de compromiso y acción para el cambio social desde las facultades de derecho. Así mismo y en mucho es producto de la energía e interés de todas las personas que día a día perseveran en la búsqueda de nuevas formas y espacios de contribución para el cambio y que nos apoyaron en este intento por presentar, de manera esquemática, parte de su experiencia. Esperamos que este escrito sirva para que la aparente soledad de las experiencias críticas surgidas al interior de las facultades de derecho se deshaga en la solidaridad del intercambio con experiencias que en otras partes de América Latina y Norteamérica siguen anónimas pero buscando y aportando a la promoción del cambio.

I. El contexto a. Colombia

El panorama de la educación legal en Colombia se extiende a lo largo de 39 facultades de derecho, públicas y privadas,¹

¹ El carácter privado que caracteriza la educación superior colombiana, en comparación con otros países de América Latina, se refleja también en las facultades de derecho con particular dramatismo. De todas las escuelas de derecho, tan solo ocho cuentan con el escaso apoyo del Estado. Las restantes 31 están en manos privadas, que en su mayoría corresponden a comunidades reli-

presentes en los principales centros urbanos del país. El contenido curricular, la estructura de los estudios, los requisitos de grado y el funcionamiento en general de las escuelas de derecho está en manos del Gobierno nacional, a través del Instituto Colombiano para la Educación Superior (ICFES).²

Por medio del ICFES, el Gobierno colombiano ha establecido varias leyes marco de carácter nacional, donde se establece la importancia de fortalecer la investigación en el área del derecho, de contar con una planta estable de profesores, de ofrecer una infraestructura humana y de información amplia y moderna, de establecer normas de control para el ingreso de estudiantes a las facultades, etc. A pesar de esto, gran parte de las facultades no cuenta con una dinámica investigativa seria, carece de una planta estable de profesores³ y adolece de la superpoblación de estudiantes.⁴ Tan solo algunas facultades, generalmente de élite, tratan de brillar con luz propia, promoviendo un nuevo entendimiento y enseñanza del derecho, moderna, actual y competitiva laboralmente.⁵

De manera relativamente rígida, la labor de las facultades está enmarcada dentro una noción predominan-

gias, partidos políticos, sectores industriales etc.

² Tan solo la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional, que paradójicamente es una de las facultades más pequeñas del país a pesar de pertenecer a la más grande universidad pública de la nación, cuenta con un régimen especial de total autonomía respecto a los mandatos gubernamentales en la materia.

³ En 1988, "Solamente 804 de los 3.124 profesores de derecho son de tiempo completo y solo el 10% son mujeres," *The New Legal Education in North and South America*, Richard J. Wilson, 1987, *Stanford Journal of International Law*.

⁴ Una de las últimas cifras disponibles a este respecto estableció que en 1983 ingresaron 27.405 estudiantes a las facultades de derecho colombianas, *Ibid.*, pág. 381.

⁵ Facultades de derecho como las de las universidades Externado de Colombia, Los Andes, Javeriana y Colegio Mayor del Rosario, se han convertido en la vanguardia de la educación legal en Colombia. Poco a poco han introducido cambios curriculares (estudio de nuevas materias como derecho económico, informática jurídica, derecho ecológico, etc.) y metodológicos (más intensivos que extensivos), dirigidos a desarrollar las capacidades analíticas y de decisión de los estudiantes, aun por fuera del marco estrictamente legal y más a tono con las necesidades reales de la asesoría legal. Aunque no pertenece a este grupo de facultades de élite, la escuela de derecho de la Universidad Nacional ha desarrollado importantes avances en este mismo sentido.

temente normativista del derecho, muy propia del sistema legal positivista característico de todos los países latinoamericanos. El aprendizaje a lo largo de los cinco años de estudio, se limita de manera casi exclusiva a los códigos escritos y a su memorización acrítica reproducida por la cátedra magistral. El abogado propio de este perfil carece de una formación multidisciplinaria y sus conocimientos profesionales son débiles en razón de su escasa capacidad analítica y su interés por abarcar el amplio espectro de regulaciones legales, dentro de una perspectiva estrictamente formalista.

Tras esta preocupante realidad, están la falta de apoyo estatal en el mantenimiento económico de aquellas facultades bajo su directa responsabilidad, la creciente desnaturalización de muchas escuelas de derecho, en la medida que se han convertido en espacios privilegiados para el lucro económico o la reproducción de clientelas políticas en manos de intereses privados. De hecho, han sido las escuelas de élite, generalmente autosuficientes económicamente e independientes de los intereses inmediatos de los partidos políticos y la comercialización de la educación, las que han abanderado muchos de los tímidos pero a la larga renovadores cambios en el abordaje y enseñanza del derecho.

Así las cosas y de manera general, el panorama de las facultades de derecho en Colombia se mueve entre la modernización curricular y metodológica de las aquí llamadas facultades de élite, la comercialización y el anquilosamiento de aquellas escuelas de derecho gobernadas por los inmediatos intereses del lucro o la ventaja electoral y la crisis presupuestal y física de aquellos centros de enseñanza directamente financiados por el Estado.

Por mandamiento legal, todas las facultades de derecho están obligadas a prever un espacio de práctica jurídica permanente para los estudiantes de los últimos años de carrera.⁶ En los llamados consultorios jurídicos populares, las facultades, a través de sus estudiantes, brindan asesoría gratuita y generalmente individual a aquellos clientes carentes de los medios necesarios para cubrir los gastos de un abogado.⁷ En la mayoría de los casos, este tipo

⁶ En Colombia la carrera de derecho se hace en cinco años de estudio y un año de práctica, denominada judicatura obligatoria, la cual se cumple en juzgados, dependencias del Estado, etc. y que es diferente a la práctica realizada al interior de las facultades de derecho con el consultorio jurídico o clínica legal.

⁷ Este servicio es tan solo una parte de las posibilidades legales

de servicio es fragmentado (al ser requisito obligatorio, el cumplimiento del mismo por cada estudiante lo exonera del seguimiento posterior del caso independientemente del desarrollo del mismo), estrictamente jurídico, excesivamente individual-asistencialista y técnicamente pobre en la medida que muchos de estos casos son apenas parte de la necesaria formación práctica por la que deben pasar los futuros abogados.

En otras palabras el compromiso social de gran parte de las facultades de derecho empieza y termina en la rutina obligatoria de los consultorios. Aquellas inquietudes dirigidas hacia la promoción de un trabajo más comprometido con las causas y realidades que están tras la situación de pobreza y explotación de la mayoría de la población, son vistas como ajenas al derecho, laboralmente improductivas y/o económicamente inexplotables, según la óptica de análisis e interés con que sea mirada esta realidad.

b. Estados Unidos

Las aproximadamente 175 escuelas de derecho,⁸ de los Estados Unidos basan su educación legal en el método de casos, es decir el estudio de las decisiones precedentes y la deducción del principio general aplicado al caso, y en la pedagogía socrática mediante la cual se estimula al estudiante a deducir el mayor número de elementos a través de un conjunto selectivo de preguntas, método este impuesto desde los años 20 por Christopher Columbus Langdell. Esta enseñanza y aprendizaje del derecho ha sido complementada por el Study Aids, en virtud del cual se reduce el derecho al examen de procesos dirigido a capacitar al estudiante en la aplicación de las reglas legales a situaciones de hecho hipotéticas.

Las universidades estadounidenses cuentan con

previstas para garantizar la defensa y representación de los sectores marginados, en aquellos procesos donde están envueltos (problemas laborales, de familia y de índole penal). Complementariamente nos encontramos con la defensoría de oficio ofrecida por el Estado a través de abogados escogidos al azar para casos penales, y la institución del amparo de pobreza en los litigios de carácter civil. En la mayoría de los casos esta representación no garantiza una defensa digna y profesional de las personas pobres. El carácter obligatorio, no remunerado y esencialmente asistencialista del servicio, limita sus más mínimas posibilidades, es decir, institucionalizar de manera eficaz los conflictos sociales.

⁸ *Ibid.*, pág. 387.

un currículum más amplio y flexible que el colombiano, donde se incluyen materias relacionadas con el rol del derecho, o aproximaciones alternativas como el derecho ambiental. Sin embargo, el contenido de la educación legal se basa fundamentalmente en el estudio de la propiedad, los contratos, el derecho penal y el procedimiento civil, como columna vertebral de una educación dirigida a formar abogados para el sector privado, altamente competitivos desde el punto de vista laboral.

Este marco ha sido cuestionado desde distintos puntos de vista, como el Legal Realist en los años 30 y más recientemente por el Critical Legal Studies Movement. Desde esta última corriente el marco anteriormente presentado ha sido criticado por la indeterminación de la doctrina legal, la marginalidad del derecho con respecto a las decisiones del comportamiento humano y la pretendida autonomía y neutralidad de los razonamientos legales.

Esta situación los ha llevado a promover una perspectiva contextualizada y crítica del derecho, pero sus propuestas han sido consideradas irrelevantes por los estudiantes, quienes conciben el derecho como un conjunto de reglas legales. La promoción de las ciencias sociales en la educación legal de los Estados Unidos ha tenido un impacto mínimo.⁹

La mayoría de profesores de derecho son de tiempo completo y tienen la investigación como parte de sus responsabilidades académicas. Generalmente no tienen experiencia en la práctica legal y cuentan con condiciones económicas relativamente buenas. De los casi 7.850 profesores de derecho en los Estados Unidos, una tercera parte son de tiempo parcial y un 20% son mujeres.

Los estudiantes de derecho en los Estados Unidos no requieren experiencia práctica como parte de los requisitos para obtener el grado de abogados. Solamente el 1.1% del total de facultades de derecho en el país del norte tienen como requisito para sus estudiantes el paso por una clínica legal. A pesar de esto, los estudiantes a motu proprio adquieren experiencia durante sus vacaciones de verano en distintas oficinas de abogados.

La pregunta por la responsabilidad social de las facultades de derecho y del abogado se ha ahogado en la orientación privatista de la educación legal, la iniciación básica de los estudiantes en el derecho privado, la prevalencia del método de casos y la ausencia de espacios de

⁹ *Ibid.*, pág. 388.

encuentro con la realidad social por parte de los estudiantes.

II. Las nuevas prácticas

Desde los años 60 profesores y estudiantes se han venido preguntando por las responsabilidades sociales de la universidad. Para ellos, sigue siendo preocupante y contradictorio el aislamiento y abandono del estamento universitario, sea este público o privado, ante la amplia y creciente situación de pobreza y marginalidad en que ha vivido la mayoría de la población colombiana y que cada vez permea la estructura social de los Estados Unidos. De hecho, ellos no entienden cómo se puede seguir produciendo una élite de profesionales¹⁰ cuyo único y privilegiado ámbito de acción sigue siendo el sector productivo y/o el mercado laboral, mientras las mínimas condiciones de supervivencia de un sector creciente de la población se limitan o anulan.

Esta preocupación de una u otra forma común, permitió importantes avances teóricos en los Estados Unidos alrededor de los problemas del derecho de pobreza, el análisis crítico del derecho, los límites de este en los objetivos por cambiar el comportamiento humano. Por su parte, en Colombia sentó las bases, más prácticas que discursivas, en torno al papel de las facultades de derecho y la universidad respecto a la sociedad.

En la actualidad, gran parte del trabajo conceptual y práctico desarrollado en los Estados Unidos, se ha centrado en el desarrollo del Poverty Law,¹¹ y en la conformación del Interuniversity Poverty Law Consortium.¹² La noción de Poverty Law incluye, entre otras cosas, la defensa legal de interés público y la lucha por la realización de prerrogativas propias del Welfare State (alimentación, seguro de desempleo, salud, etc. para los sectores más pobres). Por su parte, el Poverty Law Consortium es un intento de red dirigida a vincular y fortalecer las experiencias, trabajos y personas interesadas en promover un entendimiento y una práctica del derecho más acorde con la

¹⁰ En este punto es necesario tener en cuenta cómo la población universitaria sigue siendo un estamento privilegiado para el caso colombiano, donde gran parte de la población no tiene las posibilidades económicas para acceder, ni siquiera a los primeros años de educación primaria básica.

¹¹ Esta noción comprende de manera amplia todos aquellos servicios que, desde el Estado o el sector privado, tienen como eje de su acción los sectores pobres, marginados o discriminados de los Estados Unidos.

¹² Red Interuniversitaria del Derecho de Pobreza.

situación de los sectores marginados y sometidos en los Estados Unidos.

Para el caso colombiano, las prácticas, basadas únicamente en el interés y el trabajo de profesores y estudiantes, se han desarrollado de manera descoordinada, individual e informal, tanto en un sentido material como conceptual. En muchos de los casos, las resistencias y obstáculos provenientes de las facultades, los profesores y los estudiantes neutralizan fácilmente estos intentos innovadores. De hecho, la experiencia organizativa desarrollada en los Estados Unidos a través del Interuniversity Poverty Law Consortium, se nos presenta como una etapa bastante adelantada en el camino por conformar una red actuante de profesores comprometidos en hacer de la educación legal un espacio vinculado a la promoción del cambio social, por encima de todos los obstáculos y limitaciones propias que tengan que enfrentarse. En la práctica, muchas de las experiencias vinculadas a un desarrollo innovativo de la relación facultades de derecho-comunidad, están apenas en una etapa de formación y paulatina identificación de sus objetivos y actividades, más allá del trabajo y compromiso de personas determinadas. Además, la ausencia de un sustento económico decoroso y suficiente, no permite una dedicación completa de los profesores interesados en este trabajo y su posible proyección nacional e internacional.¹³

En un plano más conceptual, para el caso colombiano el contenido y el alcance de muchas de estas actividades es difícilmente definible de manera general y aproximada. Este panorama abigarrado, va desde la labor de asesoría directa e individual con los sectores pobres, hasta el trabajo colectivo y fundamentalmente educativo brindado por algunos servicios universitarios. Simultáneamente, el alcance de este trabajo limita, en la mayoría de los casos, con el marco legal, su reforma y/o su mejor funcionamiento. Sin embargo, en otros casos, supera los límites

13 El Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos, ILSA, se encuentra comprometido en la creación y animación de una red de profesores y/o estudiantes, vinculados a un nuevo entendimiento y práctica del derecho, más acorde con las necesidades de los sectores marginados y excluidos de nuestras sociedades. En este esfuerzo hemos avanzado muy lentamente, alrededor de un trabajo de diagnóstico y actividades comunes en talleres regionales y nacionales, cuyo epicentro territorial se ha circunscrito a las facultades de derecho en Colombia. A pesar del interés de un buen número de estudiantes, la red no ha empezado a funcionar de manera permanente y actuante.

del derecho, asumiendo un compromiso interdisciplinario, aun por fuera de las arenas de la ley. Así las cosas, la heterogeneidad de actividades y la multiplicidad de objetivos hacen muy difícil la formulación de una idea comprensiva, más allá de una simple descripción amplia y meramente indicativa.

En este sentido, la noción de derecho de los pobres (Poverty Law), proveniente de la experiencia estadounidense, se nos presenta como muy amplia y equívoca para describir de manera general la realidad colombiana a este respecto. Es por lo menos equívoco hablar de un derecho de los pobres y la pobreza, en un contexto donde los sectores marginados corresponden a la mayoría de la población y la noción de derecho de los pobres no deja de tener un sabor ciertamente asistencialista o en el mejor de los casos legalista, al ser identificado con un cuerpo de normas legalmente codificadas.

Es dentro de este contexto, legal, institucional e histórico, donde podemos ubicarnos con el fin de emprender una tarea comparativa, entre Estados Unidos y Colombia, alrededor de las actividades, objetivos, resultados y alcances de aquellas prácticas universitarias dirigidas a la promoción del cambio social.

A pesar de no contar con experiencias mutuas en torno a actividades como la red (Consortium) y asumiendo las dificultades que significa agrupar el conjunto de actividades de cada país alrededor del derecho de pobreza, las inquietudes, avances, limitaciones y alcances de este tipo de trabajo, cuentan con un campo abonado para la comparación y por sobre todo para la promoción de lazos y acciones comunes.

a. Hacia un entendimiento interdisciplinario del derecho

A pesar de las ya conocidas diferencias entre el sistema del Common Law (USA) y el Civil Law (Colombia), el abordaje y enseñanza del derecho están limitados por el estudio y reproducción de las normas escritas y/o la doctrina legal para el caso colombiano y de los principios del derecho presentes en los estudios de caso típicos de la educación estadounidense. Al margen de las bondades de los estudios de caso, la flexibilidad en la interpretación de la ley y el amplio espectro formativo anterior al ingreso a la escuela de derecho, característicos de la educación en los Estados Unidos, ambos sistemas coinciden en hacer del derecho una realidad autónoma y neutral, ajena a las particulares condiciones de su entorno y dirigida de manera especial a una formación estrictamente ligada a las necesidades del mercado.

Ante esto, han surgido múltiples voces en pro de un abordaje interdisciplinario del derecho, más flexible y/o ligado con las necesidades sociales. De hecho, en Colombia, algunas facultades de derecho han adoptado la interdisciplinariedad como principio rector de su reorganización curricular. Facultades como la de la Universidad de los Andes (privada) y la Nacional (pública)¹⁴ han incluido un novedoso catálogo de materias donde se busca integrar la enseñanza del derecho con asignaturas llamadas de contexto y formación multidisciplinar. Es así como la Facultad de los Andes ofrece conjuntamente con las áreas clásicas del derecho (criminal, civil, constitucional, etc.), cursos de macroeconomía, sociología jurídica, idiomas, matemáticas, etc. Igualmente la Universidad Nacional cuenta con un pénsum organizado alrededor de tres ejes básicos de estudio: las materias técnico-jurídicas, comprendidas por las distintas áreas en que se encuentra dividido el derecho; las socio-jurídicas, relacionadas con el marco contextual de surgimiento y desarrollo de la ley, y los estudios políticos correspondientes al estudio de la ciencia política y la teoría del Estado. A la zaga y de manera marginal, otras escuelas de derecho, como la Universidad del Cauca y de Antioquia,¹⁵ han introducido un conjunto de nuevas materias en un intento por morigerar el pesado lastre encarnado en el formalismo jurídico y la reproducción acrítica de la ley.

En contraste, la experiencia de los Estados Unidos, igualmente comprometida con un horizonte de aproximación no estrictamente legal y pragmático, a través de la incorporación de nuevas y diferentes materias no jurídicas y teóricas, se nos presenta focalizada primordialmente en el desarrollo de temas relacionados con la situación directa de los sectores marginados o relativos a las condiciones de explotación o exclusión económica y política. Es así como podemos encontrar cursos que, con un perfil interdisciplinario, abordan temáticas tan importantes como las "formas en que el derecho tiene que ver implícita y explícitamente con los problemas de la igualdad" (Universidad de Pennsylvania), y "los impactos de las leyes de regulación doméstica y otros sistemas de regulación en las familias pobres" (Universidad de Wisconsin), entre otras muchas opciones en este sentido. En este nivel, la experiencia más cercana, para el caso colombiano, se remite al desarrollo de ciertos cursos en la Universidad Nacional, alrededor de temas

14 Ambas ubicadas en la capital del país, Bogotá.

15 Ubicadas en los departamentos o provincias del mismo nombre.

como el acceso a la justicia por parte de los sectores populares y el surgimiento de ordenamientos legales alternos provenientes de los grupos marginados o sometidos.

Desarrollados en relación directa con la comunidad y a lo largo de un proceso investigativo dirigido principalmente por cada estudiante, estas actividades han arrojado importantes resultados en el análisis de las relaciones entre el derecho y las condiciones de exclusión social, política y económica.

Gran parte de la anterior comparación tiene su base en el conjunto de objetivos de cada experiencia. Expresamente, en los Estados Unidos este tipo de trabajo, predominantemente teórico, está dirigido "a transformar la conciencia de los estudiantes, sensibilizándolos respecto a la pobreza y comprometiéndolos con un pensamiento crítico sobre las premisas que subrayan conjuntamente los procesos legales y su propio pensamiento". Por su parte, el intento interdisciplinario presente en algunas de las facultades colombianas está ligado con la necesidad de "formar juristas con sentido de la realidad y capacidad de análisis" y "suministrar a los estudiantes un marco académico amplio, que les permita tener elementos para optar luego por un área específica, o adelantar estudios de postgrado", o definirse profesionalmente entre el litigio, la consultoría, la investigación o la academia.

En la práctica, muchos de estos cambios, antes que pretensiones directas en pro de un cambio social desde las escuelas de derecho, como parece ser teóricamente el caso estadounidense, tienen el sello de la modernización paulatina de los estudios del derecho y la consecuente superación del formalismo legal y memorista en que se han anquilosado las facultades.

A pesar de estas diferencias, los alcances y limitaciones de esta clase de esfuerzos son bastante similares. Gran parte de estos procesos han permitido el desarrollo de una perspectiva crítica y activamente participativa alrededor del derecho y muchas de aquellas materias dedicadas a su culto. Sin embargo, por esto mismo, muchos profesores y estudiantes han visto este tipo de actividades como extrañas intromisiones sociológicas, políticas, ideológicas o, en el mejor de los casos, improductivas y perturbadoras de la verdadera labor de la educación legal: la reproducción de la norma o la doctrina legal, según la experiencia particular de cada país. De hecho, este tipo de prevenciones o conceptos van más allá de la simple opinión, proyectándose en verdaderos obstáculos institucionales para la implementación y apoyo de muchas de estas materias o traducándose

en la división intestina entre profesores y estudiantes, alrededor de visiones aparentemente encontradas respecto al derecho y su abordaje, la aproximación estrictamente jurídica y las perspectivas de trabajo que se declaran de orientación socio-jurídica.

En últimas, la contradicción presente entre una modernización comprensiva de la educación legal y el desarrollo de cursos multidisciplinarios alrededor de aquellas problemáticas ligadas directa o indirectamente con las situaciones de marginalidad y exclusión de una parte de la población, encuentra un espacio de síntesis en la promoción de nuevas y valiosas inquietudes alrededor del significado y contenido del derecho. Si bien el énfasis en relación con el cambio social es sustancialmente diferente y desventajoso para el caso colombiano, ambas experiencias han demostrado cómo la promoción de un abogado comprometido con los sectores populares y sus condiciones de vida, pasa por la reconceptualización del derecho, más allá de la simple regulación legal.

b. Las prácticas jurídicas populares universitarias

En Colombia, a diferencia de los Estados Unidos, las llamadas clínicas legales son un requisito obligatorio en la formación de cualquier abogado y en el funcionamiento de las facultades de derecho. Tanto en Estados Unidos como en Colombia, gran parte de estas actividades se circunscriben, en principio, a la provisión de servicios jurídicos a la población más pobre, y a la representación legal directa, generalmente individual, en casos penales, civiles, laborales etc.¹⁶

Para el caso colombiano, un buen número de estos trabajos ha sufrido un proceso de descentralización progresiva hacia los barrios o pequeñas poblaciones, haciendo más fácil la prestación del servicio a cada comunidad.¹⁷ En

16 En este sentido nos encontramos con el trabajo realizado por la mayoría de las facultades de derecho colombianas y algunas de los Estados Unidos, como la Universidad de Michigan o City University of New York Law School.

17 Un buen ejemplo de esto lo constituye el consultorio jurídico de la Universidad de Antioquia, cuyo ámbito de acción territorial cubre nueve municipios de este departamento al norte de Colombia. Otras facultades han desplazado los servicios de sus respectivos consultorios a barrios populares o poblaciones cercanas a la capital. En mucho, este proceso no es más que una ayuda operativa para una más rápida y fácil prestación del servicio jurídico, el cual en la mayoría de los casos sigue siendo estrictamente asistencial e individual.

la mayoría de los casos, este tipo de consultorios ha servido para garantizar la institucionalización de los conflictos sociales y la mayor eficacia práctica y territorial del derecho nacional.¹⁸

Simultáneamente ha sido el espacio privilegiado para formar al futuro abogado en las tareas del litigio y la vida profesional.

Un paso adelante en torno a este tipo de trabajo ha estado relacionado con la introducción de un variado número de actividades de carácter colectivo en los aspectos de la asesoría y la educación legal a comunidades o determinados sectores sociales (mujeres, indígenas, pobladores urbanos, etc.).

En los Estados Unidos, la Universidad de Michigan, por ejemplo, desarrolla "un programa donde los estudiantes brindan asistencia legal a las comunidades (urbanas), relacionada con materias legales no litigiosas, tales como la negociación contractual y los estatus de excepción impositiva."

Por su parte, la escuela de derecho de City University of New York tiene un trabajo con las mujeres golpeadas, dirigido a "la obtención de órdenes de protección en las cortes y otros servicios legales, ... educación a la comunidad e investigación para grupos de la comunidad que asisten a mujeres golpeadas."¹⁹

En Colombia podemos destacar los trabajos de la Universidad Autónoma de Bogotá en la promoción y organización de algunas comunidades barriales alrededor de la pequeña empresa, las actividades deportivas y la reivindicación jurídica de algunos de sus derechos. En este mismo sentido encontramos una buena parte de la experiencia de la Universidad de Antioquia en algunos barrios y ciudades aledañas a Medellín. En este nivel, la clínica brinda elementos de capacitación legal (derechos humanos, formas de participación política, etc.) y no legal (como promover la conformación de microempresas y/o actividades deportivas o culturales en favor de la unidad y desarrollo común del barrio o comunidad).

En algunos casos, citando nuevamente el caso de la Universidad de Antioquia, gran parte del componente

18 Este aspecto es más evidente si tenemos en cuenta las facultades adquiridas por la mayoría de los consultorios, como centros de conciliación y resolución no litigiosa de los conflictos individuales y de menor calibre.

19 A estas experiencias se unen también las desarrolladas en la clínica de Harvard y D.C. School of Law.

educativo está dirigido a la comunidad en general, en el sentido de sensibilizar y movilizar a la sociedad, en torno a problemas tan traumáticos como la situación de los presos y la legitimidad de la noción misma de prisión.

El horizonte de metas de este modelo de clínica o consultorio puede verse en dos espacios o niveles. Uno, el de la estructura misma del consultorio y las facultades de derecho en la medida que se busca trascender los límites usuales de la educación en la clínica, aplicando aproximaciones innovativas del derecho y explorando el potencial transformador de la práctica legal, focalizada en la integración conciente de la experiencia con la teoría universal de la práctica legal, simultáneamente con el desarrollo de nuevas y críticas perspectivas alrededor del derecho y su enseñanza.²⁰ Por fuera de las paredes del consultorio, el norte de la acción, por lo menos teóricamente, está en la promoción de la organización comunitaria como agente de su propio desarrollo.

En un plano comparativo, parece, por los datos que tenemos, que el énfasis central de las clínicas en los Estados Unidos está focalizado en la renovación de la estructura y la noción del servicio jurídico universitario. Para el caso colombiano, el eje de la acción se plantea, por lo menos en el plano del discurso, en el espacio de la comunidad y su desarrollo organizativo a través de un variado número de herramientas legales y no legales.

En otro sentido, si bien el objetivo de la experiencia estadounidense es de por sí mucho más ubicable en la práctica, el gran logro de este tipo de servicios en Colombia ha sido el luchar por su supervivencia formal, como propósito inmediato. En este sentido la mayor estabilidad y el simultáneo desarrollo de la práctica en integración con la reflexión del propio trabajo y de los temas precisos de acción, permiten una mayor profundidad y posibilidad a este tipo de clínica.

20 Esa por lo menos es la declaración expresa de algunos proyectos emprendidos por la Universidad Nacional y la Universidad Autónoma en Bogotá. En algunos casos (estudiantes de la Universidad de Antioquia y la Universidad Nacional), la pretensión de fondo de gran parte de este trabajo tiene que ver con la promoción de una universidad directa y enteramente comprometida con el cambio social. Sin tener mayores elementos informativos, esta inquietud puede compararse con la exitosa experiencia estadounidense alrededor de aquellas escuelas de derecho dirigidas totalmente a la formación de abogados de interés público, como el caso de CUNY (City University of New York).

A pesar de esto, en distintos planos, este tipo de clínica introduce importantes elementos críticos, de cuyo peso y desarrollo depende, en gran parte, la consolidación de este movimiento por unas facultades directamente comprometidas con la situación de los sectores marginados y excluidos.

La anterior conclusión se hace más evidente cuando tratamos de hacer un balance general de lo hecho. En la práctica, se ha obtenido poco a poco una visión integral y no compartimentalizada del derecho, donde el ánimo imprime por los estudiantes ha sido crucial en la búsqueda y encuentro de nuevas formas de aproximación a la ley y el derecho. La mayor parte de lo anterior ha sido, en los Estados Unidos, un proceso asumido interior e institucionalmente por las escuelas de derecho. En Colombia sigue siendo una actitud estudiantil, desarrollada de manera informal y relativamente aislada, no directamente vinculada por tanto al quehacer pedagógico y metodológico de las facultades.

De otro lado, la relación con el abogado tiende a ser más horizontal, permitiendo una apropiación mutua de los conocimientos del profesional del derecho, por un lado, y de las inquietudes e ideas de la comunidad alrededor de los temas o actividades jurídicas a desarrollar, por el otro. De hecho, este ha sido uno de los mejores espacios para captar y potenciar el interés de aquellos estudiantes inclinados en un horizonte profesional directamente ligado al trabajo y luchas de los sectores populares.

De manera marginal se ha avanzado en la fractura de las fronteras entre el trabajo legal y no legal. En el caso colombiano ha permitido recuperar la débil y deteriorada imagen de algunas universidades al interior de la comunidad y ha creado espacios de proyección personal y autocrítica al interior de algunos estudiantes.

Como contrapeso de lo anterior, ciertos rezagos jerárquicos en favor del saber del abogado y un incómodo asistencialismo inmerso en los detalles legales del trabajo, siguen pesando en contra de este nivel de experiencias en ambos países.

Para el caso colombiano, las dificultades económicas en razón del escaso apoyo prestado por la universidad y el sector privado, los intereses extraños de ciertos partidos políticos respecto al trabajo y sus posibles dividendos electorales, además de la actitud muchas veces apática y esporádica de la comunidad y los mismos estudiantes, se constituyen en los principales obstáculos en la consecución de los objetivos planteados.

En un plano más externo, y a manera de un balance preliminar, gran parte de estas experiencias quedan circunscritas a los marcos legales propios del Estado. De hecho, y a pesar de ser una pretensión no querida, mucho de lo anterior recrea permanentemente la institucionalización de los conflictos en manos de la administración de justicia y complementa las necesidades por una mayor y mejor aplicabilidad de la ley. De hecho, la asistencia colectiva legal y no legal, dentro de un perfil más educativo que litigioso, permite la prevención de muchos conflictos o la solución rápida de otros, utilizando los marcos legales o sus posibilidades de reforma y adaptación. Si bien contiene avances importantes, estos se circunscriben dentro de una perspectiva diferente del derecho y la educación legal, dejando de lado el ámbito de la confrontación y el conflicto, circunscribiendo así el cambio social a las posibilidades brindadas por el derecho entendido de una manera más social, multidisciplinaria y/o ajustada a la realidad. En el mejor de los casos, los aportes de estas experiencias han permitido la promoción y aprobación de reformas legales mucho más adaptadas a las inquietudes comunitarias o de determinados sectores sociales. En el fondo de esta apreciación están las preguntas por el grado de juridización de las relaciones sociales de cada una de nuestras sociedades y las posibilidades de un estructural cambio social desde el derecho y otras disciplinas.

No como respuesta a este último interrogante, han existido en Colombia de manera ambiciosa, aunque experimental, un conjunto de experiencias multidisciplinarias desarrolladas en la Universidad Nacional desde 1985. En principio, similares solo en la presentación, con algunos proyectos descritos como de formación política en los Estados Unidos, alrededor del trabajo de sociólogos, ingenieros, arquitectos, abogados, trabajadores sociales, etc., se establecieron variados puentes entre la comunidad y la Universidad, que para el caso del derecho estaban dirigidos a la apropiación comunitaria de los conflictos legales y el desarrollo de estrategias jurídicas y no jurídicas, que a través del conflicto permanente, generalmente con el Estado, estimulara la promoción y proyección de nuevas y alternativas formas de regulación social, diferentes en la forma y en el fondo al derecho hipotéticamente nacional. Por ejemplo, alrededor de los problemas de tierras y desalojos, que generalmente vinculaban una lucha contra la actitud asumida por el Estado, se potenciaba el desarrollo de solidaridades comunitarias y regulaciones diferentes que, por medio del conflicto, no solo debían profundizarse sino proyectarse de

manera contradictoria al derecho encarnado en el Estado y las relaciones sociales que reproduce. En el fondo, la asesoría colectiva, la educación legal, el interés comunitario y el abordaje y accionar de otras disciplinas y profesiones, estaban en la base de una propuesta por un nuevo orden legal.

Hoy, seis años después, el balance no es del todo desalentador. De hecho se ha ganado una legitimidad institucional al interior de la universidad y la comunidad. Pero, por el otro lado, muchos de los conflictos identificados como jurídicos por los abogados y acompañantes del proyecto no han correspondido con el tipo de conflictos centrales de la comunidad y con sus formas particulares de solución, particularmente mediadas por el clientelismo político y la consecución de favores.

Conclusiones y posibilidades

De manera general y a título de conclusiones y posibilidades podemos decir:

- Hasta ahora, las experiencias curriculares y prácticas alrededor de la situación legal y no legal de los sectores marginados, han mostrado sus bondades en la descentración legalista y/o doctrinal del derecho, en favor de un entendimiento más social y contextualizado de su significado y labor. Complementariamente ha estado en el impulso de la renovación metodológica (pedagógica) y personal (actitud estudiantil) de las facultades de derecho. Renovando el espacio de las clínicas legales o los consultorios jurídicos, ha aportado nuevos espacios de encuentro mutuo entre la universidad y la comunidad, más allá del simple asistencialismo o la representación legal de carácter individual.
- Muchas de las virtudes de este acercamiento, entre la comunidad y las facultades de derecho, han sido captadas institucionalmente por profesores y estudiantes, imprimiéndose así un importante impulso a la ampliación y desarrollo de este tipo de trabajo, no solo a nivel de cada facultad sino nacionalmente a través del Law Consortium of Poverty Law para el caso estadounidense. En Colombia, el espíritu de estos cambios sigue siendo patrimonio personal y/o grupal de estudiantes y profesores con experiencias directas con los sectores populares o un entendimiento social del derecho. La materialización de estos logros en políticas universitarias o espacios institucionales, más allá de permitir el funcionamiento del consultorio o un determinado curso, todavía tiene un arduo camino

por recorrer.

Como ya lo muestra el número creciente de facultades (40) vinculadas a las actividades de la Red Interuniversitaria del Derecho de Pobreza, el panorama en los Estados Unidos tiende a la ampliación y diversificación de las actividades del grupo. De hecho, la crisis económica y social que vive el país del norte, con sus secuelas de pobreza, discriminación y marginalidad, promete nuevos e importantes retos para el trabajo popular desde las facultades de derecho. Seguramente como parte de esto, las voces alrededor de las limitaciones del derecho y las luchas legales pueden crecer y evidenciar la necesidad de promover y desarrollar los conflictos como parte de un profundo y estructural cambio social.

Por su parte, el caso colombiano tiende a ganar mayor espacio institucional, aun como parte de los procesos de modernización que poco a poco permean la organización curricular y pedagógica de las facultades. Sin embargo, gran parte del esfuerzo transformador de este trabajo seguirá estando en manos de estudiantes y profesores, no solo por el miedo al letargo propio de la legalización sino porque, en mucho, las posibilidades de cambio social desde el derecho dependen más del compromiso y concepción de los individuos que de las declaraciones institucionales a favor.

En todo caso y para ambos casos, las facultades de derecho no podrán convertirse en centros enteramente comprometidos con la formación de abogados socialmente vinculados al cambio social.

El mercado laboral será un asignador importante del rol profesional de los abogados. De hecho, seguramente existirán espacios para brindar una formación lo suficientemente amplia, desde la cual la opción estrictamente profesional y/o social sea una decisión en principio fundamentalmente personal.

El derecho al ambiente y las contradicciones internacionales

Margarita Flórez

Equipo ILSA

■ *La autora sugiere algunos de los elementos que podrían permitir la formulación del derecho al ambiente como un real derecho humano.*

Tomando el balance desfavorable arrojado por el ejercicio de las dos generaciones anteriores de derechos humanos; la aplicación, formulación y desarrollo del derecho al ambiente presenta una dificultad adicional, que es la imprecisión en el concepto y las posibilidades de su real desarrollo como derecho. Las viejas categorías se nos muestran como insuficientes y tendremos que adaptarlas para incluir el extenso universo de las relaciones entre la naturaleza y el hombre.

La segunda parte del artículo, nos muestra que la noción de derecho al ambiente como derecho humano tendrá que ser desarrollada a partir de los tratados y acuerdos. La autora llama la atención sobre el concepto y la aplicación derivada de esos acuerdos. Los acuerdos internacionales sobre comercio presentan serias limitaciones a las incipientes declaraciones internacionales sobre el ambiente.

The human right to environment and international contradictions

■ *The author suggest some of the elements that could permit*



the formulation of the right to environment as a real human right. Taking into account the unencouraging balance that the two human rights declarations present; the application, formulation and development of the right to environment present an additional challenge, that of unprecise concepts and the possibilities of realizing this right. The old categories seem insufficient to achieve this and thus we will have to adapt them to the extense universe that involves that relationship between nature and humans.

The second part of the article presents the problem that the notion of the right to environment as a human right will have, given the evolution of international treaties and agreements that condition its observance. The author calls attention to the danger that corresponds to the restriction of the concept and an application derived from trade agreements. These agreements pose serious threats in the limitations they present to the incipient international environmental declarations.

I. Derecho al ambiente: un derecho humano, integral, colectivo y participativo

A nivel de norma internacional de derechos humanos, el derecho al ambiente requiere una formulación integral que está contemplada en el anteproyecto del III Pacto Internacional de Derechos Humanos que se refiere a los llamados derechos de solidaridad, o derechos humanos de tercera generación, al igual que el derecho a la paz y el derecho al desarrollo. En el ámbito americano, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 11, establece que toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos; los Estados partes deben promover la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

Esta clase de derechos de solidaridad requiere de una perspectiva holística o totalizadora en la medida en que su conceptualización, formulación y desarrollo, se constituyen en una especie de marco dentro del cual pueden protegerse y exigirse el cumplimiento de los demás derechos. Es decir están estrechamente conectados, en lo que se ha dado en llamar una interdependencia necesaria.

Los derechos humanos no existen en el vacío y a pesar de que la evolución de la teoría y la práctica de éstos, desarrollada a partir de la mitad del siglo, presenta un balance no muy alentador¹ tendría muy poca relevancia plantear un nuevo debate y abrir corrientes de pensamiento si no tiende a plantearlos con una base materializable.

1 Informe Danilo Turk, 1991, ONU.

En el caso que nos ocupa, el derecho al ambiente sano excede los límites de la protección a la salud y pasa por todas las dimensiones humanas necesarias para el equilibrio del medio en el cual se desarrolla la vida. Y no sólo la vida humana sino la animal, la vegetal, la de microorganismos y la regulación sobre los recursos que existen en la naturaleza.

Desde mi punto de vista su formulación y aplicación deberían, desde el inicio de su conceptualización, incluir aspectos básicos, como requisitos indispensables para su futuro desarrollo. En esta materia, dado su aspecto globalizador y por ser considerados como marco de protección para el desarrollo de los otros derechos humanos, el tema adquiere mayor importancia.

En estos apuntes queremos centrarnos en la necesidad de que cualquier declaración sobre el derecho al ambiente contenga algunos puntos que consideramos básicos para su existencia *real*.

Un primer punto que se plantea es considerar la *integralidad del espacio de acción* que tendría el derecho al ambiente.

El discurso ecologista de las últimas décadas ha insistido sobre la depredación del medio en el cual se desarrolla la vida humana y de los otros seres con los cuales compartimos un espacio vital. Si consideramos que sólo en el medio que conocemos se ha hecho posible la vida, por lo menos la que consideramos como tal, y aceptamos que dentro de él coexisten otras formas de vida que tienen su propio ciclo podremos entender que este ámbito tiene que ser compartido.² "Menester es reconocer que un ambiente sano es condición *sine qua non* de la propia vida que ningún derecho podría ser realizado en un ambiente no vivible o profundamente alterado".

Esto implica una delimitación de la libertad humana pero no en el sentido clásico de una limitación producto de una construcción artificial, política o social, sino que se impone por las condiciones que ha desarrollado el medio durante millones de años. Una actitud humana un tanto arrogante es la no aceptación de los ciclos y el tiempo de la naturaleza, de la vida misma. Procesos de muchos años o de siglos se interrumpen abruptamente por necesidades accesorias o principales del momento. La magnitud de la vida animal, vegetal o humana no se pondera y las consideraciones de medida se dirigen sesgadamente a los

2 Borrero Navia José María, "Derecho ambiental o derecho a un ambiente vivible" en IFDA, Dossier, 1991.

beneficios económicos de tal o cual actividad. "La crisis ambiental amenaza la artificiosa construcción cultural de Occidente. La frágil armonía entre libertad y determinismo físico, elaborada penosamente por la filosofía moderna, se empieza a desgarrar de nuevo. La crisis ambiental está señalando los límites y los peligros de una cultura autónoma, establecida con independencia de las leyes que han venido construyendo los sistemas vivos durante millones de años. La perspectiva ambiental necesita una nueva filosofía que defina con claridad la ubicación del hombre dentro del sistema natural, y que establezca de nuevo los límites de la libertad. No se trata de regresar a los equilibrios ecosistémicos alcanzados por los sistemas vivos. Es necesario, sin embargo, construir nuevos equilibrios tecnológicos, para hacer posible la continuidad de la vida".³

Si, como se afirma, el mayor impacto sobre los recursos naturales renovables y no renovables se ha producido con la aparición y el desarrollo en los dos últimos siglos de un modelo de producción basado en la extracción masiva de ellos, es claro pensar que se partió de la idea de la infinitud de los recursos y no de su agotabilidad y por supuesto no se tuvieron en cuenta los lentos procesos de regeneración natural. Dentro de esa lógica, la naturaleza, al contrario de lo que se ha predicado, no está indefinidamente al servicio del hombre y para su aprovechamiento, ya que surge el problema cuando se determina la real amenaza de la extinción de las especies y los graves cambios dentro de los ecosistemas que amenazan con recortarse o agotarse.

Entonces el problema del *límite de los recursos* impone una reconsideración del proceso de desarrollo. Desde esa perspectiva tendremos en cuenta que si bien en el desarrollo de las dos generaciones de derechos anteriormente formulados se ha condicionado su cumplimiento a la posibilidad que tienen los estados para atender las exigencias de sus asociados, esta consideración no sería tampoco un patrón aceptable en el caso de los derechos de tercera generación. La naturaleza plantea un imperativo para el hombre: la intervención irracional le señala límites temporales y espaciales. Podría darse el caso de plantear soluciones cuando ya no fuera posible hacer casi nada. ¿Hasta cuándo podremos esperar?, ¿cuáles son las condiciones que deben cumplirse? ¿Quién establece las medidas? ¿Cuándo

³ Angel Maya Augusto, "Reflexiones sobre el derecho, la filosofía y el medio ambiente", en *Derecho y medio ambiente*, Penca de Sábila, Cerec, Fescol, Colombia, 1992.

el problema, como en el caso del agotamiento de la capa de ozono o en el calentamiento climático, amenace a buena parte de la humanidad y de los ecosistemas en peligro, quienes señalarán el momento de detenerse? ¿Hasta cuándo se va a permitir el acelerado proceso erosivo que amenaza con desertificar grandes porciones de la tierra cultivable? Los Estados no podrían responder estos interrogantes diciendo que están haciendo lo posible y que el cumplimiento del derecho al ambiente sano depende del cumplimiento de las otras clases de derechos humanos o tal vez si lo hacen, ya no tengan muchos interlocutores a quienes dirigirse.

La discusión sobre la provisión de recursos para financiar programas de conservación del medio ambiente y de adopción de tecnologías menos contaminantes, como parte de un esfuerzo global, no tuvo el desarrollo requerido en la reciente Cumbre de Río. Se crearon algunas instituciones,⁴ se propusieron mecanismos de tributación internacional para acopiar recursos dentro de los países que dispongan de ellos.⁵ Estos impuestos gravarían el consumo y los factores contaminantes y tendrían como finalidad proveer de recursos a fondos internacionales o nacionales para prevención del ambiente sano. Los puntos preocupantes en esta discusión son varios: i) por un lado, no se hizo un esfuerzo para señalar cantidades suficientes que satisfagan los altos costos de reparación y/o conservación ambientales; ii) si bien el mecanismo propuesto, no aprobado, de impuestos, puede desestimular la contaminación o el consumismo, sin claridad en las metas y en los plazos este tipo de soluciones no parece prestar una ayuda oportuna; iii) un tercer interrogante que surge es el de pensar que sólo se hayan estimado mecanismos dentro de la misma lógica económica que ha conllevado al agotamiento de los recursos naturales.

¿Será que las tasas de contaminación en desarrollo del principio de que "el que contamina paga", pueden ser una solución y no se convertirán en un peaje para seguir dañando? Intercambiar cantidades de emisión de gases

⁴ GEF, Global Environment Facility, coadministrado por el PNUD, PNUMA y el BM.

⁵ Impuesto internacional a la renta, equivalente al 0.1% del PNB de cada país; impuestos de consumo a los combustibles fósiles, un dólar por cada barril de petróleo; impuestos a la contaminación; permisos de gases invernadero; impuestos sobre espacios de interés público; impuestos sobre armas; impuestos sobre artículos de consumo; impuestos sobre comercio internacional.

invernadero, generando una auténtica bolsa de contaminación: países en desarrollo vendiendo o transfiriendo su cuota de contaminación, por no poseer industrias de gran escala o por poseer grandes áreas verdes, a países desarrollados que no pueden desestimular su producción contaminante.

Por el lado de la población, se delinearán dos cuestiones básicas: i) de un lado, la exigencia del control poblacional, por cuanto una mayor población marginal contribuye a la sobreexplotación de los recursos.⁶ Respecto a esta exigencia cabría una reflexión sobre a quién va dirigida la oferta de los recursos extraídos, en especial de los bosques tropicales, o sea, ¿quiénes son los compradores de esta mercancía? Y tendría que relacionarse, por ejemplo, la cantidad de hectáreas de bosque o selva tropical que han sido devastadas como prerrequisito para acceder a planes de fomento agrícola o ganadero impulsados desde los Estados, es decir para ajustarse al modelo económico vigente. ii) Por otro lado, vemos que los elevados niveles de consumo en los países desarrollados implican una alta disposición de sus recursos naturales y de las materias primas de otros países, que son utilizados para su elaboración. ¿Cómo desestimular esa otra sobreexplotación si es la base del aumento del comercio?

Si se asume que es un único espacio vital el que compartimos, es necesario que las conceptualizaciones sobre el derecho al ambiente contemplen aspectos similares para que luego se incorporen en sus formulaciones.

El segundo punto que surge es *el de la interdependencia*. Se sostiene que los llamados derechos humanos de tercera generación, al igual que las otras dos generaciones, requieren para su formulación y desarrollo real, del desarrollo de la interdependencia entre los derechos, en la medida en que su avance o menoscabo redunde de manera recíproca en el desarrollo común. "El derecho, de los ciudadanos un ambiente sano debe ser considerado como un derecho humano básico, prerrequisito y fundamento para el ejercicio de los restantes derechos humanos, económicos y políticos".⁷

En el caso del derecho al ambiente, nuestro planteamiento sería el de extender este principio en varios aspectos. i) Lo que denominaríamos *interdependencia bio-*

6 Nuestra propia agenda, documento preparatorio de América Latina y el Caribe para la CNUMAD. 1991.

7 Borrero Navia José María, *Ob. cit.*

lógica, el problema del ambiente y por lo tanto el de su regulación, excede los límites artificiales de la división política territorial y se adentra en el terreno de la biogeografía. Las regiones naturales de la tierra no se adaptan a los marcos geográficos impuestos por razones económicas y políticas. Las implicaciones de las actividades de intervención sobre el medio no sólo afectan el sitio en el cual se ejecuten sino que inciden sobre el equilibrio total de los ecosistemas afectados y aun sobrepasan ese límite natural; por lo tanto, sería insuficiente adoptar una postura individualizada a nivel nacional, para examinar el problema. ii) *La globalidad de la dimensión ambiental*, consecuencia de lo anterior, requiere de una voluntad general tanto de los gobiernos como de los pueblos para asegurar el cumplimiento de cualquier regulación ambiental. Esto haría imposible que los Estados no suscribieran los compromisos o hicieran reserva sobre su cumplimiento. No basta con consagrar múltiples derechos y mecanismos de cumplimiento en el estrecho marco nacional.

Si en el plano económico una de las premisas fundamentales es la globalización y la internacionalización, en el caso del ambiente estas nociones tendrían que ser consideradas como esenciales.

Resulta curioso que los acuerdos comerciales desplieguen una retórica de universalización económica y, sin embargo, pretendan no asimilar en su discurso a un tema tan global, intrínsecamente, como es el del ambiente. Ese doble tratamiento y la subsiguiente separación de los temas, se materializó en los documentos firmados en Río, donde todos estaban de acuerdo pero no se fijaron específicamente las metas ambientales y su costo en términos de recursos ni se hizo consideración significativa sobre un posible atemperamiento del mismo modelo económico que ha sido el causante de la crisis ambiental actual.

El tercer punto es el concepto de *seguridad ambiental*, es decir el desarrollo de regulaciones, políticas y acciones encaminadas a proteger el ambiente, desde el punto de vista del manejo de los recursos y de los agentes que sobre él operan y garantizar su sano disfrute. Las legislaciones ambientales nacionales han incluido de manera repetitiva numerosas normas que propenden por el afinamiento de los mecanismos y de las instancias jurisdiccionales o administrativas encargadas de vigilar el cumplimiento de las normas. Faltaría desarrollar y ampliar los parámetros que nos ayuden a determinar los límites de seguridad ambientales de las actividades. En el plano internacional no se han desarrollado los instrumentos, los

mecanismos y las instituciones que podrían ejercer una función jurisdiccional sobre los aspectos de la seguridad.

Acerca de ese punto tendríamos dos comentarios:

- i) La relativización de los conceptos de actividades inseguras. Hoy nadie niega el peligro que entraña cualquier manipulación de la energía nuclear y la oposición a un incremento de plantas de este tipo, que en los países industrializados dió origen a muchos de los acalorados debates de los años 60 y 70. Pero este mismo criterio de actividad insegura no traspasa otro género de actividades peligrosas para el medio y para quienes manipulan estas sustancias, que por encontrarse ligadas a tareas productivas rutinarias, se desestima en sus implicaciones. Uno podría pensar que existiría una clase de manipulaciones excepcionales que podrían poner en peligro a buena parte de la humanidad (Chernobyl y Bopahl) pero que el riesgo implícito en actividades cotidianas no cuenta con una valoración inminente e igualmente catastrófica en el largo plazo. El efecto latente y acumulativo de las actividades contaminadoras no parece merecer la misma importancia que fenómenos con repercusiones más inmediatas y espectaculares. Me refiero en este punto a la incidencia de productos utilizados en la agroindustria, por ejemplo, que ya han probado producir efectos ambientales negativos sobre la población.⁸ De otro lado, la contaminación de los caudales de agua inevitablemente traspasa las fronteras nacionales y desemboca en los mares con la consiguiente destrucción del medio biológico;⁹
- ii) El otro punto son los diferentes niveles de seguridad ambiental. Los estrictos estándares impues-

8 Instituto Nacional de Recursos Naturales y del ambiente (Inde-rena), de Colombia, ha "calculado que en el país se aplican 18.400.000 litros de plaguicidas líquidos y 21.000 toneladas en formulaciones sólidas cada año, lo cual es suficiente para que toda la población (30 millones) pueda ser intoxicada varias veces", citado por Rubio Felipe, en *Cuadernos Verdes*, Colegio Verde de Villa de Leyva, No. 2, 1991.

9 En la sesión del Tribunal Internacional del Agua, Holanda, 1992, Costa Rica, a través de la Fundación Guillombé, expuso el angustioso caso del impacto de los pesticidas y fertilizantes utilizados en las plantaciones bananeras que afectaban tanto a los trabajadores como a las corrientes fluviales y marinas.

tos por los países del Norte no se traspasan cuando empresas de esos mismos países se instalan en países del Sur. Es más, se puede intuir que parte del atractivo a la inversión, que ofrecen los países en vía de desarrollo, es el de presentar estándares ambientales más bajos. "El rápido crecimiento de la industria maquiladora con tasas anuales superiores al 10%, especialmente en los sectores más dinámicos (electrónica, metal y autopartes), aunado al número de plantas y el volumen de sustancias tóxicas que manejan, obliga a pensar en el problema del desecho de este tipo de residuos como uno de los mayores riesgos de deterioro ambiental y de salud pública en el norte de México... Conclusiones 4) la inexistencia de un marco legal específico en México para el control del desecho de sustancias tóxicas ha dificultado el manejo de este problema..."¹⁰

Esta desigualdad se suma a otros factores que nos hacen reflexionar acerca de la posibilidad de admisión para efectos ambientales de diversas categorías de medidas de seguridad según sean los potenciales afectados y el medio en el cual viven. Pero si la prédica en favor de la globalidad del problema resultara cierta no cabría una diferente valoración y se exigirían las mismas condiciones de seguridad.

El cuarto punto es la *titularidad* del derecho. ¿Es el derecho al ambiente, individual o colectivo? Es decir, pueden los individuos disfrutarlo y exigir su cumplimiento a los Estados de manera personalizada y la existencia de trámites administrativos y/o judiciales, que puedan restablecer las condiciones de óptimo disfrute, marcan la diferencia? O, por el contrario, ¿para que el individuo pueda disfrutar de un derecho de manera individual es necesaria la participación en un colectivo que, si bien permite la realización personal, considera que la vulneración del derecho es una reivindicación grupal de determinado conglomerado?

Tradicionalmente se ha hecho una distinción en la medida que los derechos civiles y políticos y su desconocimiento o violación afecta a determinado individuo, a quien en teoría se le garantiza un derecho sustantivo, base de su acción ante las autoridades para exigir su cumplimiento. Los procedimientos del derecho internacional tienden a

10 Sánchez Roberto, "Contaminación de la industria Fronteriza: riesgos para la salud y el ambiente", en *Las maquiladoras, ajuste estructural y el desarrollo regional*, Colegio de la Frontera, 1989.

suplir la negación o el desconocimiento de estos derechos en el nivel interno y su satisfacción en instancias que pueden actuar con más objetividad.

Aun dentro de esta lógica, los fenómenos de violaciones de derechos humanos en América Latina, por lo menos, han adquirido en el pasado y mantienen en algunos casos, características de masividad¹¹ y repetición, que harían dudosa esa restringida interpretación. En recientes análisis,¹² las víctimas de procesos internos de conflicto armado se ven afectadas en su derecho a la vida, al goce de sus propiedades y al derecho a permanecer en sus lugares habituales de residencia y forman grupos de desplazados cuyos individuales intereses desaparecen o coexisten con los anhelos y esperanzas del grupo humano en iguales condiciones.

De otra parte, se han caracterizado los derechos colectivos como aquellos que pueden ser disfrutados y cuyo cumplimiento puede ser exigido por el grupo. Entre ellos se cuentan: el derecho a la libre determinación, a la asociación, a la educación. Esta diferenciación basada en la dimensión dual del comportamiento humano: individual y colectivo, no parece suficiente para una comprensión integral. Tampoco parece convincente que la diferencia se determine por la existencia de instancias y procedimientos para el caso de los derechos civiles y políticos y su ausencia para los derechos económicos y sociales.

En el caso del derecho al ambiente la individualización o la colectivización del derecho se torna más problemática de diferenciar. Si aceptamos que compartimos un mismo espacio y que éste posee los elementos básicos para nuestra supervivencia, es difícil individualizar los perjuicios causados por el deterioro o el no disfrute del derecho. ¿Podremos decir que la contaminación de la atmósfera me perjudica a mí o al conjunto? La pérdida del recurso forestal y la consecuente erosión o empobrecimiento de los suelos afecta a determinado individuo? ¿La basura que se traslada a países africanos o latinoamericanos *significa el reconocimiento del derecho al ambiente de los habitantes del lugar del cual provienen y el desconocimiento del mismo derecho de los habitantes del lugar al cual se traslada?* ¿Si la basura es tóxica, el problema se agrava y, consecuentemente, el reconocimiento del derecho es mayor?

11 30.000 desaparecidos en Argentina durante las dictaduras militares de la década de los 70.

12 *Desplazamiento Interno en Colombia*. ILSA, 1993.

De estos y similares interrogantes surgen una serie de cuestionamientos a la excesiva formalización de los derechos humanos, al considerarlos como individuales o colectivos. En mi concepto, el derecho al medio ambiente correspondería al grupo humano, podría materializarse en la reclamación o reivindicación del grupo más directamente afectado o, si se quiere, del individuo que quiera incoar determinada acción para procurar su restablecimiento pero nunca por ello dejaría de ser un derecho humano colectivo.

Esa característica de ser colectivo requiere, en el caso del derecho al ambiente, la participación y la inclusión de la dimensión ambiental dentro de las organizaciones sociales. No se trata de constituir tan sólo grupos ecológicos o ambientales sino que a través del tejido social se resalte la necesidad de proteger al medio ambiente y de reivindicar el derecho a disfrutarlo. El derecho al ambiente propendería, entonces, por una declaración y un ejercicio totalizador. Debería rebasar el marco de la violación individual, es decir de la valoración individual, propia del tratamiento otorgado a los derechos humanos civiles y políticos y desarrollar una auténtica solidaridad y vocería colectiva que impidiera que su negación fuera considerada como una afectación personalizada y se le diera el pleno sentido que debería tener cualquier violación a un derecho humano: una violación a la dignidad de la humanidad.

Esta conciencia colectiva generada a partir de su característica primordial haría posible que los esfuerzos menguados por el peso de circunstancias económicas y sociales disímiles diera lugar a acciones conjuntas con grupos organizados en latitudes distintas, que de hecho han caracterizado las reclamaciones realizadas desde distintos puntos del planeta, ante problemas comunes. A partir de esa extensión de la causa, creo se podría llegar en un futuro, no tan inmediato, a plantear alternativas serias y comprensivas del desafío ambiental.

Se aclararía que si bien al derecho al ambiente corresponden obligaciones individuales y colectivas, y que su individualización coadyuva al enfrentamiento del problema, las soluciones reales y por lo tanto el pleno reconocimiento del derecho al ambiente pasa necesariamente por la formulación auténtica de políticas que tendrían que contar con la consulta ciudadana. El derecho ambiental reclama traspasar las barreras del derecho civil, en cuanto a protección de la propiedad para desarrollar los principios de equidad, del bien público y del interés común.

El quinto punto tendría que incluir *el derecho a una calidad de vida* aceptable. Desde la perspectiva lati-

noamericana y, sospecho, de otros países del Sur, hemos gozado de los derechos humanos de manera restringida. Las declaraciones y los tratados internacionales de derechos humanos y las normas que los consagran a nivel interno no difieren en nada de las de los países del Norte. Pero su realización ha sido recortada. Los derechos civiles y políticos han sido y son violados de manera repetitiva; de igual manera los que corresponden a los económicos, sociales y culturales: los niveles de desnutrición, analfabetismo, insalubridad, carencia de atención médica, falta de vivienda, falta de trabajo o trabajo en condiciones precarias, etc., etc., dan testimonio de ello.

No tendría mucho sentido continuar con declaraciones de derechos humanos, en este caso el del ambiente sano, si éste no involucra que para disfrutarlo se requiere de una voluntad política que haga posible que nuestra calidad de vida mejore.

No podríamos conformarnos con que se asegurara un derecho a un aire más o menos contaminado o agua más o menos potable o un paisaje más o menos intervenido. Si esta parte del planeta aún conserva gran parte de la biodiversidad y de la reserva verde de la humanidad, estos valores deberían justipreciarse de tal manera que pudiéramos beneficiarnos de ellos. No de manera exclusiva pero sí en iguales términos. Si nuestra historia es la de sobreexplotación de los recursos, lo que nos ha llevado al empobrecimiento del medio ambiente, no podríamos aceptar indefinidamente un goce, también menguado, del derecho al ambiente. Se debería reconocer que tenemos que aportar, que este bagaje debiera ser suficientemente valorado y que por lo tanto tenemos derecho a negociar un mejor bienestar. El esfuerzo de conservación que se pide a esta parte de la tierra debiera estar correspondido con condiciones económicas y sociales que hicieran posible un mejor desarrollo de nuestras vidas.

II. Derecho ambiental internacional

En el plano del derecho internacional, si bien el derecho al ambiente no ha sido reconocido formalmente, el hecho de que diversos instrumentos internacionales consagren aspectos sobre su protección y la pasada Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo presente a la agenda mundial nuevos instrumentos a través de declaraciones y convenios, nos sitúa en una situación peculiar. i) Desde ya puede preverse una declaración como derecho humano que tenga que consultar un cuerpo de normas que se han ido desarrollando paralelamente y que influirán sobre el concepto; ii) desde el momento de su

adopción las bases de este derecho ambiental internacional no han permitido una participación en igualdad de condiciones de los Estados que las suscriben, por la asimetría de las relaciones internacionales y en algunos casos menoscaban o desconocen de plano los derechos de los pueblos o de grupos de personas; iii) mientras el desarrollo y la aplicación de los derechos humanos y del derecho ambiental internacional tienen un largo camino por recorrer, este sendero está interferido por el rápido desarrollo de normas, como en el caso de los acuerdos comerciales, que exigen desde el comienzo las adaptaciones legislativas nacionales o subregionales que garanticen prontamente un comercio fluido. Es decir, se está corriendo el peligro que un derecho aún no nacido o incipiente se encuentre con barreras para su implementación.

Antecedentes

Podríamos situar el surgimiento de la reflexión sobre la problemática ambiental a nivel mundial y, por consiguiente, la necesidad de formular instrumentos y mecanismos para su protección, a partir de la evaluación de los cambios de la naturaleza y el impacto de los modelos productivos sobre ella.

En 1972 se reunieron en Estocolmo,¹³ con ocasión de la Conferencia Mundial sobre el Ambiente y el Desarrollo, representantes de gobiernos y especialistas en el tema que determinaron hacer un inventario planetario de los principales sectores afectados por el deterioro del medio ambiente y plantear una agenda a los gobiernos que permitiera encarar el problema de una manera global. A partir de esta Conferencia se conformó la Comisión que produjo el Informe Brundtland, Nuestro Futuro Común, el cual abarca tres grandes temas: a) problemática actual, relación del deterioro ambiental y el modelo de desarrollo capitalista y la tesis del desarrollo sostenido; b) cambios comunes, población, alimentos, industria, energía; c) agenda común para el cambio.

Si, como se señala en este Informe y en estudios posteriores, la principal causa de la contaminación y la depredación es el modelo económico, debería llegarse a un modelo de desarrollo sustentable, es decir que hiciera posible la regeneración de los procesos naturales, en el cual el impacto sobre el medio ambiente fuera tenido en cuenta y en lo posible disminuido al máximo. Lo anterior, en térmi-

¹³ Declaración de Estocolmo, 1972.

nos ecologistas, equivale a plantear un modelo de sociedad más igualitario, bajando los niveles de consumismo inútil, con el reemplazo de técnicas de cultivo no tóxicas, impulsando fuentes de energía sustitutivas o alternativas a las fósiles (petróleo), en fin, una serie de metas y procesos que necesariamente implican decisiones políticas y económicas. El Informe fue presentado a los gobiernos sin tener, por sí mismo, una capacidad de realización inmediata o a mediano plazo. Si la Declaración de Estocolmo y posteriormente el Informe sobre Nuestro Futuro Común, no se constituyeron en instrumentos internacionales, su influencia es innegable en el desarrollo futuro del derecho ambiental internacional.

Con base en este planteamiento se tendrían dos aspectos para incluir en la discusión: i) los recursos comienzan a escasear y esa depredación trae como consecuencia la importancia estratégica de aquellas regiones en las cuales todavía puede preservarse o racionalizarse su utilización; ii) la globalización de algunos de los problemas, como el debilitamiento de la capa de ozono y las alteraciones climáticas, nos convoca al irremediable planteamiento conjunto de iniciativas que atenúen el impacto negativo sobre el medio que nos es común.

La perspectiva ecologista pasa de la preocupación por los temas microrregionales y regionales a la discusión a la esfera mundial. De las primeras expresiones de los movimientos ecologistas del Norte (oposiciones fuertes a la construcción de centrales nucleares, acciones públicas por contaminación de aguas, efectos de la lluvia ácida, cultivos con sustancias tóxicas), un resurgimiento del naturalismo se traslada como el centro de interés hacia otros lugares del planeta y las potencialidades que éstos ofrecen para el equilibrio ambiental mundial.

Y de otro lado, la causa y su debate pasa de ser una preocupación de pequeños movimientos, un tanto contestatarios, a ser parte de la agenda prioritaria de los Estados, y en algunos casos, como se observó en la pasada Cumbre de la Tierra, los condicionantes los establecen aquellos países que detentan el poder económico.

El problema de fondo de esta discusión es que el esquema de desarrollo económico no parece ser afectado por las determinaciones que sobre el ambiente se han tomado. Si bien se habla de un desarrollo sustentable, esto en la práctica no se ha dado, a pesar de que tiene más de veinte años de haberse esbozado como posibilidad de conciliación entre el crecimiento económico y la preservación del ambiente. Es más, algunos de los conceptos que se despren-

den de los Instrumentos aprobados en Río/92¹⁴ se basan en la confianza de poder detener o aminorar el daño ecológico sin transformar para nada la estructura económica y, antes por el contrario, enfrentándose a una regulación a partir del funcionamiento del comercio internacional que no asegura el ordenamiento ambiental. Existe una desligazón entre desarrollo y medio ambiente; no hubo "disposición" de parte de los países industrializados para discutir temas como la pobreza, la deuda externa, políticas comerciales ni

14 1) "Convención sobre los cambios climáticos": reconoce la amenaza que entrañan los cambios en el clima y en el nivel de los océanos causados por los gases que producen el efecto invernadero (o sea los países industrializados). Los países firmantes se comprometieron a estabilizar sus emisiones en año 2000 a los niveles "anteriores a 1990, pero sin que esto signifique establecimiento de parámetros fijos ni se prevean mecanismos coercitivos. 2) "Declaración de Principios sobre Bosques": establece que todos los bosques cumplen un papel vital para mantener los procesos ecológicos y el equilibrio en todos los niveles para proteger los frágiles ecosistemas, los manantiales y las fuentes de agua potable y los recursos de *materias genéticas para productos biotecnológicos y también para la fotosíntesis*. En primera instancia se trató de forzar un Acuerdo sobre bosques, por parte de los países industrializados, especialmente Estados Unidos, alternativo a la convención sobre diversidad biológica. 3) *Declaración de Río*: no tiene fuerza obligatoria pero al igual que en el caso de la Declaración de Derechos Humanos se espera que su suscripción por parte de los Estados les imponga obligaciones morales. Se considera el documento que fija las políticas ambientales a nivel mundial y contiene fundamentalmente principios sobre: desarrollo sustentable; soberanía de los Estados para aprovechar sus propios recursos; reconocimiento del derecho al desarrollo, de manera explícita; principio de 'quien contamina paga'; acciones precautelativas para evitar los daños ambientales y en todo caso su corrección. 4) *Agenda 21*: es un programa de estrategias y acciones contenidas en 40 capítulos que servirán para concretar algunas instituciones y mecanismos para alcanzar su desarrollo sostenible. Abarca temas tales como: pobreza, consumo, asentamientos humanos, fortalecimiento institucional, instrumentos y mecanismos jurídicos internacionales (capítulo IV). 5) *Convención sobre diversidad*: contiene consideraciones sobre la importancia de las especies biológicas, su hábitat y ecosistemas; se requiere a los países para que se adopten mecanismos de protección; acceso a los recursos genéticos y compensación a los países por la extracción de éstos; acceso a la tecnología; organismos de asesoramiento científico, tecnológico y técnico. No fue firmada por Estados Unidos, pues en palabras del presidente Bush: "amenaza atrasar la biotecnología y debilita la protección de las ideas".

el precio de las materias primas, estrechamente vinculados a los factores de deterioro ambiental.

Convención de la diversidad biológica

Dentro de este marco de entendimiento fraccionado de la discusión, nos detendremos a examinar el instrumento internacional que mayores implicaciones presenta para algunos países del Sur, y en especial de América Latina:¹⁵ la Convención de la Diversidad Biológica.

En este tema los países tropicales debieron tener la palabra: son los depositarios, dados sus ecosistemas, de la mayoría de las especies animales y vegetales que existen el mundo.¹⁶ No hay estudios sobre la totalidad de ellas ni han sido utilizadas sino en mínima parte. La diversidad se constituye en un verdadero patrimonio cuya negociación no mereció una justa valoración para los países y menos para los pueblos que la poseen. Dentro de la diversidad biológica debe estimarse la proporcionada por los medios hidrológicos y marinos.¹⁷ A partir del concepto de diversidad como característica de la naturaleza y fundamento de la estabilidad ecológica (Vandana Shiva, 1991), o entendida como la variedad y la variabilidad de la vida (Fipma, 1992), o como la totalidad de los genes, las especies y los ecosistemas de una región (UICN, 1992), podemos acercarnos a su significado.

La historia de la tierra y de los seres que la habitan es un continuo proceso adaptativo a las situaciones mutantes o cambiantes que se traduce en una serie de

15 "El neotrópico tiene como característica la megadiversidad, es decir los lugares donde el número de especies es mucho mayor que el promedio mundial. De los 12 países más megadiversos del mundo, 10 se hallan en América Latina. En ellos se alberga la mayor cantidad y diversidad de especies, muchas de las cuales o son raras o son endémicas (distribución geográfica restringida a un área específica, generalmente pequeña), habitantes de hábitats frágiles fácilmente destruibles. Los países son: Colombia, Brasil, México, Perú, Ecuador, Venezuela, Bolivia, Panamá, Costa Rica y Argentina" (Potess, 1991, citado por Edison Muñoz, en "Biodiversidad y comunidad", *Derecho y medio ambiente*).

16 Unos 10 millones de especies viven sobre la tierra, según las estimaciones más precisas, y los bosques tropicales albergan entre 50% y el 90% de ese total (UICN, 1992).

17 Los sistemas marinos también revelan una insospechada diversidad. Los científicos creen que el suelo de las profundidades del mar pueden contener no menos de un millón de especies no descritas (UICN, 1992).

formas de vida y de conocimiento de la naturaleza cuyos depositarios son los pueblos tradicionales y sobre los cuales se han desarrollado importantes construcciones culturales.

La diversidad biológica se ha extinguido, en buena parte por varias causas: explotación irracional de los recursos; construcción de grandes obras de infraestructura eléctrica, que han anegado inmensas regiones.

En reconocimiento de su importancia, uno de los principales instrumentos, la Convención sobre la Diversidad Biológica fue debatida y firmada en la reciente Cumbre de la Tierra Río/92.

Aspectos contradictorios que recortan su alcance

Desde el inicio de las conversaciones en 1987, se hicieron evidentes las posiciones de los países que detentaban la diversidad biológica y aquellos que pretendían o declarar la patrimonio común de la humanidad con el objeto de desconocer los derechos de los países depositarios¹⁸ o imponer sus condiciones para el acceso indiscriminado de biotecnologías, tras lo cual no se hacía otra cosa que proteger las fuertes inversiones de los países desarrollados en el campo de las variedades vegetales y la industria farmacéutica.

El balance de la Convención si bien puede considerarse precario para la magnitud del asunto controvertido, sin embargo establece algunos reconocimientos más o menos benéficos para los países tropicales en cuanto a los siguientes aspectos: i) Derechos de los pueblos tradicionales, indígenas y comunidades locales que desarrollan conocimientos, innovaciones o prácticas de vida adecuados para la utilización y conservación sostenible de la diversidad biológica;¹⁹ ii) el derecho del país de origen, en cuanto se reconoce la soberanía de los Estados sobre sus propios recursos genéticos, lo cual otorga incentivos para la conservación in situ; fomenta las zonas de reserva para conservar la diversidad.

Estos dos reconocimientos de los derechos de los

18 De hecho los recursos genéticos almacenados en los Centros Internacionales de Investigación Agrícola (CIIA), que cuentan con los auspicios del Grupo Consultivo sobre la Investigación Agrícola Internacional (GCIA), financiado por grupo de países donantes, situado en el BM, quedaron excluidos de la Convención de Diversidad. Es decir, el trabajo de muchos años quedó en manos del Norte sin tener que desembolsar ninguna suma por su aprovechamiento.

19 Artículo 8, literal j) de la Convención sobre Diversidad Biológica, Río/ 92.

países depositarios de la megadiversidad y de sus habitantes, se ven menoscabados en el mismo texto con la consagración del derecho al acceso de la diversidad, por cuanto garantiza los derechos de los países que adquirieran "legalmente" esos recursos.

Se quiso formalizar lo que en la práctica se ha dado: que los países con recursos tengan la posibilidad de investigar y llevar para sus países (libre comercio de reservas genéticas) y luego poseer las patentes que permitirán desarrollar una biotecnología con lo cual se compensa la falta de biodiversidad del Norte.²⁰

La Convención sobre la Diversidad Biológica señala que los gobiernos deberían adoptar una serie de mecanismos que permitieran su vigencia en el menor tiempo posible. Dentro de los objetivos a seguirse para la aplicación de este instrumento se tienen los siguientes: elaboración de estrategias nacionales para su conservación y la utilización sostenible de los recursos biológicos; adopción de las medidas apropiadas para la distribución equitativa de sus beneficios emanados de su investigación y *el desarrollo de la utilización de los recursos biológicos y genéticos, incluida la biotecnología, entre las fuentes de estos recursos y quienes los utilicen; reconocimiento y fomento de los métodos y los conocimientos tradicionales de las poblaciones indígenas y sus comunidades; puesta en marcha de mecanismos para el mejoramiento, la generación, el desarrollo y la utilización sostenible de la biotecnología y para su transferencia inocua, particularmente a los países en desarrollo, teniendo en cuenta la contribución potencial de la biotecnología a la conservación de la diversidad biológica y a la utilización sostenible de los recursos biológicos.*²¹

La tensión entre los planteamientos de los países del Norte y los del Sur, se hizo evidente durante las negociaciones de la CNUMAD y simultáneamente con las negociaciones sobre comercio internacional.

Los acuerdos comerciales desconocen la diversidad biológica

La diversidad biológica se desconoce en el tratamiento que

20 Shiva Vandana, *op. cit.*: de las 127 colecciones básicas del IBPGR (International Bureau for Plant Genetic Resources) que depende del GGIAR, y que fue creado con el objetivo de reunir y conservar los recursos genéticos, 81 se encuentran en los países industrializados, 21 en el GGIAR. Sólo 17 pertenecen a los países del Sur.

21 ACONF. 151/4 (Parte II), español, págs. 114 y siguientes.

otorgan los acuerdos comerciales,²² por cuanto en ellos es evidente que la retórica sobre apertura de mercados y liberación de las trabas arancelarias se contradice con el fuerte proteccionismo que se exige para los derechos de propiedad intelectual. La protección de estos derechos es indispensable para obtener un país un trato comercial adecuado. La no protección se considera violatoria de los Acuerdos comerciales y, por lo tanto, deja virtualmente por fuera del comercio al país que incurra en esta "violación".

Jurídicamente se considera que los derechos de inventor, autor y obtentor, se enmarcan dentro del concepto de propiedad. Su objeto último es un bien inmaterial: el conocimiento que se traduce en una obra, en un nuevo producto o en una variedad vegetal.

Es característica de la propiedad intelectual el ser monopólica, lo que se traduce en que el acceso a ser considerado inventor, patentador y obtentor, es muy restringido. Los procesos tecnológicos y biotecnológicos entrañan una alta capacidad económica que permite aumentar la productividad.

Si alguna vez se consideró que el reconocimiento y la protección de la propiedad intelectual abría la posibilidad a los países para avanzar en su desarrollo tecnológico, industrial y científico, esto varió fundamentalmente.²³

Transformaciones del régimen de propiedad intelectual y sus efectos: el régimen de propiedad intelectual ha sufrido en los últimos años una serie de modificaciones, ampliaciones e inclusiones que comentaremos de manera generalizada, así como los efectos que presenta. *Por qué:*

Dentro de la reestructuración del comercio mundial es clara la preocupación de los países desarrollados por

22 GATT, NAFTA, Pacto Andino.

23 El régimen de propiedad intelectual abarca hoy en día, en el país, sectores hasta ahora excluidos: productos farmacéuticos, alimentos, bebidas y plantas. Conserva los tradicionales: derechos de autor, de marca, de diseños industriales, secretos industriales. *Derechos de autor:* por medio de los cuales se protege la creación literaria y artística. Incluía autores y compositores musicales; obras plásticas (en el caso de utilización o duplicación, emisiones radiales, televisivas, publicaciones). El *autor* así protegido materializa su derecho, mediante el pago de los derechos de autor, reconocimiento económico y mediante el reconocimiento moral, en el sentido de ser citado como autor de la obra y el derecho que le asiste para oponerse a la mutilación y deformación de la misma. En la actualidad este derecho ampara los desarrollos en la informática: programas de computación, bases de datos.

proteger las inversiones en la industria biotecnológica de sus compañías nacionales y el aumento de los ingresos que perciben por servicios.

Según especialistas en la materia,²⁴ "Los países industrializados despliegan, desde la década pasada, una ofensiva tendiente a expandir y fortalecer el régimen internacional de la propiedad intelectual y a establecer estándares universales igualmente aplicables a países desarrollados y en desarrollo". Es decir, existe un interés mayor en valorar estratégicamente el conocimiento y por consiguiente en asegurarle una protección adecuada.

La protección intelectual se extiende rápidamente a todo tipo de proceso y de sustancia, y a sectores hasta ahora no sujetos a ese régimen: productos farmacéuticos, alimentos y bebidas, plantas, animales y microorganismos incluyendo las materias vivas.²⁵ Los derechos de propiedad intelectual abarcan los diseños, las tecnologías y productos inventados por una persona o empresa.

Los criterios al incorporar los derechos de propiedad intelectual son los siguientes;²⁶ deben ser uniformes en todos los países y los modelos son las normas vigentes para países desarrollados.

Los derechos no generan obligaciones correlativas en beneficio de la sociedad; los derechos comprenden la totalidad de los productos, incluyendo las plantas, animales y procesos biotecnológicos de producción animal o vegetal; ampliación de la duración de los derechos de propiedad intelectual por encima de los términos existentes en países en desarrollo.

Parecerían existir divergencias dentro de los países industrializados: mientras los Estados Unidos abogan por un régimen de patentes sobre todos los productos de la invención humana, la CCE permitiría exclusiones para aquellas invenciones contrarias a la moral o al orden público, para variedades vegetales o animales y para los procesos referidos a la producción animal o vegetal. El Japón establecería excepciones en cuanto a invenciones contrarias a la moral, el orden o la salud públicas o las producidas

24 Carlos M. Correa, "Las nuevas reglas sobre propiedad intelectual y sus consecuencias para el comercio de tecnología", en Separata de la *Revista del Derecho Industrial* No. 37, enero-abril 1991, ediciones Depalma, Buenos Aires.

25 *Idem*.

26 GATT, Medio Ambiente y Tercer Mundo, Red informativa sobre medio ambiente, mayo 1992.

mediante tecnología nuclear.²⁷

El GATT tendría la jurisdicción sobre el régimen de propiedad intelectual por cuanto cualquier violación a sus normas se considerará como atentatoria del comercio.

Implicaciones para los países latinoamericanos

Según la información disponible en América Latina que trae Carlos Correa,²⁸ las áreas hasta ahora no cubiertas por el régimen de propiedad intelectual en Latinoamérica eran: productos farmacéuticos, razas animales, métodos para el tratamiento del cuerpo humano o animal, obtenciones vegetales para la producción de razas animales o de obtenciones vegetales, productos alimenticios, productos químicos, invenciones nucleares, procedimientos farmacéuticos, procedimientos alimenticios, microorganismos, sustancias obtenidas mediante procedimientos microbiológicos, fertilizantes, mezcla de metales y aleaciones.

El patentamiento de formas de vida animales, vegetales o humanas, es uno de las grandes desafíos que plantea el régimen de propiedad intelectual presente en todos los acuerdos comerciales. Esto tiene serias consecuencias tanto desde el punto de vista ético como de las consecuencias derivadas de los monopolios sobre las sustancias alimenticias o medicinales. Un efecto inmediato está relacionado con el alza en los precios de las drogas y la lista de medicamentos de la OMS, excluidos del régimen de patentes, no desaparece pero tampoco aumentará, puesto que se limita la denominación genérica y se abre la posibilidad de aumentar la cobertura de las patentes farmacéuticas.

Numerosas opiniones señalan los potenciales alcances del método de patentes sobre estos materiales genéticos.²⁹ "En general la biotecnología busca desarrollarse en función de necesidades e intereses que no derivan ni del conocimiento científico ni del mundo biológico. Ella responde exclusivamente a intereses y necesidades del sector industrial transnacional para superar la crisis que se destapaba y que exigía controlar el proceso productivo en todos sus pasos. Era necesario controlar las materias pri-

27 José María Borrero, "Tratado de Libre Comercio, GATT, el régimen de propiedad intelectual y la biorrevolución", resumen de lecturas, 1992.

28 Carlos Correa, *op. cit.*

29 Montecinos Camila, encargada del programa de recursos genéticos de CLADES, Derechos de Propiedad Industrial e Intelectual, 1992, Buga.

mas, con el fin de no tener que negociar precios, cantidades o fechas de entrega. Era necesario desarrollar materias primas alternativas, a fin de bajar sus precios."

Diversidad biológica y régimen de obtenciones vegetales y patentes en Colombia

A nivel nacional no se ha entrado en el proceso de ratificación ni de incorporación formal de la convención sobre diversidad biológica, suscrita por el Gobierno (el derecho internacional y su adopción nacional, toman tiempo). Al contrario, se ha producido un cambio en la legislación sobre propiedad intelectual, por ser Colombia uno de los países miembros del Pacto Subregional Andino y por lo tanto las decisiones que tome a nivel nacional tienen una referencia inmediata en la política que adopte el Acuerdo.

Mediante la Decisión 313 de 1992 (Comisión del Acuerdo de Cartagena), que introdujo una serie de modificaciones al "Régimen Común sobre Propiedad Industrial", se establece que los países Miembros otorgarán patentes de invención cuando se reúnan las siguientes características: ser novedosas, de nivel inventivo y susceptibles de aplicación industrial.

Se excluyen del régimen de patentes las invenciones contrarias al orden público, a la moral, a las buenas costumbres o que sean evidentemente contrarias al desarrollo sostenible del medio ambiente, las especies y razas animales, y procedimientos para su obtención; las invenciones sobre las materias que componen el cuerpo humano y sobre la identidad genética del mismo; las invenciones relativas a productos farmacéuticos que figuren en la lista de medicamentos esenciales de la OMS.

Para el caso de las variedades de plantas se adopta el régimen de protección de variedades vegetales,³⁰ aun cuando se abre la posibilidad de adoptar el régimen de patentes.

En resumen, el regulamiento sobre propiedad intelectual respecto a productos farmacéuticos y variedades vegetales, implicado con el tratamiento de la diversidad genética del país, se plasma en dos proyectos de ley:

Proyecto de Ley 136 de 1992: por el cual se otorga exoneración de patente al producto farmacéutico

Se trata de implementar una norma con el objeto de aplazar el sistema de patentamiento para los productos farmacéuticos (de acuerdo con el plazo de gracia de 10 años que

30 Convenio UPOV, de 1961, 1978 y 1991.

prevé la Decisión 313), y de esta manera proteger la industria nacional y por supuesto a los consumidores, quienes tendrán en últimas que asumir los costos de los productos patentados en el futuro. Sin embargo, existen proyectos a nivel andino que tratan de reducir ese plazo y comenzar el patentamiento en enero de 1994, haciéndolo retroactivo a 1989.

El alcance del proyecto se materializa en los siguientes aspectos:

- i) No se otorgará patente al producto farmacéutico hasta el 1o. de enero del 2002.
- ii) Se suspende el trámite de las solicitudes, en curso, de patentes sobre estos productos.
- iii) Se reconoce la validez de las patentes expedidas con base en la Decisión 313 y hasta la entrada en vigor de la ley.

Del razonamiento esgrimido por el ponente³¹ destacamos la siguiente anotación que resume buena parte de la discusión de la primera parte de este capítulo: "Los países desarrollados buscan una fuerte defensa de sus derechos de propiedad intelectual en todo el mundo, para lo cual han atado las negociaciones en propiedad intelectual a las puramente comerciales amenazando con represalias (por ejemplo la sección 301 de la Ley de Comercio de los Estados Unidos) a aquellos países que no acepten modificar su legislación conforme a lo propuesto por los países desarrollados, en el seno del GATT o en lo pactado en sus negociaciones bilaterales con países en desarrollo."

Proyecto de Ley 195 de 1992. "Proyecto de protección a las obtenciones vegetales"

Este proyecto pretende aplicar el régimen estatuido por el Convenio UPOV de diciembre de 1961, revisado en 1978 y en 1991. Colombia no lo ha suscrito ni ratificado. De esta manera las plantas quedarían cobijadas por un sistema diferente al de patentes.

Alcance: se aplica a todos los géneros y variedades vegetales. Se extiende a la variedad y a su multiplicación o producción. Es decir, cobija la cosecha.

Características: Titularidad: se concede al: i) *obtentor*, que se define como aquel que ha obtenido una variedad nueva, de origen artificial o natural; ii) a los causahabientes del obtentor, es decir su derecho se traspaasa por muerte y por el plazo que haya sido concedido.

Término de la protección: es de 20 años y para el

31 Ricardo Mosquera, senador, exrector Universidad Nacional de Colombia.

caso de los árboles y las vides, este plazo se extenderá por 5 años adicionales, o sea un total de 25.

Los requisitos para acceder a la protección serán verificados por la autoridad de aplicación y son los siguientes:

- novedad,
- distinguibilidad,
- homogeneidad,
- estabilidad.

Reconocimiento del derecho del agricultor: se reconoce de manera restringida puesto que no podrá sino reservar y sembrar para su propio uso o vender como materia prima o alimento el producto del cultivo de la variedad protegida. Se prohíbe que lo utilice para reproducción.

Al igual que las implicaciones sobre el patentamiento del producto farmacéutico, sobre este tema se ha venido desarrollando un debate insertando el problema de las obtenciones vegetales dentro del marco de la diversidad genética del país.

Inicialmente se elaboraron, junto con el de obtenciones vegetales, proyectos de ley sobre "acceso al germoplasma" y el proyecto de ley sobre "bioseguridad", que sí propenderían por tratar de manera global la temática. Sin embargo estos anteproyectos no cursan en el parlamento, como sí lo hace el de Obtenciones Vegetales.

La inequidad de no valorar el conocimiento acumulado de las poblaciones rurales durante siglos y sí reconocer y proteger y, por lo tanto, derivar provecho económico de las "variedades", es un punto que debe balancearse junto con el interés de ser aceptados dentro del comercio mundial.

El escaso desarrollo agrícola de los países latinoamericanos se verá afectado por las cargas económicas derivadas de las obtenciones vegetales y por lo tanto los productos consumidos por la mayoría de la población. Al respecto³², dentro del proyecto de ley del producto farmacéutico se explora un futuro casi cierto para nuestros productos: "De seguir nuestro país aceptando las presiones que en materia de propiedad industrial le hacen los países más desarrollados, dentro de muy poco estaremos pagando regalías por la modificación de nuestra fauna y de nuestra flora; dentro de muy poco las variedades genéticamente modificadas de café, frutas tropicales, algodón y demás productos agrícolas podrán ser patentadas y sus semillas vendidas a nuestros agricultores, los cuales al usarlas sin

32 Ponencia Ricardo Mosquera, *cit.*

permiso serán acusados de piratería, aun cuando tales semillas modificadas hayan provenido del germoplasma colombiano."

El debate apenas está abierto pero nuestra afirmación inicial de esta segunda parte continúa: habrá un lento desarrollo del derecho ambiental internacional en contraste con la velocidad que exige el comercio en éstas y otras materias. Hacer un seguimiento detallado de las legislaciones y su implicaciones es propósito de nuestro Programa, pues no queremos que el del ambiente también sea un derecho humano menguado en nuestros países.

Tratamiento constitucional de la enseñanza de los derechos humanos en los países andinos

Jorge Rengifo Herrera

Bachiller en Filosofía; titulado en Pedagogía, especialidad en Historia; egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica del Perú. Actualmente trabaja en la Comisión Andina de Juristas.

El presente artículo es una reflexión sobre el sugerente tema de la enseñanza de los derechos humanos, a partir de las constituciones de los países andinos.¹ En un primer momento hacemos el análisis de las referidas constituciones para ver el tratamiento que dan al tema en mención. A partir de esto desarrollamos dos propuestas concretas: una referida a los alcances de la enseñanza de los derechos humanos, y otra orientada a precisar las características que -según nuestro criterio- han de contener las metodologías para la enseñanza de estos derechos.

No pretendemos desconocer las experiencias que se vienen desarrollando sobre el particular en algunos países de la Región Andina; por el contrario, saludamos estas iniciativas y junto a ellas aportamos nuestras inquietudes con el ánimo de contribuir en la reflexión y puesta en práctica del referido tema.

¹ Este artículo fue escrito antes del rompimiento de la institucionalidad democrática en el Perú.

1. Análisis de las constituciones de los países andinos

En nuestros tiempos, derechos humanos y educación son conceptos llenos de significado y con una estrecha y fructífera relación. El proceso de internacionalización y universalización de los referidos derechos ha favorecido la revalorización de la educación como un instrumento imprescindible para la construcción de la paz. En efecto, entre otros aspectos, hoy se educa para la vida, para la comprensión y la solidaridad.

La Declaración Universal de Derechos Humanos especificó que el objetivo de la educación será "...el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales;..." (art. 26o. inciso 2o). De esta forma la enseñanza de los derechos humanos cobra relevancia en la tarea de contribuir al cumplimiento de estos objetivos.²

De las seis constituciones correspondientes a igual número de países de la Región Andina, solo dos de ellas (la de Colombia y Perú) contienen normas expresas sobre la "enseñanza de los derechos humanos", las cuatro restantes (de Bolivia, Chile, Ecuador y Venezuela) se refieren a la enseñanza en forma genérica. Esta tendencia de incorporar el tema de manera explícita corresponde a las constituciones más modernas; sin embargo, junto a esta modernidad existe otro elemento muy importante que es la voluntad política de los constituyentes. Esto se aprecia con claridad en el caso chileno, pues siendo una Constitución moderna (de octubre de 1980) no trae una norma precisa sobre el particular; las circunstancias peculiares en las que fue redactada, caracterizadas por la vigencia de una dictadura militar, tienen directa relación con esta situación.

Sin embargo, las constituciones que no tratan el tema de manera específica, si hacen referencia a la 'Educación' como medio de formación de la persona humana para el respeto de los derechos humanos y de los valores de la democracia; veamos:

"Art. 177o.- La educación es la más alta función del Estado, y, en ejercicio de esta función, deberá fomentar la cultura del pueblo" (Constitución boliviana).

"Art. 19o.- La Constitución asegura a todas las personas:

[...]

10o.- El derecho a la educación.

La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida" (Constitu-

² Más adelante planteamos la diferencia que hay entre enseñanza y educación.

ción chilena).

"Art. 27o.- [...]

La educación se inspira en los principios de nacionalidad, democracia, justicia social, paz, defensa de los derechos humanos y estará abierta a todas las corrientes del pensamiento universal" (Constitución ecuatoriana).

"Art. 80o.- La educación tendrá como finalidad el desarrollo de la personalidad, la formación de ciudadanos aptos para la vida y para el ejercicio de la democracia, el fomento de la cultura y el desarrollo del espíritu de solidaridad humana" (Constitución venezolana).

Como podemos apreciar, estas disposiciones constitucionales toman como referencia lo previsto en el art. 26o, inciso 2o de la Declaración Universal de Derechos Humanos en lo concerniente a la educación y a los derechos humanos; esto es positivo y nos permite afirmar que todas ellas, aunque no expresamente, están postulando la importancia que tiene para toda la sociedad la enseñanza de los derechos humanos.

La novísima Constitución Colombiana trae algunas normas que aluden de manera específica al tema que estamos analizando:

"Art. 67o.- [...]

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia,..."

"Art. 222o.- La ley determinará los sistemas de promoción profesional, cultural y social de la Fuerza Pública. En las etapas de su formación, se les impartirá la enseñanza de los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos".

"Art. 282o.- El Defensor del Pueblo velará por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos, para lo cual ejercerá las siguientes funciones:

[...]

2o.- Divulgar los derechos humanos y recomendar las políticas para su *enseñanza* (subrayado nuestro).³

Estas disposiciones son más claras respecto de las anteriores constituciones: la enseñanza de los derechos humanos debe estar presente en los distintos sectores de la

³ Estas normas constitucionales deben ser concordadas con los artículos 27o sobre la "libertad de enseñanza"; art. 41o referido a la obligatoriedad del "estudio de la Constitución y la Instrucción Cívica"; art. 67o sobre "los fines que persigue la educación colombiana"; art. 95o inciso 4o, deber de "defender y difundir los derechos humanos..."; art. 189o inciso 21o, atribución del Presidente de la República de "vigilar la enseñanza".

educación colombiana, incluyendo al de la Fuerza Pública. Si bien es cierto que en los artículos constitucionales citados no se hace referencia a la "obligatoriedad", creemos que una lectura sistemática de la Constitución colombiana nos lleva a afirmar que la enseñanza de los derechos humanos tendrá que ser de esa manera. Esto es aún más claro si nos remitimos al art. 41o en el que a las instituciones educativas se les da la responsabilidad de velar por la enseñanza obligatoria de la Constitución y la instrucción cívica.

La Constitución peruana de 1979 es, sin lugar a dudas, la más categórica y explícita sobre este asunto. La influencia de la normatividad internacional sobre educación y sobre derechos humanos se demuestra con claridad en una norma como el artículo 22o que en su tercer párrafo dice lo siguiente:

"[...]

La enseñanza sistemática de la Constitución y de los derechos humanos es obligatoria en todos los centros de educación civiles, militares y policiales en todos sus niveles" (subrayado nuestro).

Consideramos necesario detenernos un momento para comentar este artículo, el mismo que se ubica en el Capítulo IV del Título I referido a los Derechos y Deberes Fundamentales de la persona.⁴ Lo primero que debemos resaltar es el lenguaje categórico que se utiliza para sancionar la obligatoriedad de la enseñanza de la constitución y de los derechos humanos. El cumplimiento de esta obligación constitucional recae, fundamentalmente, en los directos responsables del proceso educativo y, dentro de ellos, el Estado (art. 24o). En los centros de enseñanza autónomos, la responsabilidad está en aquellos que dirigen la parte académica de la institución.

Por otro lado, la norma va más allá y precisa -a nuestro entender con exactitud- que lo previsto en ella alcanza a todos los centros educativos, y en los distintos niveles de enseñanza estatales, incluyendo los de formación extraescolar, los centros educativos privados, cooperativos, comunales y municipales, las universidades, nacionales o privadas, los centros de formación militares y

4 Esta norma debe ser concordada con las disposiciones constitucionales sobre "la finalidad de la educación peruana" (segundo párrafo del art. 21o), "la obligatoriedad de la formación ética y cívica" (segundo párrafo del art. 22o), "el ejercicio de la enseñanza bajo los principios constitucionales" (art. 28o) y el "deber primordial del Estado de... garantizar la plena vigencia de los derechos humanos" (art. 80o).

policiales, deben plasmar en sus respectivos planes de estudios la enseñanza sistemática de los derechos humanos.

Lo expuesto hasta ahora nos permite afirmar que las constituciones de los países andinos, orientan la educación al desarrollo integral de la persona para el respeto de los derechos humanos y los valores democráticos, así como para fortalecer el espíritu de solidaridad y tolerancia. En esta perspectiva, la especificidad de las constituciones peruana y colombiana sobre la obligatoriedad de la enseñanza de los derechos humanos debe ser un llamado a los sistemas educativos de todos los países andinos a fin de que tomen las medidas que crean convenientes sobre el particular.

2. Como ha de entenderse la enseñanza de los derechos humanos

Nosotros diferenciamos entre "educación en derechos humanos y enseñanza del tema de los derechos humanos".⁵ La educación es un proceso amplio en la formación de la persona humana, es un concepto lleno de significado y de contenido, es una acción permanente y se orienta al desarrollo de las posibilidades humanas en su conjunto. Hacemos nuestra la definición del término adoptada por la Unesco en el sentido de que "La palabra 'educación' designa el proceso global de la sociedad, a través del cual las personas y los grupos sociales aprenden a desarrollar conscientemente y en beneficio de ellas, la totalidad de sus capacidades, aptitudes y conocimientos. Este proceso no está limitado a una actividad determinada."⁶

En cambio la enseñanza, es un concepto más restringido, que gira en torno a la adquisición del conocimiento de determinados contenidos, se le asocia muchas veces con el término "instrucción". Estrictamente hablando "instruirse es hacer acopio de informaciones. Enseñar es comunicar información"⁷ Estamos, pues, ante un concepto que abarca, principalmente, el nivel cognoscitivo del proceso de aprendizaje.

5 Gros Espiell, Héctor, "La enseñanza y educación de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, en *Educación y derechos humanos*, Lima, Ministerio de Justicia, 1988, págs. 168-169.

6 Numeral 1, literal a) de la "Recomendación sobre la Educación para la Comprensión, la Cooperación y la Paz Internacionales y la Educación relativa a los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales", aprobada en la 18a. reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, reunida en París del 17 de octubre al 23 de noviembre de 1974.

7 Fullat, Octavi, *Filosofía de la educación*, 2ª ed., Barcelona, Ediciones CEAC, S.A., 1979, págs. 24-25.

Ahora bien, en materia de derechos humanos creemos que la enseñanza no debe consistir solo en la comunicación de información sobre el tema, es decir, no puede quedarse en una 'enseñanza instructiva'. Enseñar derechos humanos es ir más allá del nivel cognoscitivo, es, fundamentalmente, orientar al educando al cambio de actitudes que favorezcan el respeto de esos derechos. Es en este sentido que nosotros postulamos la 'enseñanza educativa' en materia de derechos humanos.⁸ Con esto no estamos negando la importancia que tiene la educación en este asunto, ella es necesaria porque se orienta al desarrollo de las posibilidades humanas en su conjunto. La enseñanza educativa puede y debe contribuir a la educación en y para los derechos humanos.

Por otro lado, teniendo en cuenta lo establecido en el tercer párrafo del artículo 22o de la Constitución peruana, postulamos que la enseñanza de los derechos humanos tiene que ser sistemática. Nos detenemos un momento en este punto. El término en mención hace referencia a los sistemas, debemos, pues, precisar este concepto. Según la Real Academia de la Lengua Española, sistema es "el conjunto de reglas o principios sobre una materia enlazados entre sí"; lo define también como el "conjunto de cosas que ordenadamente relacionadas entre sí contribuyen a determinado objeto".⁹

Las definiciones anteriores nos permiten diferenciar algunos elementos que son comunes a todo sistema: el objeto o los propósitos trazados con anterioridad (finalidad), la realización o desarrollo de lo predeterminado (proceso) y el conjunto de cosas, reglas o principios, ordenados y relacionados coherentemente (contenidos).¹⁰ Estos elementos hacen que el aprendizaje, en forma ordenada y progresiva, asegure el logro de los objetivos trazados.

Por tanto, la enseñanza educativa y sistemática de

8 En la teoría de la educación se habla de este término. Se dice que la enseñanza "será..., evidentemente, educativa (subrayado nuestro), si es congruente con el proyecto educativo de la persona." (Castillejo Brull, José Luis y otros, *Teoría de la Educación*, Madrid, Ediciones Anaya, S.A., 1981, pág. 146).

9 Banaty, Bela H. define a los sistemas "como organismos sintéticos deliberadamente diseñados, formados por componentes que se relacionan mutuamente y actúan entre sí, y que se los utiliza para funcionar en forma integrada en la obtención de propósitos predeterminados." (ver "Educación y sistemas", en Inide (ed.), *Tecnología educativa*, vol I, Lima, 1977, pág. 48).

10 *Ibid.*, pág. 49.

los derechos humanos se entenderá como el proceso en virtud del cual se desarrollan contenidos, críticamente fundados y metódicamente organizados, orientados a cumplir el objetivo de la educación previsto en el art. 26o de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Se trata, pues, de una enseñanza-aprendizaje ordenada y coherente que tiende a la consecución no sólo de determinados conocimientos, sino también de habilidades y actitudes. En este sentido la finalidad de la educación en derechos humanos nos obliga ir más allá del nivel cognoscitivo.

La enseñanza educativa y sistemática de los derechos humanos en cualquier centro y nivel de estudios supone, por lo tanto:

1. Un adecuado diagnóstico para identificar las necesidades. Entendemos como tales la distancia entre lo que es y lo que debe ser.¹¹
2. La formulación de objetivos generales y específicos acorde con la finalidad que persigue la educación en derechos humanos. Para cumplir con lo previsto en el artículo 26o numeral 2o de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los objetivos que se diseñen deben estar orientados a la obtención de conocimientos, habilidades y actitudes de respeto hacia los derechos humanos.
3. Identificación, formulación y fundamentación de los contenidos a desarrollarse, respetando la coherencia y secuencialidad de los mismos, para favorecer el éxito de la enseñanza de los derechos humanos.
4. Evaluación de los destinatarios de la enseñanza de los derechos humanos al inicio, durante y al final del proceso educativo. Esto garantiza el cumplimiento de los objetivos previstos.¹²
5. Sistematización de las experiencias de los educan-

11 Ver Kaufman, Roger A., *Planificación de sistemas educativos. Ideas básicas concretas*, traducción al español de Agustín Contin, México, Editorial Trillas, 12ª reimpresión, 1988, págs. 16-17.

12 En términos pedagógicos estamos haciendo mención a tres tipos de evaluaciones: 1) Evaluación de entrada o inicial, cuyo propósito es la valoración, el diagnóstico de la situación del educando al inicio del proceso educativo; 2) Evaluación del proceso o formativa, tiene como objeto detectar los logros y/o carencias de la educación; 3) Evaluación de producto o sumativa, la misma que busca verificar los resultados alcanzados a través del referido proceso.

dos para enriquecer la enseñanza de los derechos humanos. Según se desarrollen los contenidos, aparecerán nuevas actitudes que pueden favorecer el proceso educativo.

6. Diseño y ejecución cuidadosos de un plan de seguimiento de los educandos a fin de canalizar sus inquietudes en torno a la vivencia, difusión y defensa de los derechos humanos.

Ahora bien, sobre el cómo organizar los contenidos de derechos humanos para su enseñanza, existen básicamente dos posiciones: los que sostienen que la temática debe incluirse en algunas asignaturas existentes o crear una específica; y aquellos que piensan que el tema en referencia debe integrarse al curriculum en su conjunto.¹³ Nosotros creemos que los derechos humanos deben constituirse en un eje que cruce todo el sistema educativo en los diferentes niveles, es por ello que el estudio científico de los mismos reclama un enfoque interdisciplinario: la riqueza de los derechos del ser humano así lo exige.¹⁴

Los derechos humanos, cada vez más, se van perfilando como un conjunto de contenidos independientes de las ciencias con las que tradicionalmente se les ha vinculado, como son la filosofía, el derecho o la sociología. En este sentido, algunos autores hablan de 'la ciencia de los derechos humanos'.¹⁵ El futuro desarrollo de esta dimensión

13 Si bien esta distinción atañe, fundamentalmente, a los niveles primario y secundario, creemos que es válida para el caso de la educación superior. Ver Olguín, Leticia, "Enfoques metodológicos en la enseñanza y aprendizaje de los derechos humanos", en, *Cuadernos de estudio*, Serie Educación y Derechos Humanos 1, Temas Introdutorios, San José, IIDH, 1988, Pág. 54.

14 Esta postura es la más generalizada y con ella estamos de acuerdo. Sin embargo creemos que hay situaciones en las que la enseñanza de los derechos humanos debe darse a través de un curso específico y sistematizado; este es por ejemplo el caso de los estudiantes de las facultades de derecho. No es el momento de fundamentar las ventajas de esta tesis, pero queremos precisar que una formación específica de los hombres de leyes en esta materia debe permitirles: conocer mejor los instrumentos y mecanismos nacionales e internacionales de protección para su oportuna aplicación; ser críticos frente a la efectividad de los mismos y proponer alternativas; adoptar un compromiso concreto con su comunidad para la difusión, defensa y vivencia de los derechos humanos.

15 René Casin, coautor de la Declaración Universal de Derechos Humanos, fue uno de los primeros en hablar de la 'ciencia de los derechos humanos'. Máximo Pacheco ensaya una definición al

traerá, sin lugar a dudas, una revalorización académica del tema en mención y un interesante desafío para intelectuales y pedagogos.

3. Características de las metodologías para la enseñanza de los derechos humanos

De la metodología que utilicemos dependerá el cumplimiento o no del objetivo general de la educación planteada por las constituciones de los países andinos, esto es, el desarrollo integral de la persona para el respeto de los derechos humanos y los valores democráticos, así como el fortalecimiento del espíritu de solidaridad y tolerancia. En este sentido recomendamos:¹⁶

- a) Priorizar el método inductivo para la explicación de los distintos contenidos, esto es, tomar como motivaciones introductorias la experiencia de vida de los estudiantes. De esta manera el tratamiento de un tema de derechos humanos puede ser calificado como realista.
- b) Estimular la constante participación de los estudiantes en todas las sesiones de clases. No se trata sólo de dejar hacer, sino también de propiciar, incitar, animar la intervención de los alumnos; así el profesor se convierte en un orientador del proceso de aprendizaje. La relación vertical entre maestro y alumno no tiene cabida desde esta perspectiva; pues en cuestión de derechos humanos todos tenemos algo que decir y hacer.
- c) Favorecer y orientar la disensión. Esto no significa promover la oposición por la oposición, sino aprender a respetar los distintos puntos de vista. La lucha por la vigencia de los derechos humanos y el fortalecimiento de la democracia exigen la formación de estudiantes con capacidad de discrepar abiertamente y en forma madura.
- d) Realizar la sistematización de los contenidos que

respecto: "La ciencia de los derechos humanos es una rama especial de las ciencias sociales, cuyo objeto es el estudio de las relaciones humanas y la determinación de los derechos y facultades que son necesarios para el pleno desarrollo de la personalidad de cada ser humano", en prólogo del libro *Los derechos humanos, Documentos Básicos*, 1ª ed., Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1987.

16 Anteriormente hemos desarrollado algunas de estas ideas. Ver "Primeros resultados de una experiencia educativa en derechos humanos", en *Educación en derechos humanos, reflexiones a partir de la experiencia*, Lima, 1991, págs. 147-169; ver también: Olguín, Leticia, *op. cit.*, págs. 62-65.

se desarrollarán, a fin de brindar una información secuencial y coherente que favorezca el desarrollo del pensamiento. Esto garantizará una buena recepción del mensaje por parte del alumno. Por otro lado, es indispensable la claridad de ideas y palabras para hacer llegar correctamente aquello que se quiere transmitir: no es mejor profesor el que habla o escribe difícil.

- e) Orientar las inquietudes que vayan apareciendo durante el proceso de enseñanza-aprendizaje, hacia un compromiso real para la vivencia, defensa y difusión de los derechos humanos en la familia, en el centro de estudios y en la comunidad en general.

Teniendo presentes todas estas consideraciones queremos reiterar que las constituciones de los países andinos, unas más explícitas que otras, prevén la necesidad de la enseñanza de los derechos humanos como una de las formas de contribuir a la formación integral de las personas para la convivencia democrática, el respeto de los derechos humanos y la construcción de la paz. La puesta en práctica de esta situación no puede esperar más.

4. Reflexión final

No podemos concluir estas reflexiones sin referirnos a dos situaciones que nos parecen importantes. La primera tiene que ver con el divorcio que suele darse entre las disposiciones constitucionales y la realidad, y a la que no escapa el tema que tratamos. De qué sirven normas claras, sobre la enseñanza de los derechos humanos si no se dan en la realidad y, más aún, la violación de los mismos continúa? La respuesta es obvia.

Una de las razones que favorece esta situación de violencia es, justamente, la ausencia de una enseñanza educativa y sistemática en materia de derechos humanos. Es lamentable que muchas veces se implementen políticas educativas sólo para "cumplir" con los mandatos constitucionales o, como es usual, para mantener una determinada "imagen" ante la comunidad nacional o internacional. Esta forma de actuar debe acabarse de una vez por todas para el bien de nuestros pueblos. Problemas como el narcotráfico, la deserción escolar, la situación de los derechos humanos, el accionar de la subversión armada, las políticas económicas, la situación de los pueblos indígenas, etc., y que son actuales en muchos de nuestros países, no pueden resolverse improvisadamente.

La obligatoriedad de la enseñanza de los derechos humanos planteada por algunas de nuestras constituciones, supone la puesta en práctica de políticas educativas

revolucionarias, que sean capaces de garantizar en el educando la adquisición de actitudes positivas para el respeto de la dignidad de las personas y los principios democráticos.

La segunda situación -y que tiene estrecha relación con la anterior- está referida a la urgencia que hay en poner en práctica la enseñanza de los derechos humanos en determinados sectores de nuestras sociedades. Uno de ellos es el conformado por los militares y policías, instituciones establecidas para servir a la democracia y no para atropearla.

La realidad de nuestros países demanda la presencia y actuación de militares y policías capaces de hacer frente a las situaciones de violencia, dentro del marco constitucional, bajo el irrestricto respeto de los derechos humanos y de los principios democráticos. Para ello es necesaria una formación en y para la democracia. En efecto "...Preparar a un profesional militar (y policial, añadimos nosotros) comporta hoy responsabilidad muy singular. No estará formado si sólo aseguramos en él una suficiente dosis de cursos castrenses. Una formación profesional exige sólida base humanista. Un fundamento seguro de cultura general".¹⁷

La formación en y para la democracia en este sector, supone el cambio inmediato de la estructura tradicional de formación que tienen. Los criterios metodológicos que hemos planteado para la enseñanza educativa de los derechos humanos son perfectamente aplicables en este caso. Creemos que ellos tienen que procurar conductas de respeto a los referidos derechos frente a situaciones concretas del quehacer cotidiano. Los contenidos que se desarrollen han de abordar, entre otros temas, el diagnóstico integral de la situación de los derechos humanos con información proveniente de distintas fuentes, la protección constitucional e internacional de los mismos, las estrategias legales y democráticas para la pacificación y el rol de los militares y policías en esta tarea.

Concluimos señalando que la enseñanza educativa de los derechos humanos, en cualquier nivel o sector que se realice, no puede quedar reducida a charlas, seminarios o al dictado de determinados cursos, sino que ha de constituirse en una constante actividad orientada a la adquisición de conocimientos y conductas de respeto a los derechos fundamentales de la persona humana.

¹⁷ Cisneros, Luis Jaime, "Formación castrense para el porvenir", en revista *Paz, tarea de todos*, año III, Nos. 12-13, pág. 30.

Educando en derechos humanos desde el derecho¹

Algunas constataciones del trabajo de educación jurídica realizado por Instituciones de la Red Peruana de Educación en Derechos Humanos y la Paz desde su Taller Jurídico.

Introducción

Para hablar de la educación en derechos humanos en el Perú, es necesario remitirnos a los inicios de la labor en esa materia que estuvieron estrechamente ligados a la defensa legal de los derechos de las personas ante casos de violación de las libertades individuales. Esta situación se agudizó ante la implantación del Estado de Emergencia en gran parte del país y la consecuente "suspensión de garantías" desde comienzos de la década pasada.

A partir de allí, va surgiendo la urgente necesidad de emprender una labor de difusión de los principales derechos de la ciudadanía y de los mecanismos de su defensa, para prevenir a las personas que pudieran verse en situaciones de detención o de vulneración de sus libertades individuales. Este será, en su momento, uno de los principales ejes -mas no el único- de la tarea de educar en derechos humanos.

De este modo, un conjunto de aspectos jurídicos (la

¹ Este trabajo es el producto de cinco sesiones de reflexión colectiva en las que participaron miembros de Ceapaz, CEAS, IDL y CAAAP, cuya redacción final estuvo a cargo de Patricia Abozaglo (IDL) y Wilfredo Ardito (CAAAP).

libertad individual y la seguridad personal) van pasando de ser de manejo exclusivo de los abogados a ser temas de cada poblador, cada dirigente de las organizaciones en las zonas marginales debe conocer, ya sea para tener un instrumento más para su defensa individual o para la de otros pobladores que sufran de detenciones arbitrarias.

Durante su existencia, la Red se ha ido planteando la necesidad de unir ya no solo esfuerzos para la realización de actividades educativas con carácter masivo, sino también de reflexionar sobre ellas.

Así surgen algunos temas para ser profundizados más detenidamente, que sirvan a su vez para retroalimentar la experiencia ganada y renovarla en sus contenidos y metodología. Uno de ellos es el tema del derecho en la educación en derechos humanos, que ha empezado a ser trabajado por algunos miembros de las instituciones que forman parte del polo coordinador de la Red Peruana de Educación en Derechos Humanos y la Paz.

La motivación para emprender este trabajo responde, entre otras inquietudes, a la necesidad de dar una nueva orientación al tratamiento de temas jurídicos en las actividades educativas, teniendo en cuenta la grave crisis que afronta el país, que repercute en el funcionamiento del aparato de la administración de justicia y en el cumplimiento de las normas básicas de seguridad ciudadana.

Producto de este primer acercamiento colectivo llegamos a un conjunto de constataciones que creemos importante dar a conocer en las siguientes páginas, con miras a proseguir el proceso de reflexión interinstitucional con el estudio de diferentes enfoques del derecho y el conocimiento de nuevas experiencias que puedan aportar a la construcción de una concepción integral del derecho, como marco teórico en la labor educativa y que principalmente repercute en los sectores que participan de esta experiencia, en tanto les permita tener más elementos para el ejercicio real de sus derechos fundamentales.

Constataciones desde el trabajo de educación jurídica

A fin de dar cuenta de la experiencia de educación jurídica es necesario referirnos a un conjunto de aspectos que a su vez responden a interrogantes planteados por el equipo que realizó la reflexión.

En primer lugar, debemos referirnos a las personas, los sujetos que han participado en las diferentes actividades educativas en las que el tema jurídico fue uno de los temas ejes de dichas actividades. En este punto nos ha interesado perfilar cuál es la visión que los participantes

tienen del derecho.

En segundo lugar, aludiremos a los objetivos perseguidos con el tratamiento de temas jurídicos, para luego ahondar en el enfoque, los temas y la metodología utilizada.

Los actores de la experiencia

Para poder mostrar cuál ha sido la percepción que éstos tienen sobre el derecho, es necesario referirnos a cuáles han sido los sectores que han participado de esta experiencia hasta el momento.

En primer lugar, los participantes provienen de sectores populares, urbanos y rurales. Así, tenemos pobladores urbano-marginales, campesinos y nativos, que a su vez se desempeñan como agentes pastorales, dirigentes de organizaciones populares (mineros, obreros, empleados), comerciantes, amas de casa, autoridades, etc.

En algunos casos se han realizado cursos para sectores específicos, como es el caso de jóvenes, maestros y mujeres, maltratos y, en general, cualquier otro acto que viole sus derechos individuales, contemplados en la Constitución y legislación vigente.

En el campo de la educación en derechos humanos han venido desarrollándose cursos, a lo largo de los últimos seis años, complementando la labor de defensa legal y abarcando otros temas no sólo referidos al derecho. Poco a poco, han ido alcanzando un espacio propio en las diferentes organizaciones sociales y organismos dedicados a la promoción y denuncia de los derechos humanos en prácticamente todo el país.

En este período, la Red Peruana de Educación en Derechos Humanos y la Paz constituye un esfuerzo serio y coordinado que apunta hacia una real articulación de las diferentes experiencias que existen en este campo.

Esta Red está conformada por un colectivo de personas e instituciones que a lo largo del país se dedican a la labor de educar en derechos humanos. Entre sus miembros figuran: organismos no gubernamentales que dirigen sus acciones a apoyar organizaciones populares campesinas, urbanas y nativas; comités de derechos humanos; grupos de maestros organizados; grupos de la Iglesia Católica y comunidad jurídica (jueces, fiscales, abogados, estudiantes de derecho).²

² La Red es promovida por una mesa de trabajo o polo coordinador en el que participan seis instituciones: Comisión Andina de Juristas (CAJ), Centro de Estudios y Acción para la Paz (Ceapaz), Comisión Episcopal de Acción Social (CEAS), Centro Amazónico

En segundo lugar, esta población se ubica geográficamente en casi todo el territorio nacional, en las tres regiones naturales y llega a un número de nueve mil personas aproximadamente.³

El derecho visto por los sectores populares

La percepción del aspecto jurídico según los participantes de las actividades realizadas resulta ser un punto crucial del cual se pueden extraer conclusiones interesantes para el trabajo futuro.

Entre ellas se aprecia que las leyes y su aplicación resultan ser una realidad lejana pero a la vez necesaria en la resolución de conflictos. Puede parecer paradójico pero los habitantes de los lugares más alejados son los que más demandan conocer las normas que protegen los derechos humanos, a pesar de que es en estos lugares donde mayormente éstas no se cumplen; ya sea por la ignorancia, la corrupción de los funcionarios encargados de la administración de justicia o por su ausencia.

Es importante señalar que los participantes no hablan del derecho como tal, se refieren a él mencionando las violaciones de derechos humanos que sufren. O hablan de "las leyes" en general.

En esta percepción se traslucen los graves problemas de la sociedad peruana: la violencia, la marginación y discriminación, la pobreza, la corrupción y el abuso de autoridad que están directamente relacionados con el tema de los derechos humanos y los que deberían ubicarse en una reflexión sobre el derecho.

Puede apreciarse que la relación establecida por los participantes -a nivel individual y colectivo- con el derecho genera muchas tensiones, ya que las violaciones a los derechos son entendidas únicamente como problemas individuales y no como expresión de una realidad social mucho más compleja.

En general, al hablar de la dimensión jurídica de los derechos humanos, los participantes se refieren solamente a los derechos individuales y políticos. Aunque ellos reconocen sus derechos económico-sociales no los ubican

de Antropología y Aplicación Práctica (CAAAP), Instituto de Defensa Legal (IDEL) y el Instituto Peruano de Educación en Derechos Humanos y la Paz (IPEDEHP).

³ Esta cifra corresponde a la suma de los participantes que han asistido a actividades de capacitación del CAAAP, Ceapaz, CEAS e IDL hasta 1990.

aún en esta dimensión.⁴

De esto se deduce que los sectores populares aún no relacionan el ordenamiento jurídico con la política ni vinculan la noción de conflicto social con derecho. En estos casos resulta difícil para las organizaciones definir cuál debe ser su papel.

Difusión del conocimiento jurídico: una manera de acercarse al derecho que debe renovarse

Si bien los objetivos trazados hasta el momento se han cumplido -en lo que se refiere a difusión y acercamiento del derecho a los participantes-, se aprecia la necesidad de revisarlos para que se adecúen a un enfoque más integral que desarrolle la capacidad crítica de los destinatarios, considerando que el derecho oficial no está orientado necesariamente a buscar relaciones justas.

Asimismo, en una sociedad en crisis, como la peruana, resulta fundamental revisar el papel de aquellas instituciones del Estado que hace mucho tiempo dejaron de cumplir el rol para el que fueron creadas. Por tanto, la labor de educación en derechos humanos buscará transmitir a los participantes una visión realista y objetiva del sistema jurídico oficial como parte de los objetivos trazados.

En este sentido, el estudio o acercamiento al derecho, a través de la difusión de determinados contenidos, deberá orientarse hacia una mayor y mejor comprensión del Estado y la sociedad peruana, fomentando en los participantes una visión global de la estructura social e identificando problemas, como autoritarismo, corrupción, discriminación, violencia, etc., que también forman parte de la problemática jurídica.

En especial, el énfasis debería estar puesto en trabajar la noción de ciudadanía, es decir que los participantes se reconozcan como sujetos de derechos y deberes en su calidad de integrantes de una sociedad, y por consiguiente puedan ejercer su derecho de participación y capacidad de reclamo.

Del mismo modo, los participantes, al conocer el funcionamiento real del sistema jurídico podrán contrastar las normas escritas con su aplicación en la práctica.

⁴ Por ejemplo, en el caso de participantes a cursos campesinos, el 55% de las violaciones a los derechos humanos señaladas, afectaban la libertad personal (tortura, desapariciones, detenciones arbitrarias) o se referían a casos de corrupción de autoridades. Este es un dato obtenido de un estudio realizado por el Área de Educación del IDL.

Así, ellos no sólo conocerán los instrumentos legales para defender sus derechos sino que serán capaces de exigir su cumplimiento con mayores fundamentos, criticarlos cuando esto no se realice y eventualmente proponer nuevos instrumentos más eficaces.

Un enfoque integral posibilitará que los destinatarios reconozcan e incorporen a su práctica cotidiana aquellos mecanismos de solución de conflictos que se manejan alternativamente al sistema formal (rondas campesinas, normas comunales, etc.).

De la difusión a la reflexión jurídica: en la búsqueda de nuevos enfoques

El tratamiento de temas jurídicos constituyó un eje temático muy importante en los inicios de la mayoría de instituciones que se dedican a la educación en derechos Humanos. Sin embargo, con el avance de la violencia y la exigencia de renovación de contenidos políticos, la parte jurídica -que es la más instrumental- fue perdiendo ubicación en los diseños de los cursos.

En un primer momento, la atención se centró en la protección de los derechos individuales (libertad y seguridad personales: normas constitucionales y legales que las protegen y el manejo del Habeas Corpus, entre otros), para luego complementarla con los derechos sociales (organización, asociación, participación). Así se pretendía que la población organizada supiera que sus acciones tenían un respaldo jurídico a nivel constitucional.

Sin embargo, la demanda de los participantes por conocer lo que dicen las leyes y la Constitución, no coincidía con la sensación -de parte de los equipos- de saturación y estancamiento en el tratamiento de esos temas, dada la inviabilidad e ineficacia en su práctica.

Hasta el momento, la experiencia de educación jurídica ha tomado como punto de partida un enfoque instrumental del derecho, basado en la difusión de las normas legales y constitucionales e incorporando escasos elementos para la reflexión o crítica del sistema jurídico.

De ahí que se hace imprescindible trabajar esta segunda dimensión con otras disciplinas, específicamente de las ciencias sociales, ya que entendemos que el derecho no es solamente la norma escrita emitida por el Estado sino que las pautas sociales desarrolladas por diversos sectores de la misma sociedad también son normas jurídicas.

Por consiguiente, puesto que afirmamos que existe un nivel jurídico en todas las relaciones sociales, creemos

que hablar de derechos humanos significa postular a una forma de vida, a una práctica cotidiana que se concentra en las relaciones sociales.

Hacia una educación jurídica reflexiva y crítica

Hasta el momento, el énfasis principal ha estado dirigido hacia la difusión de lo que es la Constitución, los derechos que ésta contiene y el manejo de las acciones de garantía, especialmente del Habeas Corpus.

La situación de violencia ha marcado la temática jurídica, en tanto ha obligado a trabajar con los participantes el tema del Estado de Emergencia, señalando sus reales alcances legales y sus consecuencias en la vida de la población, permitiendo ubicar los excesos que se suelen cometer bajo pretexto de dicha situación.

En otros casos, dependiendo del auditorio, se ha visto la necesidad de tratar temas específicos: derechos laborales, derechos de las poblaciones indígenas, normas vinculadas al derecho agrario, la legislación sobre rondas campesinas, derechos de la mujer, etc.

Ultimamente, algunas instituciones están intentando trabajar los problemas de discriminación racial y medio ambiente desde una perspectiva jurídica.

La gran tarea que queda es la de proponer no sólo los nuevos temas -con sus respectivos contenidos- que deberán corresponder a los nuevos objetivos sino también las pautas metodológicas para su implementación.

En particular, la incorporación de información relacionada con los rasgos que caracterizan la actual situación del sistema judicial y con el funcionamiento de las garantías constitucionales, a modo de balance, podrían ofrecer un diagnóstico que ubique al participante en el mundo real de la práctica jurídica.

De este modo se ofrecería un punto de partida para trabajar la necesidad de redoblar esfuerzos en la búsqueda de un sistema que realmente garantice la seguridad ciudadana.

Necesidad de renovar recursos metodológicos

La experiencia de educación jurídica desarrollada ha intentado renovar los criterios metodológicos, usando diversos recursos o técnicas como son: el uso de materiales visuales, sociodramas, trabajos grupales para la resolución de casos prácticos, etc. Sin embargo, el recurso más empleado sigue siendo la exposición oral.

Por consiguiente, si bien hay avances significativos que han permitido un fluido acercamiento del derecho a

los participantes, se ve la necesidad de continuar en la búsqueda de instrumentos metodológicos que faciliten la llegada de contenidos jurídicos, de acuerdo con el nuevo enfoque.

A modo de conclusión

Como puede apreciarse, la experiencia descrita aporta un conjunto de elementos que forman parte del proceso educativo iniciado en el campo de los derechos humanos y que definitivamente no constituye un modelo acabado.

Todo lo contrario, son aspectos que se encuentran en proceso de reflexión e implementación, con miras a lograr no sólo un acercamiento del derecho a los sectores que lo demandan con suma urgencia y que hoy más que nunca sufren en carne propia la violencia desde diversos flancos.

La demanda permanente para el tratamiento de temas legales, de parte de los sectores con los que trabajamos, alimenta la necesidad de reflexionar y proponer los contenidos y metodología adecuados.

La difusión de las normas constitucionales y legales que reconoce nuestro sistema jurídico, como primer paso para acercar el derecho a los sectores que no tienen acceso a su conocimiento, fue uno de los objetivos iniciales que hasta hoy se mantiene.

Sin embargo, queda aún pendiente la gran tarea de continuar en la profundización de temas que permitan a estos sectores recrear estos instrumentos, en vías a su viabilidad y eficacia; sea dentro de la estructura formal del sistema jurídico o a través de otros mecanismos propios del tejido social, pero siempre orientados al respeto de la vida y los derechos fundamentales como ciudadanos peruanos.

RESERVA

Derecho y Medio ambiente

Corporación Penca de Sábila, Fescol y Cerec

Serie ecológica No. 4 Cerec, 1992

Este libro es el resultado del Simposio Nacional sobre Derecho Ambiental promovido por Penca de Sábila, el cual se desarrolló en Medellín, Colombia a mediados del año pasado. Recoge tres temáticas básicas: Política y ambiente; Derecho Ambiental: noción de derecho humano y avances en el plano internacional y Ambiente y cuestión indígena.

Colombia al igual que otros países se precia de poseer una legislación ambiental muy avanzada, lo cual es cierto en algunos aspectos, principalmente en lo referente al campo conceptual pero la aplicación de esa cuerpo normativo presenta también una dificultad común. La falta de información, capacitación y la consiguiente generación de una conciencia ciudadana que respalde los presupuestos ambientales, se constituye en un tropiezo para la concreción de la norma.

Se añade a esto el problema que representa la ausencia de las consideraciones ambientales en la formulación del derecho. Se ha supuesto que las relaciones son sólo entre hombres y gran parte, sino toda la regulación, desconoce en sus presupuestos la necesidad de considerar las relaciones hombre- naturaleza.

Sobre la base de estos planteamientos el simposio trató de reunir opiniones y trabajos que abordaran las temáticas propuestas y permitieran una mirada global de la situación. Si bien es cierto que la nueva Constitución colombiana, como en otros países, abre algunas puertas para la mejor protección del ambiente, no es menos cierto que mientras subsista la carencia de un tratamiento que involucre la naturaleza y se persista en un modelo de desarrollo que ha producido una gran deterioro, el alcance de la norma puede llegar a sufrir menoscabo.

Dentro de los trabajos nos detendremos en algu-

nos que refiriéndose a la problemática ambiental colombiana son comprensivos de una mirada contextual al tema.

Para empezar, el ambientalista Augusto Angel Maya, a partir de un análisis somero de las diferentes épocas por las cuales ha atravesado el derecho, nos sitúa en los grandes dilemas actuales entre éste y la filosofía. Para él la construcción dominante y ahora revalorada, de la libre competencia basada en un ejercicio de la libertad individual, de hecho se contrapone con la preservación del medio ambiente. Es más, es antagónica y gran parte de la crisis ambiental es producto de esta posición. Los avances tecnológicos han proporcionado la capacidad de manejar los sistemas vivos y los recursos, pero poco se ha preocupado por su conservación. Al negar las articulaciones del sistema natural la ciencia reproduce lo que en el plano social se presenta: los individuos no tienen posibilidad de agruparse puesto que se encuentran en la desenfrenada carrera hacia la libre competencia. La proyección de este espíritu individualista y fraccionado se traduce en lo que acertadamente el autor señala como un alejamiento entre la biogeografía y geografía política. La integralidad y la visión holística que se desprende del ambientalismo es opuesta con los límites artificiales que al igual que las construcciones culturales y sociales producen una desintegración que induce una crisis ambiental. Pero la crisis también se constituye "en una amenaza para la construcción artificiosa y le señala los límites y los peligros de una cultura autónoma, establecida con independencia de las leyes que han venido construyendo los sistemas vivos durante millones de años".

En "Biodiversidad y comunidad", Edinson Muñoz Ciro, biólogo, nos presenta la importancia de la noción de biodiversidad desde el punto de vista de ser la resultante de tomar el planeta como vivo y por lo tanto acumular las transformaciones que ha sufrido. "La vida evoluciona interactuando con el ambiente. Un producto deseado de la interacción es la adaptación al ambiente. En el proceso de adaptación se forman las especies y tanto éstas como los individuos y las culturas, nacen, crecen, se reproducen y mueren". El tejido natural excede la comprensión homogénea que se trata de dar al tejido social. Las especies y por supuesto dentro de ellas la humana, interactúan con el habitat y producen procesos de adaptación y transformación que hacen posible la noción de la diversidad biológica. A ella corresponde una diversidad cultural. Tal vez estos dos elementos desarrollados nos brinden la oportunidad de seguir en el camino de la comprensión de la diferencia. Casi todo es importante puesto que representa unas determina-

das características y éstas contribuyen a un común enriquecimiento. La valoración de la diversidad rebasa los límites de su aprovechamiento a través de la biotecnología, no se trata de manipular sino de respetar y conservar el resultado de procesos profundos y milenarios. Esa biodiversidad permanentemente amenazada, se encuentra mayormente en países en desarrollo que debeieran contar con el suficiente apoyo para conservarla, no sólo para aportarla a centros de conservación de germoplasmas sino como parte integrante de ecosistemas que siguen vivos y de los cuales pueden esperarse nuevos seres en tiempos futuros.

En las "Recientes avances del derecho ambiental internacional en la Cumbre de la Tierra", Nancy Vallejo, abogada ambientalista hace una exposición sobre el desarrollo del derecho ambiental internacional. De manera clara y precisa nos explica los avances y las limitaciones que entrañan los últimos instrumentos aprobados en la Cumbre de Río. Como participante oficial tuvo la oportunidad de ser testigo de la dificultad de las negociaciones y por lo tanto de emitir un juicio muy aproximado de todo el proceso. Analiza las declaraciones y los tratados presentando aportes sobre su interpretación y aplicación.

Alvaro C. Velasco, en "Derecho y reconstrucción social", parte de una doble pregunta: ¿es posible generar mecanismos de participación de la población que puedan dotar de contenido la legislación ambiental? y en segundo término, ¿qué aporte se puede esperar de los pueblos indígenas?.

¿De cual comunidad estamos hablando? y aquí también el interrogante se abre tal como lo plantea el autor: si pensamos que en el caso específico de Colombia, existe una gran mayoría de personas excluidas de la economía y del Estado y por otra parte existe un sector moderno; ¿qué define la actitud de uno u otro grupo y cómo interviene en el problema ambiental? Si es del lado de los marginados, sus precarias condiciones los obligan a hacer un uso irracional de los recursos y si es del lado de quienes impulsan la aplicación del modelo de desarrollo, por la explotación intensiva indispensable para lograr una acelerada acumulación del capital.

Desde el punto de vista de los pueblos indígenas específicamente, los preceptos constitucionales sobre identidad, territorio, jurisdicción, los dota de instrumentos que puedan coadyuvar en su lucha por mantenerse como pueblos y lograr sus reivindicaciones. Sin embargo se encuentran dentro del dilema anterior y mientras el proceso de reconstrucción social económica y social no se adelante será

difícil concretar la norma con y para los agentes, es decir garantizar la presencia activa de las comunidades en la formulación y aplicación de la legislación ambiental.